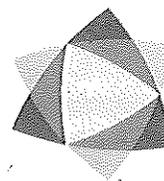


Nº 30457



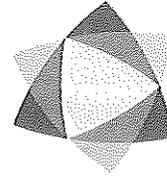
sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 22 DE ABRIL DEL 2015

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Acta de la sesión ordinaria número 020-2015, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho y treinta horas del 22 de abril del dos mil quince.

Preside el señor Gilbert Camacho Mora. Asiste los señores Maryleana Méndez Jiménez y Manuel Emilio Ruiz, todos Miembros Propietarios.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mario Luis Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Mercedes Valle Pacheco y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

Las funcionarias Xinia Herrera Durán y Rose Mary Serrano Gómez, Asesoras del Consejo e Ivannia Morales Chaves, Encargada de Comunicación, no estuvieron presente por encontrarse participando en la Séptima Edición de la Escuela de Gobernanza de Internet, que se realizó en el hotel Sheraton en Escazú.

ARTÍCULO 1

De inmediato el señor Gilbert Camacho Mora da lectura a la propuesta del orden del día; se sugieren los siguientes cambios:

1. Recibimiento e intercambio de impresiones con el señor Javier Rúa Jovet, Presidente de REGULATEL y Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.
2. Sustitución de participación en Taller Regional-Banda Ancha para la Competitividad y la Integración, que se efectuará en la ciudad de Panamá, Panamá el 27 y 28 de abril del 2015.

ORDEN DEL DÍA

1. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

- 1.1 Recibimiento al señor Javier Rúa Jovet, Presidente de REGULATEL y Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

2 – APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 019-2015.

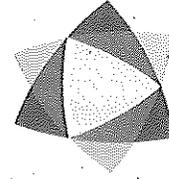
- 2.1 Acta sesión ordinaria 019-2015.

3- PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 Informe sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Millicom Cable Costa Rica S.A. para la adquisición del capital accionario de la empresa Telecable Económico TVE S.A.
- 3.2 Informe y propuesta de resolución sobre la asignación de numeración especial adicional a favor del ICE.
- 3.3 Propuesta de resolución de declaratoria de confidencialidad de folios en expediente N° 2014LA-000014-SUTEL.

4 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 4.1 Informe de Ejecución presupuestaria del I Trimestre 2015 para remitirlo a la Contraloría General de la República.
- 4.2 Plan Operativo Institucional 2016 para Canon de Reserva del Espectro.
- 4.3 Solicitud de modificación al acuerdo 032-019-2015 en relación con el nombramiento del Gestor Profesional en Asesoría Jurídica del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.
- 4.4 Modificación al acuerdo 023-013-2015, sobre participación de los señores Gilbert Camacho y Maryleana Méndez en el "Taller Regional – Banda Ancha para la Competitividad y la Integración.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

5 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 *Proyección Multianual de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.*
- 5.2 *Criterios de decisión para el pliego de condiciones del Programa de Hogares Conectados.*

6 – PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 6.1 *Dictamen técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por COOPEGUANACASTE.*
- 6.2 *Recomendación de archivo de solicitud de traslado de ubicación del transmisor en el Volcán Irazú de la empresa Radio Partes S.A.*
- 6.3 *Solicitud de autorización de representación en la "XX Cumbre LS y la XIX Conferencia Internacional del grupo de usuarios USERGroup".*
- 6.4 *Dictamen técnico para la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para emplazamientos adicionales para transmisiones de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica S.A.*

Después de analizado el tema, el Consejo dispone por unanimidad

ACUERDO 001-020-2015

Aprobar el orden del día de la sesión 020-2015.

ARTÍCULO 1

1.1 Recibimiento al señor Javier Rúa Jovet, Presidente de REGULATEL y Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Seguidamente el señor Gilbert Camacho Mora inicia la sesión dándole la bienvenida al señor Javier Rúa Jovet, Presidente de REGULATEL y Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

El señor Rúa Jovet hace el uso de la palabra y agradece la bienvenida y particularmente a la señora Maryleana Méndez Jiménez por la invitación a participar en el evento "Diálogo regional sobre Gobernanza de Internet".

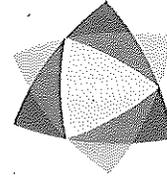
Menciona la relevancia del trabajo realizado por la señora Xinia Herrera Durán en el Foro Latinoamericano de Entes Reguladores de Telecomunicaciones - Regulatel y destaca que su trabajo ha sido fundamental para el desarrollo de la organización.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona la importancia para la SUTEL de pertenecer a dicha organización y se refiere al compromiso de parte de esta institución, dado el intercambio de experiencias en temas de calidad, roaming y otros.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez agradece la visita al señor Javier Rúa, así como el reconocimiento de la labor realizada por la funcionaria Herrera Durán, en Regulatel.

La señora Maryleana Méndez Jiménez de igual forma agradece la presencia del señor Rúa Jovet así como el tiempo que ha dedicado en la actividad que se celebra por motivo de la VII Escuela de Gobernanza de Internet, en la ciudad de San José de Costa Rica.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que la SUTEL efectivamente se ha beneficiado con las actividades organizadas por REGULATEL, en especial con temas que competen a la Dirección General de Calidad las cuales han sido el compartir los conocimientos, las experiencias y los aspectos regulatorios de los países que componen el Foro.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

El señor Javier Rúa se refiere al tema de los fondos de la Comunidad Europea. Añade que se ha conversado sobre la posibilidad de que en la cumbre BEREC-REGULATEL se realice una sesión extraordinaria de Regulatel.

Menciona la posibilidad de celebrar una Escuela de Gobernanza de Internet en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, por lo que solicita, de ser factible, le faciliten información de los costos aproximados de realizar esa actividad.

De igual forma aprovecha la oportunidad para hacer entrega oficial de una fotografía que corresponde a la "XVII Asamblea Plenaria de Regulatel", celebrada del 16 al 18 de noviembre del 2014 en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo, deciden por unanimidad:

ACUERDO 002-020-2015

Agradecer la visita y dar por recibido el intercambio de información entre el señor Javier Rúa Jovet, Presidente de REGULATEL y Presidente de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico y los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 019-2015.

Seguidamente, el señor Presidente da lectura a la propuesta del acta de la sesión ordinaria 019-2015, celebrada el 15 de abril del 2015. Una vez analizado su contenido y efectuadas las respectivas observaciones, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-020-2015

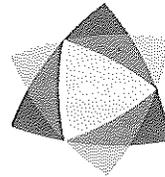
Aprobar el acta de la sesión ordinaria 019-2015, celebrada el 15 de abril del 2015.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 3.1. *Informe sobre solicitud de autorización de concentración presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A. para la adquisición del capital accionario de la empresa Telecable Económico TVE, S. A.*

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Daniel Quiros Zúñiga, Deryhan Muñoz Barquero y Andrés Felipe Castro Ulate, de la Dirección General de Mercados.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

De inmediato, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., para la adquisición del capital accionario de la empresa Telecable Económico TVE, S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 2695-SUTEL-DGM-2015, del 20 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la recomendación final sobre dicha solicitud de autorización de concentración.

El citado informe contiene un detalle de los antecedentes, análisis técnico, jurídico y económico de la solicitud, la descripción del mercado relevante y consideraciones al criterio emitido por COPROCOM.

El señor Walther Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de este asunto, el criterio emitido por COPROCOM y las acciones tomadas por la Dirección a su cargo con el propósito de resolver este asunto.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien menciona los principales servicios considerados en la propuesta de concentración y brinda una explicación sobre la situación de los mercados relevantes mayoristas y minoristas involucrados y las respectivas coberturas geográficas, así como los resultados de los estudios adicionales que se efectuaron.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, en el que se discuten los principales aspectos considerados por la Dirección General de Mercados para fundamentar la propuesta de concentración conocida en esta oportunidad.

De inmediato, los señores Miembros del Consejo se refieren a su posición con respecto al tema y señalan las razones por las cuales no están de acuerdo con aprobar la solicitud de concentración.

Analizado este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2695-SUTEL-DGM-2015, del 20 de abril del 2015 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo y los funcionarios de la Dirección General de Mercados presentes en esta ocasión y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 004-020-2015

1. Dar por recibido el oficio 2695-SUTEL-DGM-2015, del 20 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la recomendación final sobre la solicitud de autorización de concentración presentada por Millicom Cable Costa Rica, S. A., para la adquisición del capital accionario de la empresa Telecable Económico TVE, S. A.
2. Emitir la siguiente resolución:

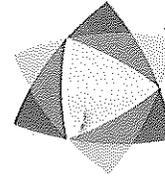
RCS-069-2015

"SE DENIEGA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE CONCENTRACIÓN PRESENTADA POR MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A., PARA LA ADQUISICIÓN DE TELECABLE ECONÓMICO TVE S. A., Y DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE"

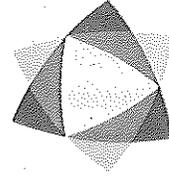
EXPEDIENTE SUTEL CN-2489-2014

RESULTANDO

1. Que el 19 de diciembre del 2014 (NI-11626-2014), los señores Claudio José Donato Monge y Marco Antonio López Volio en su condición de apoderados especiales administrativos de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. cédula 3-101-577518 presentaron una solicitud de

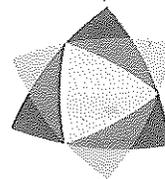
**SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015**
22 de abril del 2015

- autorización de concentración entre MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A (folios 1 al 306).
2. Que el 12 de enero del 2015, mediante el oficio 224-SUTEL-DGM-2015, la DGM solicitó información referente al servicio de líneas dedicadas y enlaces (folio 308 al 309).
 3. Que el 12 de enero del 2015, mediante oficio 225-SUTEL-DGM-2015, la DGM solicitó información referente al servicio de telefonía fija (folio 312 al 315).
 4. Que el 12 de enero del 2015, mediante oficio 226-SUTEL-DGM-2015, la DGM solicitó información referente al servicio de acceso a internet (folio 316 al 319).
 5. Que el 12 de enero del 2015, mediante oficio 227-SUTEL-DGM-2015, la DGM solicitó información referente al servicio de televisión por suscripción (folio 320 al 323).
 6. Que el 16 de enero del 2015 (NI-415-2015), RACSA solicita una prórroga para contestar los oficios 224-SUTEL-DGM-2015 y 225-SUTEL-DGM-2015 (folio 324 al 325).
 7. Que el 16 de enero del 2015 (NI-420-2015) AMERICAN DATA solicita una prórroga para contestar los oficios 224-SUTEL-DGM-2015, 225-SUTEL-DGM-2015 y 226-SUTEL-DGM-2015 (folio 326).
 8. Que el 16 de enero del 2015 (NI-438-2015) CABLEBRUS contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 327).
 9. Que el 16 de enero del 2015 (NI-448-2015), COOPEALFARORUIZ contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 y 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 328).
 10. Que el 16 de enero del 2015 (NI-470-2015) INTERPHONE S.A. formula consulta sobre el oficio 225-SUTEL-DGM-2015 (folio 329 y 330).
 11. Que el 19 de enero del 2015 (NI-491-2015) la ESPH contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folio 333 al 336).
 12. Que el 19 de enero del 2015 (NI-498-2015) INTERPHONE S.A. contesta el oficio 225-SUTEL-DGM-2015 (folio 337 al 338).
 13. Que el 19 de enero del 2015 (NI-501-2015) LUMINET contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folio 340).
 14. Que el 20 de enero del 2015 (NI-517-2015) CABLE CENTRO oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 341 al 342).
 15. Que el 20 de enero del 2015 (NI-519-2015) OBCR ORANGE BUSINESS SERVICIOS contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folio 343 al 346).
 16. Que el 15 de enero del 2015, la DGM mediante oficio 304-SUTEL-DGM-2015 formula prevención sobre cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folios 347 al 354).
 17. Que el 19 de enero del 2015 la DGM mediante el oficio 376-SUTEL-DGM-2015 concede prórroga A AMERICAN DATA NETWORKS S.A. (folios 355 al 356).
 18. Que el 19 de enero del 2015 la DGM mediante el oficio 379-SUTEL-DGM-2015 concede prórroga

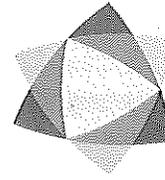
**SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015**
22 de abril del 2015

a RACSA (fólios 357 al 358).

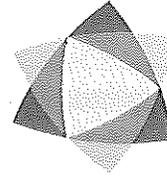
19. Que el 20 de enero del 2015 (NI-567-2015), WIZARD COMMUNICATIONS S.A. contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 359 al 361).
20. Que el 20 de enero del 2015 (NI-568-2015), CABLE TALAMANCA S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 362 al 363).
21. Que el 20 de enero del 2015 (NI-569-2015), CABLE SUR S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 364 al 366).
22. Que el 20 de enero del 2015 (NI-570-2015), CABLE BRUNCA contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 367 al 369).
23. Que el 20 de enero del 2015 (NI-571-2015), LEVEL 3 contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 y 226-SUTEL-DGM-2015 (folios 370 al 374).
24. Que el 21 de enero del 2015 (NI-577-2015) CABLE COSTA contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 375 al 377).
25. Que el 21 de enero del 2015 (NI-579-2015) CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 378).
26. Que el 21 de enero del 2015 (NI-580-2015) CABLE ZARCERO S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 379).
27. Que el 21 de enero del 2015 (NI-591-2015) TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 380 al 388).
28. Que el 21 de enero del 2015 (NI-614-2015) COOPESANTOS RL contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015, 226-SUTEL-DGM-2015, 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 389 al 397).
29. Que el 21 de enero del 2015 (NI-615-2015) RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 398 al 400).
30. Que el 21 de enero del 2015 (NI-618-2015) CABLE SUIZA contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 401).
31. Que el 21 de enero del 2015, en la sesión ordinaria 004-2015 el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 018-004-2015 acordó dar por recibido el oficio 307-SUTEL-DGM-2015 y declarar de especial complejidad la solicitud de autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folios 792 al 793)
32. Que el 22 de enero del 2015 (NI-626-2015) CALL MY WAY NY N S.A. contesta el oficio 225-SUTEL-DGM-2015 (folios 402 al 404).
33. Que el 22 de enero del 2015 (NI-635-2015) SÚPER CABLE GRUPO T EN T contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folio 405).
34. Que el 22 de enero del 2015 (NI-636-2015) SÚPER CABLE GRUPO T EN T contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folio 406).
35. Que el 22 de enero del 2015 (NI-635-2015) SÚPER CABLE GRUPO T EN T contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 407).

**SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015**
22 de abril del 2015

36. Que el 22 de enero del 2015 (NI-666-2015) SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 408 al 412).
37. Que el 22 de enero del 2015 (NI-654-2015) el ICE solicita copia del expediente administrativo (folio 413).
38. Que el 22 de enero del 2015, la DGM mediante oficio 467-SUTEL-DGM-2015 solicita a TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. remitir respuesta a los oficios 224-SUTEL-DGM-2015, 225-SUTEL-DGM-2015, 226-SUTEL-DGM-2015 y 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 414 y 415).
39. Que el 23 de enero del 2015, TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. contesta oficios 224-SUTEL-DGM-2015, 225-SUTEL-DGM-2015, 226-SUTEL-DGM-2015 y 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 416 y 417).
40. Que el 26 de enero del 2015 (NI-710-2015), CABLE SUIZA S.A. contesta oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 418 y 419).
41. Que el 27 de enero del 2015 (NI-768-2015) ESPH brinda aclaración a respuesta a oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folio 420 y 421).
42. Que el 27 de enero del 2015 (NI-774-2015) GRUPO KONECTIVA LATAM S.A. contesta oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 422al 427).
43. Que el 27 de enero del 2015 (NI-777-2015) WORLDCOM S.A. contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folio 428).
44. Que el 27 de enero del 2015 (NI-778-2015) PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRÍTICA Y AUTOCRÍTICA S.A. contesta oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 429 al 432).
45. Que el 27 de enero del 2015 (NI-783-2015) GREGORIO VELO GIAO contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 433).
46. Que el 27 de enero del 2015 (NI-797-2015) RACSA contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folio 434 al 437).
47. Que el 27 de enero del 2015 (NI-798-2015) RACSA contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folio 438 al 441).
48. Que el 28 de enero del 2015 (NI-842-2015) TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. contesta el oficio 225-SUTEL-DGM-2015 (folio 442 al 444).
49. Que el 15 de enero del 2015, la DGM mediante el oficio 307-SUTEL-DGM-2015 solicita al Consejo de la SUTEL la declaratoria de especial complejidad de la solicitud de autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 445 al 447).
50. Que el 26 de enero del 2015, la DGM mediante el oficio 550-SUTEL-DGM-2015 respuesta al ICE sobre solicitud de copias del expediente (folios 448 al 449).
51. Que el 29 de enero del 2015, COOPELESCA contesta los oficios 224-SUTEL-DGM-2015, 226-SUTEL-DGM-2015 y 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 450 al 451).
52. Que el 29 de enero del 2015 (NI-866-2015) CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 452 al 460).

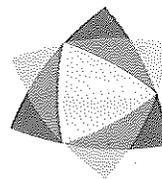
**SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015**
22 de abril del 2015

53. Que el 29 de enero del 2015 (NI-878-2015) CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 461).
54. Que el 29 de enero del 2015 (NI-879-2015) CABLE CARIBE S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 462 al 463).
55. Que el 29 de enero del 2015 (NI-880-2015) METRO WIRELESS contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 464 y 465).
56. Que el 29 de enero del 2015 (NI-881-2015) CABLE PLUS contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 466 al 468).
57. Que el 29 de enero del 2015 (NI-888-2015) REICO contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 469 al 479).
58. Que el 29 de enero del 2015 (NI-893-2015) REICO contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folios 480 al 486).
59. Que el 29 de enero del 2015, la DGM mediante el oficio 636-SUTEL-DGM-2014 conceda una a COOPELESCA R.L. una prórroga para suministrar la información requerida en los oficios 224-SUTEL-DGM-2015, 226-SUTEL-DGM-2015 Y 227-SUTEL-DGM-2015 (folio 776 y 777).
60. Que el 29 de enero del 2015, la DGM mediante el oficio 615-SUTEL-DGM-2015 solicitó información referente al servicio de telefonía fija (folios 788 al 791).
61. Que el 29 de enero del 2015 (NI-928-2015) COOPELESCA contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folios 487 al 490).
62. Que el 29 de enero del 2015 (NI-929-2015) COOPELESCA contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 491 al 493).
63. Que el 29 de enero del 2015 (NI-930-2015) COOPELESCA contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 494 al 495).
64. Que el 29 de enero del 2015, mediante el oficio 623-SUTEL-DGM-2015 solicitó a TRANSADATELECOM S.A. información referente a los servicios de líneas dedicadas y enlaces, y acceso de internet (folios 794 al 797)
65. Que el 30 de enero del 2015 (NI-971-2015) CABLE VISIÓN contesta el oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folios 496 al 500).
66. Que el 30 de enero del 2015 (NI-979-2015) MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contesta prevención 304-SUTEL-DGM-2015 (folios 501 al 664).
67. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-993-2015) CONTINEX contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folio 667 al 671).
68. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1000-2015) MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. contesta prevención 304-SUTEL-DGM-2015 (folio 672 al 755).
69. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1013-2015) PRD INTERNACIONAL S.A. contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folio 756)
70. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1014-2015) PRD INTERNACIONAL S.A. contesta el de oficio

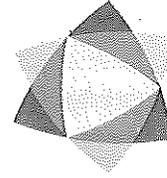


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

- 225-SUTEL-DGM-2015 (folio 758 al 760).
71. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1015-2015) PRD INTERNACIONAL S.A. contesta el de oficio 226-SUTEL-DGM-2015 (folios 761 al 763).
 72. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1030-2015) CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 764 al 765).
 73. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1031-2015) CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. contesta el del oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 766 al 768).
 74. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1038-2015) E-DIAY S.A. contesta el oficio 225-SUTEL-DGM-2015 (folios 769 y 770).
 75. Que el 2 de febrero del 2015 (NI-1041-2015) SERVICIOS FEMAROCA TV S.A. contesta el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (f. 771 al 775).
 76. Que el 4 de febrero del 2015 (NI-1123-2015), NETSYS S.A. contesta el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 778 al 787).
 77. Que el 4 de febrero del 2015 (NI-1194-2015), RACSA contesta el oficio 615-SUTEL-DGM-2015 (folios 798 al 799)
 78. Que el 05 de febrero de 2015 (NI-1194-2015), RACSA contesta el oficio 0615-SUTEL-DGM-2015 (folios 798 al 799).
 79. Que el 05 de febrero de 2015 (NI-1233-2015), CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. contesta los oficios 0226-SUTEL-DGM-2015 y 0227-SUTEL-DGM-2015 (folios 800 al 804).
 80. Que el 05 de febrero de 2015 (NI-1233-2015), SERVITEL CORP S.A. contesta el oficio 0227-SUTEL-DGM-2015 (folios 805).
 81. Que el 5 de febrero del 2015, la DGM mediante el oficio 809-SUTEL-DGM-2015 previno al ICE sobre el incumplimiento de lo solicitado mediante los oficios 224-SUTEL-DGM-2015, 225-SUTEL-DGM-2015, 226-SUTEL-DGM-2015 y 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 974 al 976).
 82. Que el 05 de febrero de 2015 (NI-1238-2015), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contesta los oficios 0225-SUTEL-DGM-2015, 0226-SUTEL-DGM-2015 y 0227-SUTEL-DGM-2015 (folios 806 al 812).
 83. Que el 5 de febrero del 2015, la DGM mediante el oficio 811-SUTEL-DGM-2015 previno a TRANSDATELECOM S.A. sobre el incumplimiento de lo solicitado mediante el oficio 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 977 al 978).
 84. Que el 5 de febrero del 2015, la DGM mediante el oficio 812-SUTEL-DGM-2015 previno a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. sobre el incumplimiento de lo solicitado mediante el oficio 225-SUTEL-DGM-2015 (folios 979 al 980).
 85. Que el 5 de febrero del 2015, la DGM mediante el oficio 816-SUTEL-DGM-2015 previno a BT LATAM COSTA RICA S.A. sobre el incumplimiento de lo solicitado mediante el oficio 224-SUTEL-DGM-2015 (folios 981 al 982).
 86. Que el 09 de febrero de 2015 (NI-1299-2015) AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió al oficio 0226-SUTEL-DGM-2015 (folios 813 al 816).

**SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015**
22 de abril del 2015

87. Que el 09 de febrero de 2015 (NI-1299-2015) AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió al oficio 0225-SUTEL-DGM-2015 (folios 817 al 832).
88. Que el 09 de febrero de 2015 (NI-1302-2015) AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió al oficio 0225-SUTEL-DGM-2015 (folios 833 al 838).
89. Que el 9 de febrero del 2015, la DGM mediante oficio 857-SUTEL-DGM-SUTEL concedió una prórroga a CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. para responder los oficios 226-SUTEL-DGM-2015 y 227-SUTEL-DGM-2015 (folios 877 al 878).
90. Que el 10 de febrero de 2015 (NI-1393-2015) PROMITEL COSTA RICA S.A. respondió al oficio 0224-SUTEL-DGM-2015 (folios 842 al 844).
91. Que el 10 de febrero de 2015 (NI-1394-2015) BT LATAM COSTA RICA S.A. respondió al oficio 0224-SUTEL-DGM-2015 (folios 845 al 847).
92. Que el 10 de febrero de 2015 (NI-1395-2015) BT LATAM COSTA RICA S.A. respondió al oficio 0226-SUTEL-DGM-2015 (folios 848 al 850).
93. Que el 11 de febrero de 2015 (NI-1440-2015) R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. respondió al oficio 0225-SUTEL-DGM-2015 (folios 851 al 852).
94. Que el 11 de febrero de 2015 (NI-1441-2015) IBW COMUNICACIONES S.A. respondió al oficio 0818-SUTEL-DGM-2015 (folios 857 al 858).
95. Que el 12 de febrero de 2015 (NI-1454-2015) ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A. respondió al oficio 0224-SUTEL-DGM-2015 (folio 859).
96. Que el 12 de febrero de 2015 (NI-1458-2015) ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A. respondió al oficio 0226-SUTEL-DGM-2015 (folios 860 al 866).
97. Que el 12 de febrero de 2015 (NI-1459-2015) ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A. respondió al oficio 0225-SUTEL-DGM-2015 (folios 867 al 873).
98. Que el 12 de febrero de 2015, la DGM mediante el oficio 820-SUTEL-DGM-2015 realizó una prevención sobre el cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folios 874 al 876).
99. Que el 12 de febrero del 2015 (NI-1483-2015), el señor Marco Antonio López Volio en su condición de apoderado especial administrativo de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. cédula 3-101-577518 procedió a cumplir la prevención formulada mediante el oficio 820-SUTEL-DGM-2015 (folio 881 al 971).
100. Que el 12 de febrero de 2015 (NI-1486-2015) TRANSDATELECOM S.A. respondió al oficio 0227-SUTEL-DGM-2015 (folios 972 al 973).
101. Que el 13 de febrero de 2015 mediante oficio 0841-SUTEL-DGM-2015, la DGM emitió su recomendación de confidencialidad sobre las piezas del expediente SUTEL CN-2489-2014 (folios 983 al 994).
102. Que el 16 de febrero de 2015 mediante oficio 1021-SUTEL-DGM-2015, la DGM respondió a la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. consultas hechas mediante oficios RI-015-2015 (NI-1030-2015) y RI-016-2015 (NI-1031-2015) (folios 995 al 998).



SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

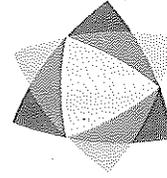
103. Que el 17 de febrero de 2015 mediante oficio 1063-SUTEL-DGM-2015, la DGM solicitó información referente al servicio de televisión por suscripción a la empresa TV SEÑAL INNOVA S.A. (folios 999 al 1001).
104. Que el 17 de febrero de 2015 mediante escrito (NI-1628-2015), la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. completó la información solicitada mediante nota 0820-SUTEL-DGM-2015 (folios 1002 al 1005).
105. Que el 19 de febrero de 2015 mediante oficio CV-GG-0241-2015, CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. completó la información solicitada en notas 0226-SUTEL-DGM-2015 y 0227-SUTEL-DGM-2015 (folios 1007 al 1008).
106. Que el 19 de febrero de 2015 se notificó la RCS-026-2015 de las 13:20 horas del 13 de febrero de 2015 mediante la cual se emite declaratoria de confidencialidad del expediente SUTEL CN-2489-2014 (folios 1008 al 1020).
107. Que el 19 de febrero de 2015 mediante oficio 1144-SUTEL-DGM-2015 la DGM indicó a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. que los requisitos de la solicitud de autorización se encontraban completos, siendo que a partir de fecha 17 de febrero de 2015 empezaban a correr los plazos legales establecidos para el pronunciamiento sobre la autorización de concentración (folios 1021 al 1024).
108. Que el 24 de febrero de 2015 mediante escrito sin número (NI-1872-2015), la empresa TV SEÑAL INNOVA S.A. respondió al oficio 1063-SUTEL-DGM-2015 (folios 1025 al 1028).
109. Que el 11 de marzo de 2015 mediante oficio 1645-SUTEL-DGM-2015 la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio sobre la solicitud de autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. tramitada en el expediente SUTEL CN-2489-2014.
110. Que el 17 de abril de 2015 mediante Opinión 05-2015 (NI-3661-2015) la COPROCOM emitió su criterio técnico sobre la solicitud de autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folios 1098 al 1125).
111. Que el 20 de abril de 2015 mediante oficio 2695-SUTEL-DGM-2015 la DGM emitió su informe final de recomendación sobre la solicitud de autorización de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. tramitada en el expediente SUTEL CN-2489-2014.
112. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE EL MARCO LEGAL APLICABLE

I. Ley General de Telecomunicaciones

El artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) establece que una concentración se entiende como la fusión, la adquisición de control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios en general que han sido independientes entre sí.

**SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015**
22 de abril del 2015

Igualmente define dicho artículo que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar autorización a la SUTEL, a fin de que ésta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, resultando que dicha autorización se requerirá a efectos de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas para la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Finalmente se establece que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incrementen la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

El artículo 57 de la Ley N° 8642 a su vez establece que la SUTEL podrá imponer al operador o proveedor algunas condiciones para aprobar la concentración, resultando que dichas condiciones podrán aplicarse en el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

II. Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor

El artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 7472) establece los elementos necesarios para definir el mercado relevante que debe ser analizado en materia de análisis de concentraciones.

Por su parte el artículo 15 de la Ley N° 7472 establece los elementos que deben valorarse para definir lo referente al poder sustancial en el mercado, entre otros: participación de un agente en el mercado, posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento del mercado, existencia de barreras de entrada, existencia y poder de los competidores, las posibilidades de acceso a fuentes de insumos, y comportamiento reciente.

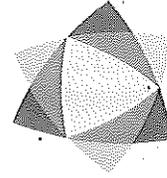
III. Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones

El artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, define una concentración en los mismos términos indicados en el artículo 56 de la Ley N° 8642.

El artículo 24 de dicho Reglamento establece que toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a autorización de la SUTEL, resultando que: no se autorizarán concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento en la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes; la SUTEL podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida en perjuicio de los usuarios de un operador o proveedor; finalmente indica dicho artículo que para que la SUTEL tenga en cuenta las eficiencias económicas invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en el que se prevé que se desarrollen.

Igualmente define el artículo 26 los requisitos formales y elementos que deben aportar los operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que pretendan concentrarse.

Por su parte el artículo 27 establece que están obligados a notificar una eventual concentración: a) conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o en la adquisición del control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas; b) individualmente la parte que adquiere el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

Otros elementos definidos en dicho Reglamento se refieren a la presentación de compromisos por parte de las partes que pretenden concentrarse los cuales se presentarán cuando de una concentración puedan derivarse obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva. Estos compromisos se presentarán bien sea por iniciativa de las propias partes notificantes o a instancia de la SUTEL.

Finalmente, define el artículo 19 lo referente a las eficiencias que puede valorar la SUTEL: la obtención de ahorros en recursos que permiten, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o mayor cantidad del bien al mismo costo; la obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta o separada; la disminución significativa de los gastos administrativos; la disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.

SEGUNDO: SOBRE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
I. Empresa Adquiriente.

La empresa adquiriente es MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S. A. quien es una compañía multinacional con sede en el Gran Ducado de Luxemburgo; cuyo principal objeto es la prestación de servicios de telecomunicaciones. MILLICOM fue fundada en 1990, y desde entonces se ha dedicado a la prestación de servicios de telefonía móvil, televisión por cable, servicios satelitales, comercio electrónico, y servicios de Internet de banda ancha.

MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S. A. está presente en el mercado costarricense por medio de su filial MILLICOM CABLE COSTA RICA S. A. quien anteriormente se conocía con el nombre de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

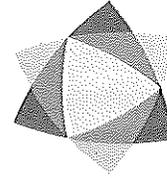
MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL números RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009, el Acuerdo 10-049-2009 de la sesión 049 del Consejo de la SUTEL celebrada el 09 de octubre de 2009 y la resolución RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, el cual se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y arrendamiento de canales punto a punto (folio 372 y 409 expediente OT-00003-2009).

De los anteriores servicios MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. actualmente se encuentra ofreciendo los siguientes servicios (folios 08 al 011):

- Servicios residenciales
 - a) Televisión por cable: servicio analógico, digital, HD, TV satelital (DTH)
 - b) Internet: ofrecen 6 opciones de velocidad que van de los 2 a los 20 Mbps.
 - c) Telefonía IP: transmisión de voz vía IP.

Todos estos servicios se venden por separado o bien en paquetes que incluyen dos o tres servicios.

- Servicios empresariales
 - a) Conexión de datos
 - b) Internet de alta velocidad
 - c) Telefonía fija IP
- Servicios mayoristas
 - a) Terminación en la red fija VoIP
 - b) Servicios de tránsito



SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

c) Acceso a capacidades de cable submarino

Todos estos servicios son ofrecidos por medio de fibra óptica, siendo esta el medio de transporte y acceso de los enlaces de internet y datos.

II. Empresa Adquirida.

TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es una sociedad anónima costarricense dedicada a la prestación de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica. El inicio de sus operaciones se remonta al año 2005. En el año 2009, TELECABLE incorporó el servicio de Internet vía cable modem, en el año 2012 incorpora en su portafolio de servicios la telefonía IP, dando inicio a la comercialización del "tripleplay", que consiste en televisión, Internet y Telefonía Fija IP.

TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., cédula jurídica número 3-101-336262, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL números RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009, RCS-499-2009 de las 11:20 horas del 21 de octubre de 2009, acuerdo 008-007-2010, acuerdo 023-039-2010, acuerdo 017-038-2010 y RCS-050-2013 se encuentra facultado para ofrecer los siguientes servicios de telecomunicaciones: televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía IP, transferencia de datos y acarreador de tráfico internacional IP.

De los anteriores servicios TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. actualmente se encuentra ofreciendo los siguientes servicios (folios 011 al 014):

- Servicios residenciales
 - a) Televisión por cable: servicio analógico, digital, HD.
 - b) Internet: ofrecen las siguientes opciones de velocidad 1 Mb, 2 Mb, 3 Mb, 5 Mb, 8 Mb y 10 Mb.
 - c) Telefonía IP.
- Servicios empresariales
 - a) Conexión de datos
 - b) Internet de alta velocidad
 - c) Telefonía fija IP
- Servicios mayoristas
 - a) Terminación en la red fija VoIP
 - b) Servicios de tránsito

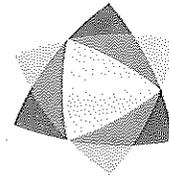
A nivel empresarial el servicio se entrega por medio de la instalación de dos hilos de fibra óptica. A nivel empresarial también se ofrece el servicio de enlaces de datos comúnmente conocido como enlaces punto a punto y punto a multipunto.

III. Empresas Relacionadas.

La empresa MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S. A. es la dueña de la empresa OTOCHE S.R.L., cédula jurídica 3-102-200626, quien es concesionaria de frecuencias de televisión, pero que actualmente no ofrece servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.

IV. Tipo de concentración.

De conformidad con lo indicado en la solicitud de autorización de concentración (folios 507 al 508) se


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

tiene que la operación sometida a autorización se trata de una fusión entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., la cual se llevará a cabo por medio de la compra del capital accionario de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. por parte de una de las subsidiarias de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR, S. A.

En razón de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE, S. A. se determina que la concentración sometida a autorización tiene efectos mayormente de tipo horizontal, pero también tiene algunos efectos de naturaleza vertical.

Las concentraciones horizontales ocurren cuando las empresas que se fusionan antes competían por comercializar su producto en el mismo mercado. Es decir, una fusión horizontal incluye a dos o más empresas que venden productos sustitutos.

Las concentraciones verticales se presentan cuando se concentran dos empresas ubicadas en dos etapas de la cadena de producción distintas, siendo que el producto o servicio ofrecido por una es insumo intermedio para el producto final ofrecido por la otra, con lo cual se da una integración vertical a lo largo de la cadena de valor.

La Comisión Europea¹ ha indicado que hay esencialmente dos maneras en que las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar una posición dominante:

"a) eliminando gran parte de la presión competitiva sobre una o varias empresas, que en consecuencia dispondrán de un poder de mercado incrementado sin tener que recurrir a un comportamiento coordinado (efectos no coordinados);

b) cambiando la naturaleza de la competencia de tal manera que resulte mucho más probable que empresas que previamente no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a subir sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración (efectos coordinados)".

Por su parte, en relación con las concentraciones verticales la Comisión Europea² ha indicado que *"las concentraciones no horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en especial a raíz de la creación o consolidación de una posición dominante. Esto se debe esencialmente a que una concentración no horizontal puede modificar la capacidad y el incentivo para competir de las empresas participantes en la concentración y de sus competidores de forma perjudicial para los consumidores"*.

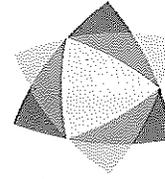
En el análisis de una concentración con efectos tanto horizontales como verticales se debe examinar si los cambios resultantes de la concentración producirían cualquiera de los anteriores efectos, a saber: efectos no coordinados o efectos coordinados. En ese mismo sentido indica la Comisión Europea³ que:

"Para evaluar el impacto previsible de una concentración en los mercados de referencia, la Comisión analiza sus posibles efectos anticompetitivos y los factores compensatorios pertinentes, como el poder de la demanda, el alcance de las barreras de entrada y las posibles eficiencias alegadas por las partes

¹ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

² Comisión Europea (2008). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.

³ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

A la luz de estos elementos, la Comisión determina, con arreglo al artículo 2 del Reglamento de concentraciones, si la concentración obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva, en particular por medio de la creación o el refuerzo de una posición dominante, y si, por tanto, debe declararse incompatible con el mercado común".

Para valorar lo anterior la Comisión Europea establece una serie de elementos que resulta pertinente valorar en el estudio de una concentración horizontal, todo lo cual es consistente con los elementos definidos en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, a saber:

- Las cuotas de mercado y el grado de concentración del mercado.
- El grado de concentración global de un mercado, usualmente cuantificado por el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI).
- El poder compensatorio de la demanda.
- El alcance de las barreras de entrada.
- Las posibles eficiencias y efectos pro-competitivos alegados por las partes

Por su parte en el estudio de una concentración vertical se debe valorar la posibilidad de que se dé un cierre anticompetitivo del mercado, mediante el bloqueo de insumos o el bloqueo de clientes.

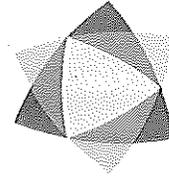
En particular resulta pertinente indicar lo siguiente en relación con los umbrales que hacen presumir que una concentración pueda llevar a la existencia de problemas a la competencia:

- Concentraciones horizontales⁴:
 - La Comisión Europea indica que es improbable que se detecten problemas de competencia horizontal en un mercado que después de la concentración tenga un HHI inferior a 1.000, de manera que no es necesario proceder a un análisis pormenorizado de este tipo de mercados.
 - Asimismo es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que dé lugar a un HHI de entre 1.000 y 2.000 y a un delta inferior a 250.
 - También es improbable que se encuentren problemas de competencia horizontal en una concentración que arroje un HHI superior a 2.000 y un delta inferior a 150, salvo que se den ciertas circunstancias especiales.
- Concentraciones verticales (no horizontales)⁵:
 - La Comisión Europea indica que es improbable que una concentración no horizontal platee problemas ya sea de naturaleza coordinada o no coordinada, cuando tras la concentración la cuota de mercado de la nueva entidad en cada uno de los mercados afectados es inferior a 30% y el Índice HHI es inferior a 2.000. En la práctica no se investiga de manera pormenorizada estas concentraciones, salvo en que existan ciertas circunstancias especiales.

Lo descrito de previo permite concluir que la operación aquí analizada se refiere a una adquisición de activos, no así de capital accionario, por parte de operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que operan tanto en el mismo mercado (servicio de telefonía móvil); como en mercados distintos (servicio de telefonía fija, servicio de transferencia de datos, entre otros), resultando que por las características de las redes de telecomunicaciones involucradas y la naturaleza de complementariedad de los servicios ofrecidos, la operación tiene tanto efectos horizontales como de conglomerado.

⁴ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

⁵ Comisión Europea (2008). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

TERCERO: SOBRE LA EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

- I. Que para el análisis de la operación de concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA-RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2695-SUTEL-DGM-2015, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

2.4. Análisis de los Posibles Efectos de la Concentración en el Mercado.

2.4.1. Definición del Mercado Relevante

La empresa notificante de la concentración indica que los mercados relevantes afectados por la operación de concentración son los siguientes (folios 15 al 25):

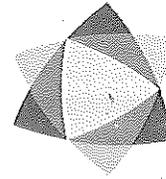
- *Televisión por suscripción: incluyendo tecnologías como televisión por cable, HFT, satelital, IPTV, igualmente se indica que el alcance del mercado geográfico es nacional.*
- *Acceso a internet: incluyendo tecnologías como cable módem, xDSL, fibra óptica, satelital o WiMAX, igualmente se plantea que el internet móvil es un sustituto del internet fijo. También se indica que el alcance del mercado geográfico es nacional.*
- *Telefonía fija: incluyendo tecnologías como IP y fija tradicional (conmutación de circuitos). Igualmente se indica que el alcance del mercado geográfico es nacional.*

Dichos mercados relevantes son definidos a partir del informe elaborado por el consultor Esteban Greco, el cual se titula "Informe operación de concentración TIGO-TELECABLE" (folios 175 al 204). A su vez vale destacar que en este informe se presenta un análisis para dichos mercados relevantes de alcance nacional a partir de datos emitidos por la SUTEL en su informe "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones 2010-2013". En resumen en relación con los datos de participación y sus competidores se indica lo siguiente (folios 30 al 40):

- *El Mercado de televisión por suscripción tiene una amplia gama de competidores. Existen ciertos proveedores que ofrecen sus servicios a niveles locales o regionales (COOPELESCA, COOPESANTOS), mientras que otros proveedores ofrecen sus servicios a nivel nacional (CLARO, CABLETICA, SKY). Siendo las participaciones de TIGO y TELECABLE de 30% y 9% respectivamente para el año 2013, lo que les da una participación conjunta post-fusión de 39%.*
- *Las participaciones de TIGO y TELECABLE en las suscripciones de acceso a internet fija con de 23,5% y 6,1% respectivamente para el año 2013, lo cual implicaría una participación conjunta de 29,6%. Se trata de un Mercado concentrado, con el ICE como principal oferente con una participación de 53,1%. Igualmente indican las empresas que al añadir las suscripciones de internet móvil al mercado relevante de internet la participación de TIGO y TELECABLE en el mercado relevante de acceso a internet fueron de 2,8% y 0,7% respectivamente.*
- *En relación con el mercado de telefonía fija se indica que este es un mercado altamente concentrado, con una participación del ICE de 96,7% para el año 2013, del cual la Telefonía IP como un todo únicamente representa el 3,3% del total del mercado de telefonía fija.*

La definición de dichos mercados relevantes, como se indica en dicho estudio, está basada en la jurisprudencia de la SUTEL emitida en la resolución RCS-291-2012 y en datos al 2013, al respecto se considera importante indicar lo siguiente:

- *A criterio de la DGM y en virtud de que ambos operadores ofrecen el servicio de enlaces dedicados o punto a punto a través de fibra óptica este es un servicio que eventualmente constituiría un mercado relevante a ser analizado en la presente concentración.*
- *Igual circunstancia ocurre con los servicios mayoristas de terminación en las red fija y de tránsito por la red fija, así como de acceso a cable submarino. Estos mercados se presentan como*


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

mercados verticalmente integrados al servicio minorista de telefonía fija y al de acceso a internet y transferencia empresarial de datos.

- La DGM considera que las concentraciones de redes fijas no necesariamente tienen alcance nacional, sino que resulta necesario analizar las condiciones de competencia del área geográfica específicamente afectada por la concentración para determinar si el nivel de competencia de dichas áreas es de alcance local o nacional.
- Entiende la DGM que para un análisis de esta naturaleza lo óptimo es llevar a cabo el mismo con la información más reciente que se tenga disponible, por lo cual se procedió a solicitar información referente al cierre del año 2014 para llevar a cabo los distintos análisis necesarios para valorar los efectos de la concentración en el mercado.

En virtud de lo anterior, si bien la DGM ha considerado, valorado y analizado el informe presentado por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. del consultor Esteban Greco, se considera pertinente llevar a cabo un análisis propio sobre la concentración sometida a autorización entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

2.4.1.1. Mercados relevantes de producto.

Para valorar el mercado relevante de producto afectado se consideran los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los proveedores involucrados en la concentración. Como se determinó previamente actualmente MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ofrecen los siguientes servicios:

- Servicio de televisión por suscripción.
- Servicio de acceso a internet residencial.
- Servicio de telefonía fija.
- Servicios empresariales de transferencia de datos (conectividad empresarial).
- Servicio mayorista de terminación en la red fija.
- Servicio mayorista de tránsito.
- Servicio de acceso a capacidad de cable submarino.

En razón de que los anteriores servicios no son sustituibles entre sí, se tiene que estos constituyen mercados diferenciados y por tanto deben ser valorados como mercados relevantes distintos.

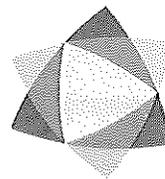
En relación con los mercados relevantes, la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 indica lo siguiente:

"Si bien la empresa notificante considera que los mercados afectados por la transacción serían los de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía fija; la DGM considera que otros mercados adicionales, específicamente los relacionados con los servicios empresariales y mayoristas también se ven afectados. Este órgano coincide con la dependencia de la SUTEL en la importancia de analizar todos los mercados que pudieran ser afectados, dadas las características particulares del sector de telecomunicaciones (mercados oligopólicos, segmentados geográficamente, con economías de escala), con la única excepción del servicio de acceso a capacidad de cable submarino que no se vería afectado por la operación. Lo anterior por cuanto el servicio de acceso es ofrecido por la empresa MILLICOM y en el caso de fusionarse con TELECABLE no se daría afectación alguna a la estructura de dicho mercado más que la pérdida que como cliente pudiera ser esta última empresa de otra compañía que preste ese servicio.

Así se consideran mercados relevantes que pudieran ser afectados por la operación los siguientes:

Mercados minoristas

1. Servicio de televisión por suscripción
2. Servicio de acceso a internet residencial
3. Servicio de telefonía fija
4. Servicios empresariales de transferencia de datos (conectividad empresarial)


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015
Mercados mayoristas

5. Servicio mayorista de terminación en la red fija.
6. Servicio mayorista de tránsito

Lo anterior permite concluir que la COPROCOM coincide con la definición de mercados relevantes hecha por la DGM, exceptuando el caso del servicio de acceso a capacidad de cable submarino, sin embargo continúa siendo criterio que dicho servicio debe considerarse como un mercado relevante afectado por la concentración. Sin embargo, como se verá más adelante, dado que la concentración sometida a autorización no tiene un impacto negativo en dicho mercado relevante, se considera que la divergencia de criterio con la COPROCOM no resulta en un elemento sustancial que afecte las conclusiones del presente caso.

2.4.1.2. Mercado relevante geográfico.

Por su parte, a pesar de que en el informe elaborado por señor Greco, "Informe operación de concentración TIGO-TELECABLE" (folios 175 al 204), se estima que el mercado geográfico es nacional, el mercado de telecomunicaciones costarricense se caracteriza por tener niveles de competencia que varían según la zona, por lo tanto, para valorar el mercado geográfico afectado por la concentración, se considerarán las características propias de cada servicio y los niveles de competencia a nivel cantonal.

A partir de lo anterior se puede determinar que los mercados relevantes afectados por la concentración son los siguientes:

- Servicio de televisión por suscripción.

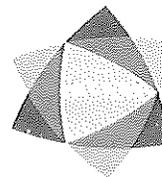
El artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto N° 34765-MINAET, definió el servicio de televisión por suscripción como "aquel servicio final que se realiza a través de redes cableadas, utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, o directamente del satélite, por el que, mediante contrato con proveedores autorizados de la señal se distribuye programación de audio y video asociado, de manera continua a los suscriptores que realicen un pago periódico de una cantidad pre-establecida y revisable".

En particular en Costa Rica existen tres tecnologías distintas que permiten ofrecer el servicio de televisión por suscripción: cable, satelital e IPTV. En virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, de tal manera que un incremento pequeño pero no transitorio en el precio podría llevar a que los usuarios se desplacen entre distintas tecnologías para recibir el servicio de televisión por suscripción.

En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta, el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción, mientras que en el caso de los servicios OTT hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, por un lado, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo a su vez que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio, por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual.

Para definir el alcance geográfico de este mercado se considera pertinente indicar que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. ofrece el servicio de televisión por suscripción en 75 cantones del país, aunque su red satelital le permite ofrecer cobertura a nivel nacional (Tabla A1 del Anexo), mientras que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ofrece los servicios de televisión por suscripción en 24 cantones (Tabla A2 del Anexo).

Es claro que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es un competidor con un alcance nacional para la


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

prestación de servicios de televisión por suscripción. Por su parte, TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es un competidor con alcance local, que se encuentra ubicado mayormente en cantones de la Gran Área Metropolitana (GAM).

Dado el alcance nacional de las redes de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. podría tenderse a considerar que el alcance geográfico de la concentración también es nacional, sin embargo, considera la DGM que existen una serie de factores que hacen que el alcance de esta concentración no sea nacional, sean los siguientes:

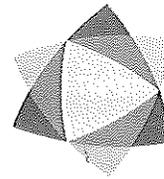
- MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. compite de manera diferente en las zonas en las cuales ofrece el servicio por medio de tecnología HFC y en las que ofrece el servicio por medio de tecnología satelital, siendo que es la tecnología satelital la que en su mayor parte le permite a esta empresa tener un alcance nacional, tal que la red HFC sólo le permite a TIGO llegar a poco más del 50% de cantones del país, de los cuales más de un 50% se ubica en la región del GAM.
- MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. no sólo compite diferente según sea la tecnología con la que le puede llegar al usuario, sino que también compite diferente entre las áreas geográficas de cobertura de su red HFC, en ese sentido se manejan precios y paquetes diferenciados para clientes de la GAM y de la periferia del país. Lo que implica que la empresa reconoce que existen dos mercados segmentables a nivel geográfico y se comporta de manera distinta en dichos mercados.
- Actualmente hay un porcentaje importante de usuarios que compran el servicio de televisión por suscripción empaquetado con otros servicios, este porcentaje es cercano al 50% entre las empresas cableras. Esta situación lleva a que la presión competitiva que puedan ejercer los proveedores del servicio de internet satelital es menor en las zonas en las cuales hay cobertura de redes fijas que pueden ofrecer servicios convergentes, esto principalmente por el hecho de que las redes satelitales que permiten ofrecer televisión por suscripción no están habilitadas tecnológicamente para ofrecer otros servicios de telecomunicaciones, lo que hace que se encuentren en una desventaja respecto a las redes que sí pueden ofrecer servicios empaquetados⁶. En ese sentido, el nivel de presión competitiva que ejercen sobre un usuario que cuenta con servicios empaquetados es mucho menor, ya que el usuario, una vez que cuenta con un servicio empaquetado, para decidir cambiar de proveedor debe o bien buscar otro proveedor que también le ofrezca servicios empaquetados o buscar varios proveedores que le puedan ofrecer individualmente cada uno de los servicios que tenía anteriormente suscritos, lo cual evidentemente aumenta los costos de salida y cambio de operador. Esta situación hace también que el nivel de competencia que experimenta MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. sea diferente geográficamente.

En virtud de lo anterior, y dadas las características ya expuestas del mercado de televisión por suscripción, es que se considera que a pesar de que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. pueda ofrecer su servicio de televisión por suscripción a nivel nacional, mediante su tecnología satelital, e alcance de la concentración sometida a autorización es regional y se limita a los cantones en los cuales convergen las operaciones de las redes de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

Siendo que las operaciones de ambos operadores para este servicio convergen en los siguientes cantones⁷: Alajuela, Alajuelita, Barva, Belén, Cartago, Curridabat, Escazú, Flores, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, Paraiso, San José, San Pablo, San Rafael, Santa Ana, Santa Bárbara, Santo Domingo, Tibás y Vázquez de Coronado. Los cuales se tratan de cantones no sólo del GAM, sino también en los cuales coinciden las redes HFC de ambas empresas, lo cual quiere decir que son cantones en los cuales los clientes pueden obtener su servicio de televisión por suscripción empaquetado con otros servicios.

⁶ Al respecto se puede considerar el caso particular de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., que dada su condición de operador de telefonía móvil, cuenta con una red adicional que le permite ofrecer servicios empaquetados mediante la mezcla de sus servicios satelitales y móviles, a un precio muy competitivo. Sin embargo, el lanzamiento de esos servicios es muy reciente, por lo que aún no se puede valorar su impacto en el nivel de competencia del mercado, sin que esto signifique que dicha situación se deba tener presente en el análisis, en el tanto es un hecho relevante que podría venir a dinamizar a futuro dicho mercado. Fuente: https://www.larepublica.net/app/mobileview_new/view_mobile.php?pk_articulo=533327772&from=movil

⁷ La desagregación geográfica es solo a nivel cantonal, por limitantes de contar la información desagregada con mayor detalle.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

 ▪ **Servicio de acceso a internet.**

La resolución número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define el servicio de acceso permanente a internet como aquel que "corresponde a los servicios de acceso a redes de transferencia de datos a través de tecnologías que aseguren la conectividad permanente del cliente. Incluye el acceso a través de redes cableadas y a través de redes móviles, satelitales e inalámbricas."

De lo anterior se extrae que dentro del mercado de acceso a internet podrían considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial: acceso a internet a través de redes cableadas (cable coaxial, ADSL), acceso a internet a través de redes móviles (Data Cards) y acceso a internet a través de redes inalámbricas (WiMAX).

Sin embargo, para determinar el hecho de que si efectivamente las conexiones a internet fijas y móviles se constituyen como parte del mismo mercado relevante, se considera pertinente analizar la relación de sustitución entre los servicios de internet fijo e internet móvil, para lo cual considera la DGM pertinente tener en cuenta los resultados del Informe "Servicios Profesionales especializados para apoyar a la SUTEL en el trabajo de revisión y análisis de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-307-2009", de la contratación número 2012CDE-000007-SUTEL, el cual, luego de aplicar una serie de encuestas a usuarios de los servicios de internet concluye lo siguiente en relación con la sustituibilidad entre los servicios de acceso a internet fijo y móvil:

"... que la evidencia del estudio de demanda parece confirmar la hipótesis que los mercados de Internet fijo y móvil no son sustitutos cercanos y, por lo tanto, constituyen mercados relevantes independientes.

En términos generales los usuarios de Internet prefieren el fijo. Si tuvieran que escoger un tipo de servicio 49.7% escoge el fijo, 40.1% móvil y 10.1% se muestra indiferente (los datos corresponden de la respuesta de la pregunta a quienes tienen ambos servicios, si tienen que escoger con cuál se quedarían, a lo que se sumó en cada categoría los que tenían un solo servicio).

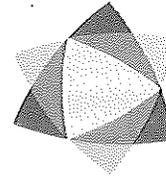
Se observa que un porcentaje importante (47.7%) tiene acceso a los dos servicios, lo cual podría ser una indicación de que ambos accesos tienen una relación de complementariedad para este segmento de la población. Sus preferencias en caso de tener que escoger serían 42.7% fijo, 38.3% móvil y 18.9% indiferente.

Los usuarios de Internet fijo, ante una pregunta de qué harían en caso de una oferta atractiva (precio y calidad) de Internet móvil, respondieron 53.8% que se quedarían con su acceso fijo, solo un 14.4% se pasaría a móvil, mientras que un 31.8% se inclinaría por tener ambas. Este resultado revela una escasa disposición a sustituir entre fijo y móvil para el segmento de acceso fijo. Incluso, más del doble preferiría tener ambos servicios que quedarse únicamente con el fijo, lo cual parece indicar que, bajo condiciones de precio adecuadas, Internet fijo y móvil son en mayor medida complementarios que sustitutos.

En el caso de los usuarios de Internet móvil, ante una oferta atractiva de fijo, el mayor porcentaje optaría por ambos (49.0%), la proporción que se pasaría es baja (13.4%) y un 37.2% se quedaría con solo móvil. Nuevamente, la preferencia pareciera ser que, bajo condiciones adecuadas de precio, los usuarios preferirían un uso complementario de Internet móvil y fijo y solo un porcentaje bajo los verían como sustitutos.

En términos de las características explicativas de las funciones de demanda dos variables mostraron resultados significativos: edad y nivel de ingreso. Las relaciones son directa para ingreso e inversa para edad: a mayor ingreso mayor probabilidad de preferir Internet móvil sobre fijo y a menor edad mayor probabilidad de escoger Internet móvil sobre fijo. Muy significativo es la preferencia por la complementariedad en las modalidades de acceso donde la relación es también directa para nivel de ingresos e inversa para edad. Es decir, los usuarios prefieren tener ambos servicios (fijo y móvil) conforme mayores ingresos familiares reporten y menor edad tengan.

A su vez, existe una preferencia por Internet fijo entre los usuarios que realizan un mayor uso del internet en aquellas actividades más intensivas en el uso del ancho de banda (descargar películas, libros y música, así como realizar investigaciones).



SESION ORDINARIA Nº 020-2011
22 de abril del 2015

Por su parte, existe una preferencia por el Internet móvil entre los usuarios que realizan un mayor uso del Internet en aquellas actividades menos intensivas en el uso del ancho de banda (noticias, redes sociales y revisar el correo electrónico).

Por lo tanto, la mayor probabilidad de preferir Internet móvil se presenta en aquellos usuarios de mayores ingresos, y de menor edad y la mayor probabilidad de preferir Internet fija se da en aquellos usuarios con una mayor inclinación a usar el Internet en descarga de películas, libros y música.

Los diferentes usos para Internet móvil y fijo confirmarían su naturaleza como servicios complementarios percibidos como idóneos para usos distintos por parte de los usuarios".

Lo anterior evidencia que los servicios de internet fija y móvil no son considerados como sustitutos por la mayor parte de usuarios, sino solamente por un grupo pequeño de población que en todos los casos es inferior al 15%. Siendo que más bien la evidencia estadística muestra que ambos servicios son considerados como complementos por parte de la población costarricense, de tal manera que los usuarios perciben que las conexiones a internet fijas y móviles tienen diferentes usos. En virtud de lo cual, se considera que lo pertinente es mantener ambos tipos de servicios como mercados relevantes separados, por lo cual para los propósitos del presente análisis no se considerarán las conexiones móviles como parte del mercado del acceso a internet.

Así, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, ya que todas son sustitutos desde el lado de la demanda, ADSL, cable coaxial y conexiones fijas inalámbricas.

Según la información que consta en el expediente MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. ofrece el servicio de acceso a internet en 47 cantones (Tabla A1 del Anexo). Por su parte TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ofrece este servicio en 24 cantones (Tabla A2 del Anexo).

Para este servicio se considera que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es un operador regional, mientras que en el caso de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es necesario tener presente que la cobertura que ofrece para este servicio es mucho más limitada que la que ofrece para su servicio de televisión. Igualmente, por las razones indicadas en el apartado anterior en cuanto a que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. compete diferente entre las áreas geográficas de la GAM y de la periferia del país, se considera que el alcance de este mercado geográfico es aquel en el cual coinciden las operaciones las empresas involucradas en la concentración, a saber en los cantones de Alajuela, Alajuelita, Barva, Belén, Cartago, Curridabat, Escazú, Flores, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, Paraiso, San José, San Pablo, San Rafael, Santa Ana, Santa Bárbara, Santo Domingo, Tibás y Vázquez de Coronado.

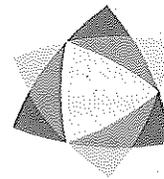
▪ **Servicio de telefonía fija.**

El artículo 3 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta Nº 72 del 15 de abril de 2010, define la telefonía fija como el "servicio telefónico que permite el intercambio bidireccional de tráfico de voz en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios cuyos terminales tienen un rango de movilidad limitado. En esta categoría se incluyen los servicios brindados mediante conmutación de circuitos y voz sobre IP, a través de medios alámbricos o inalámbricos".

En virtud de lo anterior se concluye que dentro del mercado de telefonía fija pueden considerarse las siguientes opciones tecnológicas que representan alternativas para el usuario residencial costarricense: conmutación de circuitos y telefonía IP. Sin importar la solución tecnológica de que se trate, las tecnologías anteriores permiten indistintamente al usuario residencial obtener el servicio de telefonía fija, con características, niveles de calidad y precios similares, por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

Según la información que consta en el expediente MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. ofrece el servicio de acceso a internet en 46 cantones (Tabla A1 del Anexo). Por su parte TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ofrece este servicio en 24 cantones (Tabla A2 del Anexo).

Por las razones indicadas en el apartado anterior se considera que en el caso del servicio telefónico fijo el


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

mercado geográfico relevante también viene dado por los cantones en los cuales coinciden las operaciones de las empresas que se pretenden concentrar, a saber: a saber en los cantones de Alajuela, Alajuelita, Barva, Belén, Cartago, Curridabat, Escazú, Flores; Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, Paraíso, San José, San Pablo, San Rafael, Santa Ana, Santa Bárbara, Santo Domingo, Tibás y Vázquez de Coronado.

- **Servicios empresariales de transferencia de datos (conectividad empresarial).**

La resolución número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, define los servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades como los "servicios de arrendamiento a los usuarios finales, de enlaces de transmisión para la conexión permanente entre dos o más puntos a través de una red pública de telecomunicaciones, con una determinada capacidad fija en circuitos de $n \times 64$ Kbps u otras capacidades, sin incluir funciones de conmutación que el usuario pueda controlar. Este servicio permite conectar dos o más puntos para el envío y recepción de flujos de información".

Este servicio se puede ofrecer por medio de distintas tecnologías como alámbricas e inalámbricas y una de sus características particulares es que los demandantes del mismo son empresas que requieren en muchos casos soluciones a la medida, razón por la cual el mismo no se suele ofrecer de manera homogénea, como lo servicios residenciales, sino que este se adapta a las necesidades de las empresas que demandan el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior se concluye que tanto las tecnologías alámbricas como inalámbricas permiten ofrecer un servicio ajustado a distintas necesidades que requiera una empresa en términos de velocidad, sobresuscripción, calidad de servicio, precio, entre otros por lo cual se considera que ambas tecnologías pertenecen al mismo mercado relevante.

En relación con el mercado geográfico relevante de este servicio se considera que en términos generales el mismo puede ser ofrecido por ambos operadores con una cobertura nacional (mediante el alquiler de infraestructura a otros operadores), esto pese a que hoy no cuenten con clientes en todo el país, por lo cual se considera que el alcance de este mercado es de índole nacional.

- **Servicio mayorista de terminación en la red fija.**

Según la resolución número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009, el servicio de terminación es un servicio que se comercializa entre operadores y proveedores, mediante el cual un operador "recibe y termina la comunicación proveniente de otro operador o proveedor interconectado".

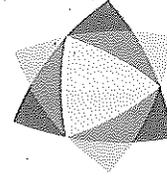
Por definición, cada red pública de telecomunicaciones constituye un monopolio para la terminación de llamadas en dicha red. En ese sentido se puede ampliar citando lo indicado por la Comisión Federal de Competencia de México en su Resolución Expediente DE-37-2006 y acumulados en relación con el servicio de terminación de llamadas:

"Cada equipo terminal (i.e. teléfono) de los usuarios finales del STL [Servicio de Telefonía Local] mantiene una línea de acceso única y exclusiva con un concesionario de RPT [Red Pública de Telecomunicaciones] determinado. Esta condición técnica permite a cada concesionario de RPT para STL constituirse como el único agente económico existente para terminar una llamada dirigida a cualquiera de sus suscriptores".

En estas condiciones los concesionarios que demandan los servicios relevantes no eligen la RPT que se los proporcionará, ni disponen de alternativas para sustituirla. La función de terminación es un insumo que un concesionario del STL ofrece a través de su RPT a otras RPTs que, a su vez, lo emplean para prestar el STL fijo o móvil a los usuarios finales" (lo destacado es intencional).

En ese sentido, resulta claro que actualmente tanto la red fija de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. constituirían monopolios separados para la terminación de llamadas en los usuarios de sus redes, siendo que dicha condición monopólica se mantendría una vez que las redes de ambos operadores fueran integradas.

En relación con el alcance geográfico de este mercado, debe tenerse en cuenta que el servicio de


SESION ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

terminación es ofrecido por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. a todos los demás operadores de telefonía fija y móvil que operan en el país, siendo que las llamadas que pretenden ser terminadas en las redes fijas de estos operadores pudieron haber sido originadas en la red de un operador ubicado en cualquier parte del país, lo que implica que el alcance geográfico de este mercado es de índole nacional.

La COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 indica una divergencia en relación con la determinación de este mercado relevante a nivel geográfico, ya que a su criterio este mercado posee también una dimensión cantonal, así se indica que:

"La DGM considera que en ambos casos el mercado geográfico es de índole nacional por cuanto tanto las llamadas que pretenden ser terminadas en las redes fijas de los operadores involucrados en la operación, así como cualquier tránsito que pase por dichas redes puede tanto haber sido originado como terminado en la red de un operador en cualquier parte del país. No obstante, esta Comisión considera que lo esencial por analizar es que en las zonas en las cuáles convergen los servicios de MILLICOM y TELECABLE existen dos redes fijas que permiten la prestación de diversos servicios, redes que de alguna manera compiten entre sí, representaban una opción adicional para los usuarios en la telefonía fija y de esa forma una y otra alternativa para terminación de llamada así como opción para las empresas que requirieran el servicio de tránsito. Por lo que de aprobarse la operación pertenecerían a una única compañía y se eliminaría esa competencia.

Por lo indicado este Órgano considera que el área geográfica para la delimitación de estos mercados debería restringirse a las zonas en las cuales convergen las redes fijas de las compañías involucradas en la operación".

En relación con dicha divergencia de criterio, continúa siendo criterio de la DGM que los servicios de terminación en una determinada red son servicios que por su naturaleza son monopólicos, siendo que ningún operador alternativo puede ofrecer el servicio de determinación en la red de un determinado operador. Así se considera que la COPROCOM asemeja el servicio mayorista de terminación en la red fija con el servicio minorista, razón por la cual llega a concluir que ambas redes constituyen servicios sustitutos para terminar una llamada, siendo que dado el esquema de cobro "calling party pays" dicha conclusión no es acertada desde el punto de vista técnico. Sin embargo, como se verá más adelante, dado que la concentración sometida a autorización no tiene un impacto negativo en dicho mercado relevante, se considera que la divergencia de criterio con la COPROCOM no resulta en un elemento sustancial que afecte las conclusiones del presente caso.

- **Servicio mayorista de tránsito.**

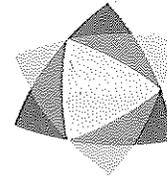
Según la resolución número RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre de 2009 este es un servicio que se comercializa entre operadores y proveedores de telecomunicaciones, el cual se caracteriza porque se ofrece "el tránsito de comunicaciones a través de una red donde no se origina ni termina la comunicación, la cual puede ser originada o terminada en una ubicación fija o móvil de una red pública de telecomunicaciones. Mediante este servicio un operador o proveedor transporta la comunicación proveniente de otro operador o proveedor interconectado y la entrega a la red de otro operador o proveedor."

Forman parte de este mercado todos aquellos operadores que ofrecen el servicio de tránsito sobre sus redes a otros operadores para transportar sus llamadas hacia un tercer operador,

En relación con el alcance geográfico de este mercado, circunstancia similar ocurre a la que se da con el caso de la terminación, ya que el tránsito que pasa por las redes de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. puede tanto haber sido originado como terminado en la red de un operador ubicado en cualquier parte del país, lo que implica que el alcance geográfico de este mercado es de índole nacional.

- **Servicio de acceso a capacidad de cable submarino.**

Según la Recomendación ITU-T G.972 titulada "Definición de términos pertinentes a los sistemas de cable submarino de fibra óptica" de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) este servicio se puede definir como un "enlace que interconecta dos estaciones terminales utilizando un solo sistema de cable submarino de fibra óptica o un sistema integrado en el que se emplean partes de sistemas suministradas



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

por diferentes suministradores", dicho servicio tiene dos tramos:

- o *Tramo terrestre: Tramo entre la interfaz del sistema en la estación terminal (A) y el punto de amarre (B) o la unión de playa, si existe. Incluye el cable terrestre de fibra óptica, las uniones de tierra y el equipo terminal del sistema.*
- o *Tramo submarino: Tramo del sistema tendido sobre el lecho marino, entre uniones de playa o puntos de amarre (B), que incluye el cable submarino de fibra óptica y el equipo submarino (por ejemplo, repetidor o repetidores submarinos ópticos, unidad o unidades de derivación submarinas ópticas y la caja o cajas de unión del cable submarino óptico).*

El servicio de acceso al cable submarino permite el transporte de todo tipo de información digitalizada, como son datos e imágenes, de los clientes ubicados en un país con los demás países en los que tiene presencia el cable submarino. A este servicio se le denomina también servicio de Capacidad Internacional o servicio Portador Internacional y es prestado directamente por los propietarios del cable submarino o revendido por los operadores de servicios de telecomunicaciones nacionales o locales.

Es importante mencionar que en general, los demás operadores en un país, pueden tener acceso a la capacidad en el cable submarino, a través de la adquisición de derechos irrevocables de uso (IRUs Indefeasible Rights of Use) ó bien, mediante el alquiler de circuitos internacionales.

En el caso del servicio de acceso a capacidades de cable submarino internacional, se tiene que el punto de conexión se ofrece en el punto de aterrizaje del cable submarino (Unqui en Esterillos en la costa pacífica y Ceno Garrón/Bribri en Limón en la costa atlántica), tal que desde ahí los usuarios del servicio, que pueden estar ubicados en cualquier parte del país, se interconectan y el tráfico es transportado, mediante el servicio de líneas dedicadas, hasta el punto de presencia definido por el usuario para hacer uso de la capacidad de salida internacional, razón por la cual se entiende que el alcance geográfico de este mercado relevante es nacional.

2.4.2. Evaluación de la Adquisición de Poder Sustancial de Mercado

2.4.2.1. Mercados horizontales

2.4.2.1.1. Servicio de televisión por suscripción.

- **Participación de las partes en el mercado relevante.**

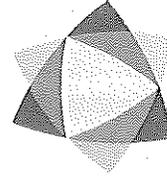
En el caso del mercado relevante de servicios de televisión por suscripción los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de usuarios, son los que se detallan en la siguiente Tabla:

Tabla 1

Servicio de Televisión por Suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014
Cifras en porcentajes

Cantón	CABLEVISION DE COSTA RICA CVCRSA	CLARO CR TELECOMUNICACIONES SA	COFELISCA RL	COOPESANTOS RL	GRESOPO VELOCIDAD	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	MILLONIM CABLE COSTA RICA SA	PROGRAMA TELEVISIVO Y RADIAL CRITICA Y AUTOCRITICA SA	SERVICIOS DIGITOS DE SATÉLITES A	TELECARLE ECONOMICO TVESA	TELEVISION DE COSTA RICA SA	TRANSATELECOM SA	TV SEÑAL INNOVA SA	Total
--------	----------------------------------	--------------------------------	--------------	----------------	-------------------	---	------------------------------	---	----------------------------------	---------------------------	-----------------------------	------------------	--------------------	-------

CONFIDENCIAL


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

En relación con lo anterior hay diversos elementos que conviene tener presentes:

- Actualmente MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es el operador con mayor participación de mercado en dicha área geográfica como un todo, con una participación del 30%, seguido [REDACTED] y en tercer lugar se ubica TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. con una participación del 21%.

Al analizar las condiciones de competencia a nivel cantonal se encuentra que actualmente [REDACTED] es el operador con mayor cuota de mercado en la gran mayoría de dichos cantones, a saber: Alajuela, Barva, Belén, Flores, La Unión, Moravia, San José, San Rafael, Santa Ana, Santa Bárbara, Santo Domingo, Tibás y Vázquez de Coronado. Mientras que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es el operador con mayor cuota de mercados en los cantones de Cartago, Curridabat, Escazú, Goicoechea, Heredia, Montes de Oca, Paraiso y San Pablo. Por su parte TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es el operador con mayor cuota de mercado en Alajuelita y Desamparados. Caso aparte es el cantón de Aserrí, donde el operador con mayor cuota de mercado es [REDACTED]

Mediante la actual concentración MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. pasaría a ser el operador con mayor participación de mercado en 16 de los 24 cantones analizados, a saber: Alajuela, Alajuelita, Barva, Cartago, Curridabat, Desamparados, Escazú, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, Paraiso, San José, San Pablo y San Rafael. Mientras que en otros cantones como Aserrí y Flores la concentración le permitiría a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. ubicarse con una participación muy cercana a [REDACTED]

- Adicionalmente la concentración le permitiría a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. ampliar su presencia en zonas en las cuales al día de hoy no es un operador fuerte, pero en las cuales TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. sí se muestra como un competidor vigoroso como lo son los cantones de Alajuelita, Aserrí, Desamparados, Tibás, Vázquez de Coronado y en menor grado Barva y Santa Bárbara. Particularmente importantes son los cantones de Alajuelita, Aserrí, Desamparados, Tibás y Vázquez de Coronado, en los cuales actualmente MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. tiene una participación inferior al 2%, pero los cuales representan un [REDACTED] de la cartera actual de clientes de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
- Actualmente MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. posee una participación superior al 30% en 11 de los 24 cantones analizados. De aprobarse la presente concentración, la misma implicaría que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. quedaría con una participación superior al 30% en 21 de los 24 cantones analizados, sólo tendría una participación inferior al 30% en los casos de Aserrí, Belén y Vázquez de Coronado.

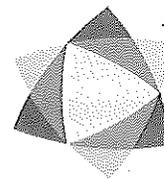
Cabe además notar que entre 2012 y 2014 MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. perdió participación de mercado en casi todos los cantones analizados, mientras que a nivel agregado para toda el área geográfica analizada perdió en total un 5% de sus clientes (lo que equivale a 6.472 clientes), lo que contrasta con el desempeño de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en esas mismas zonas durante el mismo periodo, ya que esta empresa más bien creció un 194% (lo que equivale a 49.947 clientes). Otros competidores [REDACTED] crecieron un 5% durante dicho periodo [REDACTED]

- Indicador de concentración en el mercado relevante.

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 2

Servicio de Televisión por Suscripción: Cambio en el índice de
Concentración HHI



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

Cantón	HHI Pre Concentración	HHI Post Concentración	Cambio HHI
Alajuela	2.399	3.194	795
Alajuelita	3.875	4.031	155
Aserri	2.169	2.228	59
Barva	2.934	3.873	939
Belén	5.212	5.414	202
Cartago	4.153	4.705	552
Curridabat	3.627	5.257	1.630
Desamparados	3.701	3.776	75
Escazú	5.237	6.565	1.329
Flores	3.604	4.410	806
Goicoechea	2.716	4.689	1.973
Heredia	2.993	5.199	2.206
La Unión	2.449	3.374	925
Montes de Oca	3.833	4.901	1.068
Moravia	2.572	3.610	1.037
Paraiso	3.658	4.048	390
San José	2.337	3.477	1.140
San Pablo	3.348	4.503	1.155
San Rafael	2.718	4.061	1.343
Santa Ana	3.829	3.972	144
Santa Bárbara	3.178	3.661	483
Santo Domingo	3.522	3.740	218
Tibás	3.095	3.198	104
Vázquez de Coronado	2.607	2.689	82
Total	2.249	3.513	1.263

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

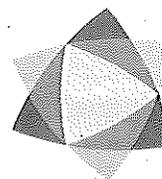
La información contenida en la Tabla anterior evidencia que en términos generales la concentración de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. lleva a un incremento significativo en el nivel de concentración del mercado. Más aún, siguiendo los parámetros definidos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio⁸, se encuentra que el mercado geográfico pasaría de ser un mercado moderadamente concentrado a un mercado altamente concentrado producto de la operación sometida a autorización.

▪ **Sobre la adquisición de poder de mercado.**

En relación con los parámetros analizados de previo se puede concluir que existen indicios que hacen presumir que la presente concentración puede venir a reforzar una posición dominante. En primer lugar, en relación con las cuotas de mercado sólo hay tres cantones (Aserri, Belén y Vázquez de Coronado) en los cuales la participación de la empresa resultante de la concentración se mantendrá por debajo del 25%, mientras que hay cuatro cantones en los cuales la cuota de mercado se ubicaría por encima del 25% pero por debajo del 40% (Santa Ana, Santa Bárbara, Santo Domingo y Tibás), hay seis cantones en los cuales la cuota conjunta de mercado se ubica entre el 40% y el 50% (Alajuela, Barva, Flores, La Unión, Moravia y San José), mientras que en los restantes once cantones la cuota de participación se ubicará por encima del 50% (Alajuelita, Cartago, Curridabat, Desamparados, Escazú, Goicoechea, Heredia, Montes de Oca, Paraiso, San Pablo y San Rafael), en promedio para toda el área geográfica afectada la operación de concentración sometida a autorización lleva a que la empresa resultante posea una participación conjunta de mercado superior al 51%, lo cual según la Comisión Europea⁹ puede probar en sí mismo la existencia de una posición dominante.

⁸U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA.

⁹ Comisión Europea (2004). *Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas*. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

En relación con el nivel de concentración, medido por el HHI, se determina que este se ubica en una zona, que conforme tanto a la Comisión Europea¹⁰ como al Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio¹¹, se presume puede llevar a la aparición de problemas de competencia horizontal.

Es claro que lo anterior no es en sí mismo suficiente para calificar la operación sometida a autorización como anticompetitiva, sino que simplemente es un indicio de que dicha operación genera preocupaciones y que por tanto resulta necesario examinar factores adicionales que permitan confirmar o refutar los indicios que se tienen de los potenciales efectos negativos que podría traer el incremento en la concentración del mercado.

En ese sentido, resulta necesario pasar a una segunda fase de análisis en la cual se valorarán factores como el poder compensatorio de los competidores, las barreras de entrada y el comportamiento reciente de las empresas involucradas en la transacción, lo cual permitirá determinar si hay factores atenuantes de las preocupaciones encontradas hasta el momento.

En una fase posterior, se analizará a su vez los posibles riesgos a la competencia que podría implicar la presente transacción, a nivel de efectos coordinados y no coordinados, los cuales se contrastarán con las eficiencias alegadas por las partes para hacer un balance entre efectos positivos y negativos de la concentración.

o **Poder compensatorio de los competidores.**

Un elemento importante para valorar el poder compensatorio de los competidores tiene que ver con el hecho de qué tipo de competidores y en qué cantidad quedan en el área geográfica afectada por la concentración. Para determinar lo anterior se considera pertinente valorar la siguiente Tabla, la cual resume dicha información.

Tabla 3

Servicio de Televisión por Suscripción: Cantidad de Operadores por Cantón Post Concentración (sin incluir empresa resultante de la concentración)*

Cantones	Satelitales	Redes Fijas
Aserri	4	5
Alajuela, Cartago y Desamparados	4	4
Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, San José, Santo Domingo, Tibás, Vázquez de Coronado	4	3
Escazú, Flores, Moravia, Paraíso, San Pablo, Santa Ana, Santa Bárbara	4	2
Alajuelita, Barva, Belén, San Rafael	3	1

*El ICE y CABLEVISIÓN se cuentan por separado.

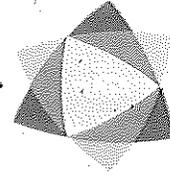
Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

La información contenida en la Tabla anterior evidencia que luego de la concentración, prevalecerían condiciones de competencia diferentes para diversos cantones afectados por la presente transacción. Las razones por las cuales se indican los operadores satelitales y los de redes fijas por separado, tiene que ver con el hecho, indicado de previo, de que los operadores satelitales generan una presión competitiva menor que la de operadores de redes fijas, ya que los primeros tecnológicamente sólo pueden ofrecer el servicio de televisión, por lo que al no poder ofrecer servicios empaquetados esto disminuye la presión que pueden ejercer en el segmento de clientes que prefiere servicios empaquetados.

Así las cosas, si se considera el servicio de televisión por suscripción como un servicio que se compra de manera independiente y separada de otros servicios de telecomunicaciones, es claro que en todos los cantones analizados los usuarios, pese a la concentración, aún contarían con opciones para adquirir el servicio.

¹⁰ Ídem.

¹¹ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

Ahora bien, si se considera este servicio como un servicio que se compra de manera empaquetada en conjunto con otros servicios de telecomunicaciones, como internet y telefonía, se encuentra que la concentración sometida a autorización tendría un impacto distinto, por un lado hay cantones en los cuales prevalecerían oferentes posteriores a la transacción, mientras que hay otros cantones, la gran mayoría, en los que el nivel de competencia podría disminuir significativamente.

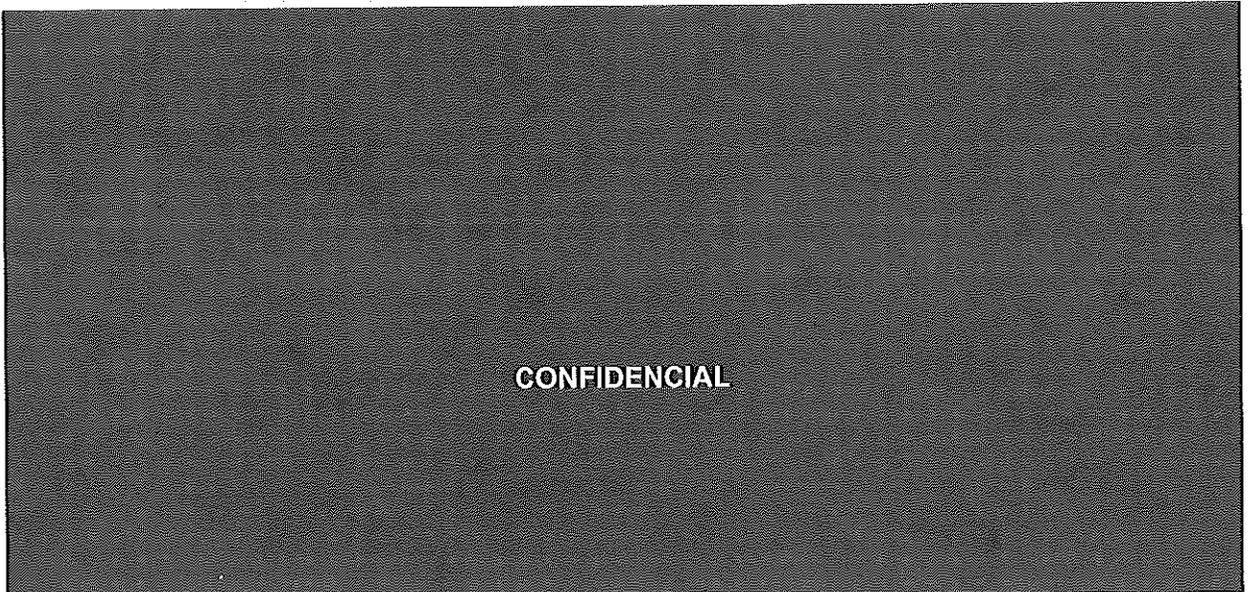
Sin embargo, habiendo analizado los datos que constan en el expediente SUTEL CN-2489-2014 se encuentra que en general, pese al hecho de que los costos de transacción son mayores, los usuarios de servicios empaquetados de los cantones afectados no se quedan sin opciones a su disposición producto de la concentración, por un lado aún prevalecen otros operadores que ofrecen servicios empaquetados, pero adicionalmente el precio final que resulta de adquirir de manera separada los servicios de televisión por suscripción e internet o bien de televisión por suscripción, internet y telefonía fija se encuentran en un rango de precios similar para el usuario, con variaciones que rondan alrededor del 11%. Incluso, comprar dichos servicios por separado a distintos operadores puede resultar más económico para el usuario que comprar los paquetes de Doble Play y Triple Play ofrecidos por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., en cuanto dicho operador actualmente tiene precios que se ubican entre los más altos del mercado (Ver Anexos).

Lo anterior implica que de aprobarse la actual operación de concentración, en términos generales, el usuario tendría opciones alternativas, con precios y calidades similares.

Otro punto importante a valorar, como fue mencionado de previo, tiene que ver con el hecho de que actualmente [REDACTED] es el operador con mayor cuota de mercado en la gran mayoría de los cantones afectados por la concentración, sin embargo de aprobarse la transacción MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. pasaría a ser el operador con mayor participación de mercado en la gran mayoría de cantones analizados. En ese sentido, luego de la concentración hay cantones en los cuales [REDACTED] se mantendría como un competidor fuerte, sin embargo hay otros en los cuales dicha empresa se constituye como un competidor menos vigoroso, restando así dinámica competitiva en dichas áreas geográficas, lo anterior se puede ver en el siguiente gráfico.

Gráfico 1

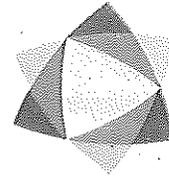
Servicio de Televisión por Suscripción: Cuota de Mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. [REDACTED] post concentración Año 2014



CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

Otro elemento a tener en cuenta tiene que ver con el uso actual de la capacidad de las redes de los competidores, este elemento es importante porque permite determinar si las redes actualmente tienen la capacidad de absorber nuevos usuarios en el corto plazo. A partir de los datos suministrados por los


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

proveedores de telecomunicaciones se determina que las redes fijas desplegadas en el área geográfica afectada están ocupadas en un [] de su capacidad, lo que implica que los competidores de este mercado aún tienen una capacidad libre que es muy alta, lo que les permite absorber, sin inversiones adicionales, nuevos clientes que deseen cambiar de proveedor. Este elemento viene a limitar la capacidad de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. de cargar precios excesivos a los usuarios, ya que en caso de que dicha circunstancia llegara a materializarse estos usuarios podrían ser absorbidos por otros proveedores de servicios que operan en dicha área geográfica.

A partir de lo anterior se puede concluir que pese al incremento en la concentración de mercado, aún prevalecería algún poder compensatorio de otros competidores del mercado, que podrían evitar que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. abuse de la posición dominante reforzada que adquiriría producto de la concentración. Sin embargo, este poder compensatorio de otros oferentes es distinto entre cantones, razón por la cual aún persisten dudas de que la operación de concentración sometida a autorización pueda llegar a afectar el nivel de competencia del mercado en perjuicio de los consumidores. En ese sentido un punto que también genera preocupación tiene que ver con el hecho de que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. se ha caracterizado por ser un competidor de precios bajos, mientras que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. más bien se ha caracterizado por ser un competidor de precios altos, lo que implica que la absorción y eventual desaparición de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. podría llevar a que el nivel de competencia a nivel de precios del mercado se mueva a un estrato más alto que el actual.

○ **Barreras de entrada.**

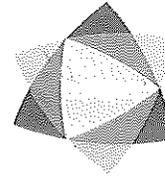
En general se considera que en el mercado relevante afectado se caracteriza por la existencia de varios tipos de barreras de entrada, entre ellas:

1. Economías de escala, altos costos de inversión y costos hundidos: el despliegue de redes de telecomunicaciones de cualquier naturaleza lleva aparejado un alto costo asociado a la inversión en infraestructura y equipos, debe considerarse adicionalmente que este tipo de redes se despliegan para una capacidad determinada de usuarios lo que implica que una vez que una red ha sido desplegada esta posee costos decrecientes, dando lugar a la aparición de economías de escala, resultando adicionalmente que una vez hechas estas inversiones las mismas se convierten en un costo hundido en vista de que no son fácilmente trasladables o aprovechables para otra actividad.
2. Recursos escasos: particularmente en el despliegue de una red fija se tiene que esta requiere del acceso a postes poder ser desplegada, siendo que dicho espacio es limitado y en muchas áreas geográficas está alcanzando niveles de saturación importantes.
3. Restricciones legales: la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público requiere de autorizaciones otorgadas por el Regulador, las cuales llevan tiempo y recursos. En el caso de la prestación de servicios de televisión por suscripción adicionalmente se requiere contar con una concesión de espectro radioeléctrico para tales propósitos.
4. Publicidad y reconocimiento de marca: una vez que hay grandes operadores en el mercado, que han posicionado su marca a lo largo del tiempo, resulta difícil para los nuevos entrantes adquirir una cuota de mercado significativa. En ese sentido se reconoce que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ha alcanzado un nivel de posicionamiento de marca importante que en términos generales se puede considerar como positivo.

Todo lo anterior permite concluir que el mercado de televisión por suscripción en Costa Rica posee altas barreras de entrada que dificultan no sólo el ingreso de nuevos operadores del mercado, sino también el desarrollo de los operadores que ya se encuentran operando en el mercado. Esto implica que a nivel estructural el mercado es menos capaz de compensar el eventual abuso de una posición de mercado, ya que existe una escasa amenaza del ingreso de nuevos proveedores al mercado.

○ **Comportamiento reciente.**

En relación con el comportamiento reciente no se tiene evidencia alguna de que a nivel nacional, ya sea MILLICOM o TELECABLE, efectúen actualmente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, en busca de desplazar la competencia o de abusar de la alta participación de mercado.



2.4.2.1.2. Servicio de acceso a internet residencial.

- Participación de las partes en el mercado relevante.

En el caso del mercado relevante de servicios de acceso residencial a internet los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de usuarios, son los que se detallan en la siguiente Tabla.

Tabla 4

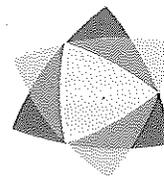
Servicio de Acceso Residencial a Internet: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014
Cifras en porcentajes

Cantón	CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR S.A.	COOPELESC A.R.L.	COOPESANTOS R.L.	IBW COMUNICACIONES S.A.	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA MWS S.A.	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A.	TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	TRANSDATEL ECOM S.A.	Total
CONFIDENCIAL												

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores.

En relación con lo anterior hay diversos elementos que conviene tener presente:

- Actualmente [redacted] es el operador con mayor participación de mercado en dicha área geográfica como un todo, con una participación del 42%, seguido MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. con un 26% y en tercer lugar se ubica [redacted] con una participación del 14%.
- Al analizar las condiciones de competencia a nivel cantonal se encuentra que actualmente [redacted] es el operador con mayor cuota de mercado en la gran mayoría de dichos cantones, a saber: Alajuela, Barva, Cartago, Goicoechea, La Unión, Moravia, Paraíso, San José, San Rafael, Santo Domingo, Tibás y Vázquez de Coronado. Mientras que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es el operador con mayor cuota de mercados en los cantones de Curridabat, Escazú, Heredia, Montes de Oca, San Pablo y Santa Ana. Por su parte TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es el operador con mayor cuota de mercado en Alajuelita. Caso aparte son los cantones de Belén y Santa ANA, donde el operador con mayor cuota de mercado es [redacted].
- Mediante la actual concentración MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. pasaría a ser el operador con mayor participación de mercado en 16 de los 24 cantones analizados, a saber: Alajuela, Alajuelita, Barva, Cartago, Curridabat, Desamparados, Escazú, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, Paraíso, San José, San Pablo y San Rafael. Mientras que en otros cantones como Aserrí y Flores la concentración le permitirá a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. ubicarse con una participación muy cercana [redacted].
- La operación de concentración sometida a autorización le permitiría a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. ampliar su presencia en zonas en las cuales al día de hoy no es un operador fuerte,


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

pero en la cuales TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. sí se muestra como un competidor vigoroso como lo es el cantón de Alajuelita y en menor medida los cantones de Tibás y Vázquez de Coronado.

- Actualmente MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. posee una participación superior al 30% en 9 de los 22 cantones analizados. De aprobarse la presente concentración, la misma implicaría que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. quedaría con una participación superior al 30% en 17 de los 22 cantones analizados, sólo tendría una participación inferior al 30% en los casos de Belén, San José, Santo Domingo, Tibás y Vázquez de Coronado.
- A diferencia del mercado de televisión por suscripción, en el mercado de acceso a internet residencial TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no es un competidor tan fuerte. Sin embargo, pese a no tener tantos clientes en dicho segmento, su red está en la capacidad de ofrecer dicho servicio.
- Cabe además notar que entre 2012 y 2014 MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., mantuvo su participación a nivel agregado para toda el área geográfica, la cual se ubicó en 26% durante ambos años. Esta empresa creció un 8% en dicho período (lo que equivale a 6.589 clientes), por su parte TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. tuvo un mucho mejor desempeño en esas mismas zonas durante el mismo período; ya que esta empresa creció un 53% (lo que equivale a 17.084 clientes). Otros competidores grandes de dicha zona, como [REDACTED] crecieron un 1% durante dicho período (lo que equivale a 1.895 clientes).

▪ **Indicador de concentración en el mercado relevante.**

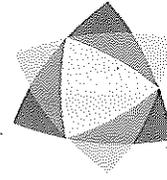
En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 5

Servicio de Internet: Cambio en el Índice de Concentración HHI

Cantón	HHI Pre Concentración	HHI Post Concentración	Cambio HHI
Alajuela	2.878	3.326	447
Alajuelita	3.385	3.554	169
Barva	3.085	3.566	481
Belén	3.641	3.826	185
Cartago	4.563	4.730	167
Curridabat	2.984	3.444	460
Escazú	3.558	4.065	507
Flores	3.104	3.955	851
Goicoechea	2.919	3.592	673
Heredia	2.853	3.905	1.052
La Unión	2.481	3.136	655
Montes de Oca	3.220	3.585	364
Moravia	2.069	2.500	431
Paraíso	4.947	5.172	224
San José	3.427	3.767	340
San Pablo	3.325	4.335	1.010
San Rafael	2.526	3.427	901
Santa Ana	2.819	2.895	76
Santa Bárbara	2.622	3.520	898
Santo Domingo	3.080	3.191	111
Tibás	2.513	2.569	56
Vázquez de Coronado	3.268	3.299	31
Total	2.749	3.273	523

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

La información contenida en la Tabla anterior evidencia que en términos generales la concentración de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. lleva a un incremento significativo en el nivel de concentración del mercado, tanto siguiendo los parámetros definidos por la Comisión Europea como los parámetros definidos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio.

Si bien el cambio en el nivel de concentración del mercado no es tan drástico como lo es en el caso del servicio de televisión por suscripción, la variación experimentada sí es significativa, lo que implica que la transacción sometida a autorización podría generar problemas de competencia horizontal.

▪ **Sobre la adquisición de poder de mercado.**

En relación con los parámetros analizados de previo se puede concluir que existen indicios que hacen presumir que la presente concentración puede venir a generar una posición dominante. En primer lugar, en relación con las cuotas de mercado sólo hay cuatro cantones (Belén, Santo Domingo, Tibás y Vázquez de Coronado) en los cuales la participación de la empresa resultante de la concentración se mantendrá por debajo del 25%, mientras que hay ocho cantones en los cuales la cuota de mercado se ubicaría por encima del 25% pero por debajo del 40% y hay cinco cantones en los cuales la cuota conjunta de mercado se ubica entre el 40% y el 50% (Alajuelita, Curridabat, Montes de Oca, San Rafael y Santa Bárbara), mientras que en los restantes cuatro cantones la cuota de participación se ubicará por encima del 50% (Escazú, Flores, Heredia y San Pablo), en promedio para toda el área geográfica afectada la operación de concentración sometida a autorización lleva a que la empresa resultante posea una participación conjunta de mercado superior al 36%, lo cual según los parámetros de la Comisión Europea¹² es evidencia de que la concentración podría presentar problemas de competencia horizontal, si llegan a darse otros factores adicionales.

En relación con el nivel de concentración, medido por el HHI, se determina que este se ubica en una zona, que conforme tanto a la Comisión Europea¹³ como al Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio¹⁴, se presume puede llevar a la aparición de problemas de competencia horizontal.

Es claro que lo anterior no es en sí mismo suficiente para calificar la operación sometida a autorización como anticompetitiva, sino que simplemente es un indicio de que dicha operación genera preocupaciones y que por tanto resulta necesario examinar factores adicionales que permitan confirmar o refutar los indicios que se tienen de los potenciales efectos negativos que podría traer el incremento en la concentración del mercado.

En ese sentido, resulta necesario pasar a una segunda fase de análisis en la cual se valorarán factores como el poder compensatorio de los competidores, las barreras de entrada y el comportamiento reciente de las empresas involucradas en la transacción, lo cual permitirá determinar si hay factores atenuantes de las preocupaciones encontradas hasta el momento.

En una fase posterior, se analizará a su vez los posibles riesgos a la competencia que podría implicar la presente transacción, a nivel de efectos coordinados y no coordinados, los cuales se contratarán con las eficiencias alegadas por las partes para hacer un balance entre efectos positivos y negativos de la concentración.

○ **Poder compensatorio de los competidores.**

Como fue analizado en una sección anterior, un elemento importante para valorar el poder compensatorio de los competidores tiene que ver con el hecho de qué cantidad y qué tipo de competidores compiten en el área geográfica afectada por la concentración. Para determinar lo anterior se considera pertinente valorar la siguiente Tabla, la cual resume dicha información.

¹² Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

¹³ Ídem.

¹⁴ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). Horizontal Merger Guidelines. USA.

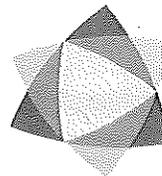

 SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

Tabla 6

Servicio de Acceso a Internet Residencial: Cantidad de Operadores por Cantón Post Concentración (sin incluir la empresa fusionada)*

Cantones	Fijo Inalámbrico	Fijo Alámbrico
Alajuela, Cartago	3	4
Curridabat, Heredia, Montes de Oca, San José, Santo Domingo, Tibás	3	3
Alajuelita, Barva, Belén, Escazú, Paraíso, San Rafael, Santa Ana	3	2
Goicoechea, La Unión, Moravia, Vázquez de Coronado	2	3
San Pablo	1	3
Flores, Santa Bárbara	1	2

*El ICE y CABLEVISIÓN se consideran por separado.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores.

La información contenida en la Tabla anterior evidencia que luego de la concentración, prevalecerían condiciones de competencia diferentes para diversos cantones afectados por la presente transacción. Las razones por las cuales se indican los operadores fijos alámbricos y fijos inalámbricos por separado tiene que ver, al igual que la distinción previo de la tecnología satelital, de que los operadores que ofrecen internet fijo por medios inalámbricos generan una presión competitiva menor que la de operadores de redes fijas alámbricas, ya que los primeros tecnológicamente sólo pueden ofrecer el servicio de acceso a internet, por lo que al no poder ofrecer servicios empaquetados se disminuye la presión que pueden ejercer en el segmento de clientes que prefiere servicios empaquetados.

Así las cosas, si se considera el servicio de acceso residencial a internet como un servicio que se compra de manera independiente y separada de otros servicios de telecomunicaciones, es claro que en todos los cantones analizados los usuarios, pese a la concentración, aún contarían con gran cantidad de opciones disponibles para adquirir el servicio.

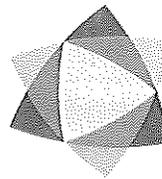
Ahora bien, si se considera este servicio como un servicio que se compra de manera empaquetada en conjunto con otros servicios de telecomunicaciones, como internet y telefonía, se encuentra que la concentración sometida a autorización tendría un impacto distinto, por un lado hay cantones en los cuales prevalecerían una variedad significativa de oferentes posteriores a la transacción, mientras que hay otros cantones, la gran mayoría, en los que el nivel de competencia podría disminuir, ya que sólo quedarían tres empresas ofreciendo este servicio, por un lado MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y otros dos proveedores adicionales, que varían dependiendo del cantón analizado.

Sin embargo, se encuentra que en general como fue desarrollado en el punto anterior que pese al hecho de que los costos de transacción son mayores, los usuarios de servicios empaquetados de los cantones afectados no se quedan sin opciones a su disposición producto de la concentración, por un lado aún prevalecen otros operadores que ofrecen servicios empaquetados, pero adicionalmente el precio final que resulta de adquirir de manera separada los servicios de televisión por suscripción e internet o bien de televisión por suscripción, internet y telefonía fija se encuentran en un rango accesible para el usuario.

Otro punto importante a valorar, como fue mencionado de previo, tiene que ver con el hecho de que no sólo actualmente, sino incluso con posterioridad a la operación de concentración [REDACTED] continuaría siendo el operador con mayor cuota de mercado en el área geográfica afectada por la concentración. En ese sentido, parece que aún quedan competidores en dicha área geográfica, lo anterior se puede ver en el siguiente gráfico.

Gráfico 2

Servicio de Acceso a Internet: Cuota de Mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e [REDACTED] post concentración, Año 2014



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

CONFIDENCIAL

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

A partir de lo anterior se puede concluir que pese al incremento en la concentración de mercado, aún prevalecería poder compensatorio de otros competidores del mercado, que podrían evitar que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. abuse de la posición dominante que adquiriría producto de la concentración. Sin embargo, este poder compensatorio de otros oferentes es distinto entre cantones, razón por la cual aún persisten dudas de que la operación de concentración sometida a autorización pueda llegar a afectar el nivel de competencia del mercado en perjuicio de los consumidores. En ese sentido un elemento muy importante de ser tenido en cuenta con relación a este tema tiene que ver con el hecho de que muchos de los operadores de redde fijas FHC que compiten actualmente con MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. son operadores pequeños que iniciaron recientemente a ofrecer servicios empaquetados de acceso a internet y televisión por suscripción, siendo que para que dichos operadores puedan competir de manera vigorosa en el mercado dependen en gran medida de los costos a los cuales puedan adquirir el servicio de acceso a capacidades de cable submarino, ya que este es un elemento esencial sin el cual dichos proveedores no pueden ofrecer de manera competitiva su servicio de acceso a internet en el mercado. En ese sentido, y al ser MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. uno de los proveedores de acceso a capacidades de cable submarino se debe evitar que dicha empresa bloquee el acceso a este insumo a dichas cableras regionales.

o **Barreras de entrada.**

Las barreras a la entrada son las mismas que fueron desarrolladas en una sección anterior. Respecto a las mismas se entiende que estas son altas.

o **Comportamiento reciente.**

En relación con el comportamiento reciente no se tiene evidencia alguna de que a nivel nacional, ya sea MILLICOM o TELECABLE, efectúen actualmente o llevaran a cabo en el pasado algún tipo de comportamiento contrario a la Ley 8642, en busca de desplazar la competencia o de abusar de la alta participación de mercado.

2.4.2.1.3. Servicio de telefonía fija.

▪ **Participación de las partes en el mercado relevante**

En el caso del mercado relevante de servicios de telefonía fija, considerando tanto las líneas residenciales como las empresariales, los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de usuarios, son los que se detallan en la siguiente Tabla.

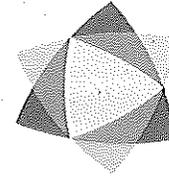


Tabla 7

Servicio de Telefonía Fija: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014
Cifras en porcentajes

Cantón	AMERICAN DATA NETWORKS S.A.	CALLMYWAY S.A.	E-DIAY S.A.	ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCONSA S.A.	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	INTERPHONE S.A.	MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.	OTROS TELECOMUNICACIONES S.A.	PRD INTERNACIONAL S.A.	R & H INTERNACIONAL TELECOM SERVICIOS S.A.	TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A.	TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	TRANSATEL ECOM S.A.	Total
Alajuela							3				1				
Alajuelita							0				5				
Barva							2				1				
Belén							4				1				
Cartago							3				0				
Cumdbat							6				1				
Escazú							5				1				
Flores							14				2				
Goicoechea							3				1				
Heredia							4				1				
La Unión							5				2				
Montes de Oca							4				0				
Moravia							3				1				
Paraíso							3				0				
San José							2				1				
San Pablo							16				2				
San Rafael							3				4				
Santa Ana							5				0				
Santa Bárbara							4				3				
Santo Domingo							3				0				
Tibás							0				2				
Vázquez de Coronado							0				2				
Total							3				1				

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

En relación con lo anterior hay diversos elementos que conviene tener presente:

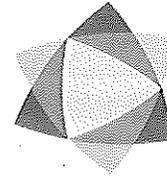
- En todos los cantones afectados por la concentración el operador con mayor cuota de mercado en la provisión del servicio de telefonía fija es [REDACTED] con participaciones cercanas al [REDACTED] en casi todos los cantones.
- La participación de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en dicho mercado relevante es del 3%, mientras que la de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es de 1%, por lo que la cuota conjunta de mercado de ambos operadores luego de la concentración sería de sólo un 4%.
- Los cantones en los cuales MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. alcanzaría una mayor cuota de mercado para el servicio de telefonía fija producto de la concentración serían Flores y San Pablo, siendo que incluso la participación conjunta de dichas empresas post-fusión sería inferior al 20%.

▪ **Indicador de concentración en el mercado relevante**

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 8
Servicio de Telefonía Fija: Cambio en el índice de Concentración HHI

Cantón	HHI Pre Concentración	HHI Post Concentración	Cambio HHI
Alajuela	8.887	8.891	4
Alajuelita	8.656	8.659	2
Barva	9.267	9.270	3
Belén	7.407	7.413	6
Cartago	9.220	9.222	2
Cumdbat	8.378	8.390	12
Escazú	7.762	7.769	7
Flores	6.864	6.922	58
Goicoechea	9.144	9.150	6
Heredia	8.617	8.626	9



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

La Unión	8.454	8.471	17
Montes de Oca	8.836	8.838	3
Moravia	8.942	8.950	8
Paraiso	9.272	9.274	2
San José	9.062	9.064	2
San Pablo	6.223	6.284	60
San Rafael	8.806	8.816	10
Santa Ana	8.150	8.152	1
Santa Bárbara	8.118	8.141	23
Santo Domingo	9.135	9.136	1
Tibás	8.927	8.928	1
Vázquez de Coronado	9.337	9.338	1
Total	8.822	8.828	5

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

La información contenida en la Tabla anterior evidencia que en términos generales la concentración de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no lleva a un incremento significativo en el nivel de concentración del mercado, tanto siguiendo los parámetros definidos por la Comisión Europea como los parámetros definidos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio.

- **Sobre la adquisición de poder de mercado.**

Lo desarrollado de previo permite concluir que en relación con el servicio de telefonía fija, la concentración sometida a autorización de la SUTEL al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado, ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de telefonía fija, hace presumir que es poco probable que tenga un efecto anticompetitivo en el mercado. Por lo cual no es necesario ampliar el análisis en relación con este servicio.

2.4.2.1.4. Servicios empresariales de transferencia de datos (conectividad empresarial).

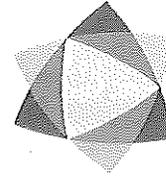
- **Participación de las partes en el mercado relevante.**

En el caso del mercado relevante de servicios empresariales de transferencia de datos, considerando tanto los enlaces, como las líneas dedicadas y las VPN, los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de cantidad de conexiones, son los que se detallan en la siguiente Tabla.

Tabla 9

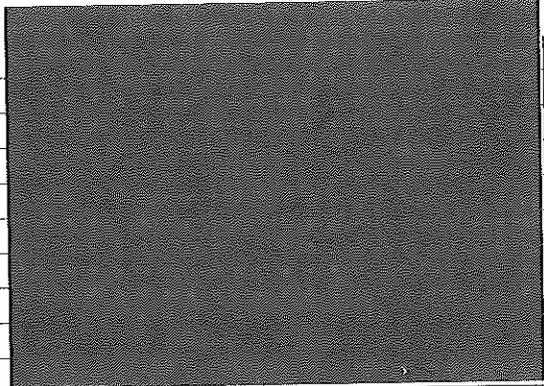
Servicio de Conectividad Empresarial: Participación por Cantidad de Conexiones, Año 2014
Cantidad de Conexiones

Operador	Cantidad Conexiones	Porcentaje Participación
AMERICAN DATA NETWORKS S.A.		
BT LATAM COSTA RICA S.A.		
CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.		
COOPELESCA R.L.		
COOPESANTOS R.L.		
ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A.		
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA S.A.		
GRUPO KONECTIVA LATAM S.A.		
IBW COMUNICACIONES S.A.		
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD		
LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L.		



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.
NETSYS CR S.A.
OBCR ORANGE BUSINESS COSTA RICA S.A. *
RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. *
RED PUNTO COM TEHCNOLOGIES S.A.
REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA S.A.
RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A.
TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES TENT S.A.L.
TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.
Total



* La cifra es a diciembre 2013.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

En relación con lo anterior hay diversos elementos que conviene tener presente lo siguiente:

- El operador con mayor cuota de mercado en la provisión del servicio de conexiones empresariales es [REDACTED], con una participación del 65%.
- La participación de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en dicho mercado relevante es del 10%, mientras que la de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es de 1%, por lo que la cuota conjunta de mercado de ambos operadores luego de la concentración sería de un 11%.

▪ **Indicador de concentración en el mercado relevante**

En la siguiente tabla se resumen los valores del HHI antes y después de la concentración.

Tabla 10

Servicio de Conectividad Empresarial Cambio en el índice de Concentración HHI

Mercado Relevante	HHI Pre Concentración	HHI Post Concentración	Cambio HHI
Total	4.467	4.492	25

Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

La información contenida en la Tabla anterior evidencia que en términos generales la concentración de las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no lleva a un incremento significativo en el nivel de concentración del mercado, tanto siguiendo los parámetros definidos por la Comisión Europea como los parámetros definidos por el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio.

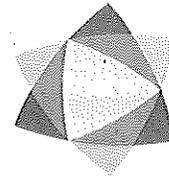
▪ **Sobre la adquisición de poder de mercado.**

Lo desarrollado de previo permite concluir que en relación con el servicio de conectividad empresarial, la concentración sometida a autorización de la SUTEL al no implicar un cambio significativo en los niveles de concentración del mercado, ni tampoco en la dinámica actual del mismo o en las condiciones de competencia que actualmente prevalecen en el mercado de conectividad empresarial, hace presumir que es poco probable que tenga un efecto anticompetitivo en el mercado. Por lo cual no es necesario ampliar el análisis en relación con este servicio.

2.4.2.2. Mercados verticalmente integrados

2.4.2.2.1. Servicios mayoristas de terminación en la red fija y de tránsito.

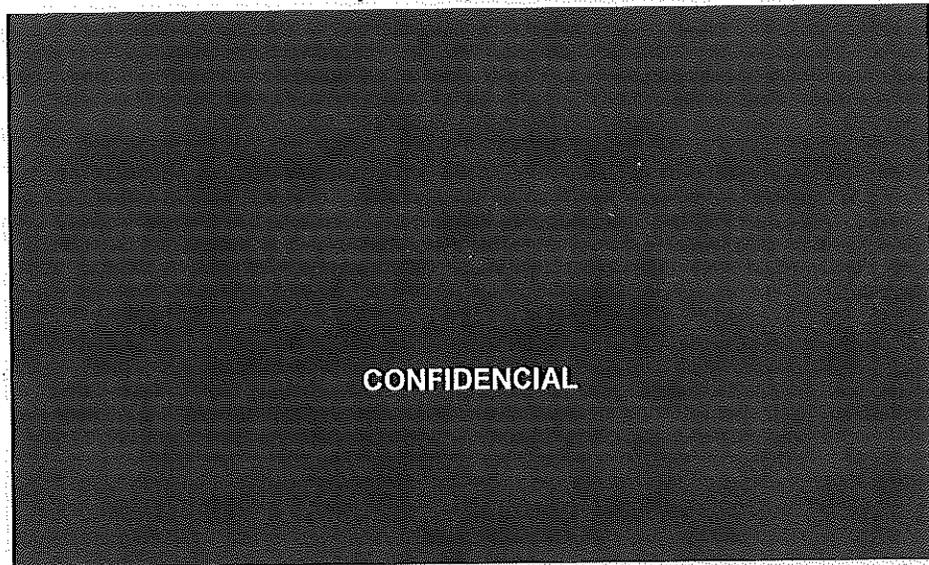
- **Participación de las partes en el mercado relevante.**



SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

En el caso de los servicios de terminación en red fija y de tránsito, estos se valorarán de manera conjunta, considerando los datos de tráfico de las redes fijas, los datos de participación por proveedor son los que se detallan en el siguiente Gráfico.

Gráfico 3
Tráfico en las Redes Fija: Participación por Proveedor, Año 2014



Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

En relación con el gráfico anterior hay diversos elementos que conviene tener presente:

- El operador con mayor tráfico fijo del mercado es el [REDACTED], quien actualmente tiene un 97% del tráfico fijo.
- La participación de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en dichos mercados relevantes es del 2%, mientras que la de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es de 0,03%, por lo que la cuota conjunta de mercado de ambos operadores luego de la concentración sería de 2,03%.

▪ Sobre la adquisición de poder de mercado.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que como la empresa resultante de la transacción sometida a autorización cuenta con una cuota de mercado muy pequeña es improbable que tenga poder significativo de mercado: Así en virtud que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. no adquirirá poder de mercado en ninguno de los mercados verticalmente integrados de telefonía fija, ni en el mercado minorista (analizado de previo) ni en los mercados mayoristas de terminación y tránsito en la red fija, se entiende que la concentración aquí analizada no plantea ninguna amenaza para la competencia en estos mercados. En ese sentido, no resulta necesario valorar aspectos adicionales vinculados con el cierre de mercado a nivel de mayorista o minorista, ya que se entiende que, dada la falta de poder de mercado de la empresa notificante en estos servicios la misma no posee ni la capacidad ni el incentivo para bloquear la competencia del mercado.

2.4.2.2.2. Servicio de acceso a capacidad de cable submarino.

▪ Participación de las partes en el mercado relevante.

En el caso del mercado relevante de acceso a capacidades de cable submarino, los datos de participación por proveedor, cuantificados a nivel de capacidad contratada de salida de cable submarino, son los que se detallan en el siguiente Gráfico.

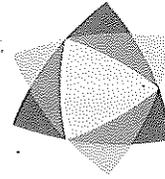
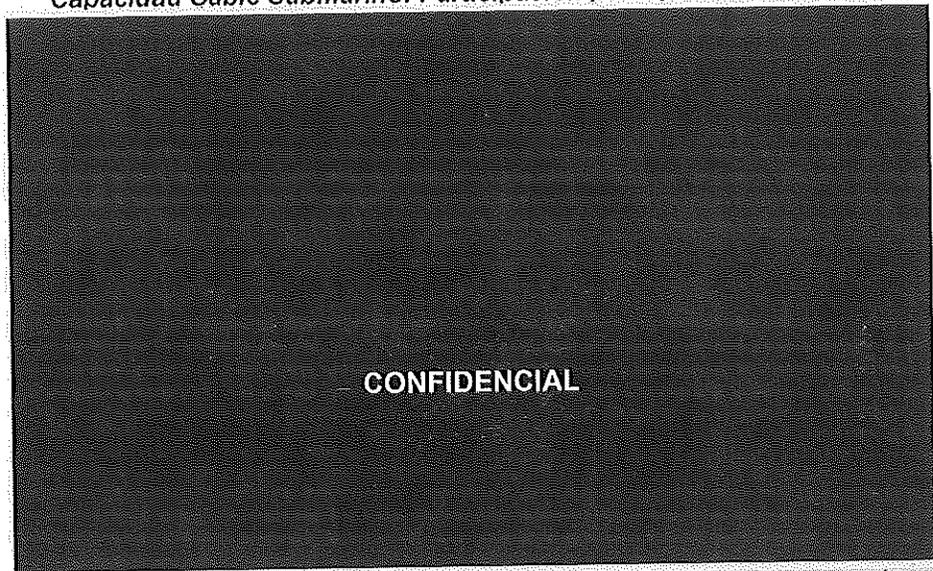


Gráfico 4
Capacidad Cable Submarino: Participación por Operador, Año 2014



Fuente: Elaboración propia a partir de datos suministrados por los proveedores.

En relación con el gráfico anterior hay diversos elementos que conviene tener presente:

- El operador con mayor capacidad de capacidad contratada de cable submarino es [REDACTED], quien actualmente tiene un 57% de dicha capacidad disponible de salida internacional.
- La participación de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en dicho mercado relevante es del 9%, mientras que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no participa del mismo.
- Sobre la adquisición de poder de mercado.

De conformidad con lo indicado al respecto por la Comisión Europea¹⁵ es improbable que se concluya que una concentración no horizontal plantee problemas de competencia, ya sea de naturaleza coordinada o no coordinada, cuando tras la concentración la cuota de mercado de la nueva entidad en cada uno de los mercados es inferior a 30% y el HHI es inferior a 2.000.

En virtud de lo anterior, se determina que la empresa resultante de la transacción tendrá una cuota de mercado de 9% en el mercado mayorista de acceso a capacidades de cable submarino y una cuota conjunta de 36% en el mercado de acceso residencial de internet y de 13% en el mercado de conectividad empresarial. Así se determina que si bien MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. no posee una cuota de mercado superior al 30% en el mercado mayorista, sí posee una cuota superior a dicho número en uno de los mercados minoristas vinculados, razón por la cual se hace necesario profundizar en el análisis referente a la posibilidad de cierre del mercado.

a) Capacidad de excluir

En lo que respecta a la capacidad de excluir a sus competidores del mercado, se tiene que esta capacidad debe ser analizada en dos niveles distintos del mercado, por un lado está la capacidad de excluir a los rivales en el nivel ascendente (mayorista) del mercado y por otro la capacidad de excluir a los rivales en el nivel descendente (minorista) del mercado. Para analizar este tema resulta pertinente referirse a la descripción de los servicios involucrados en la concentración.

¹⁵ Comisión Europea (2008). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.

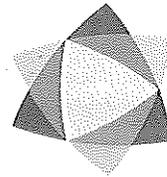
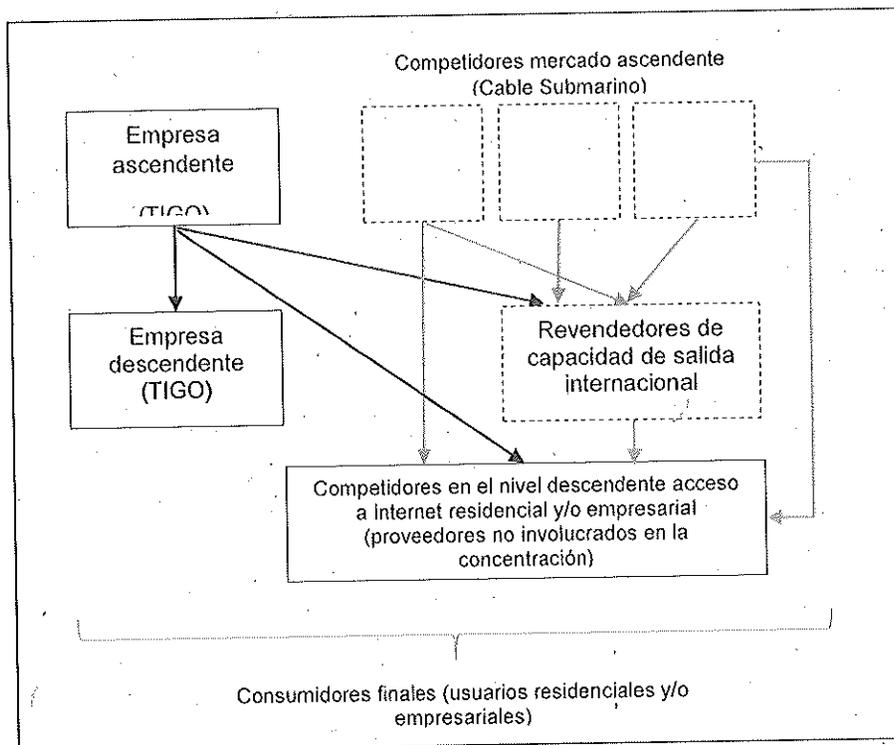


Ilustración 1
Descripción de la Cadena de los Servicios de Telecomunicaciones Involucrados en la Concentración

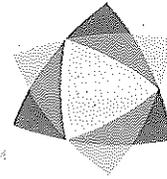


Fuente: Elaboración propia.

Para ejemplificar de una mejor forma lo anterior, se toma como ejemplo la distribución de la cadena de valor del servicio de acceso a capacidades de cable submarino de uno de los principales operadores de dicho servicio a nivel mayorista.

El diagrama anterior, en conjunto con los datos de participación que se incluyeron en el apartado anterior permite concluir lo siguiente:

- Respecto al mercado ascendente de acceso a cable submarino:
 - MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es proveedor de capacidad de salida internacional de algunos de sus competidores del mercado minorista de acceso residencial a internet.
 - Sin embargo, existen diversos proveedores del servicio de capacidad de salida internacional de internet, siendo que en dicho mercado no sólo hay proveedores mucho más grandes que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. como lo son el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A.,
 - Igualmente en dicho mercado hay operadores como LEVEL THREE COMMUNICATIONS COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS COSTA RICA S.A., que gozan de una situación muy ventajosa en dicho mercado, ya que sus casas matrices son dueñas de uno de los cable submarinos que aterrizan en el país.
 - Adicionalmente en este mercado existen otros proveedores que a su vez revenden a otros proveedores ubicados en el mismo nivel de la cadena de valor capacidad que han contratado con proveedores mayoristas de capacidad de cable submarino.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

- Todo lo anterior permite concluir que existen en el mercado de acceso a capacidades de cable submarino otros competidores capaces de ofrecer el mismo servicio ofrecido por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., quien cuenta con una cuota inferior al 10%, lo que dificultaría que dicho operador pudiera llevar a cabo un cierre anticompetitivo del mercado "aguas arriba" que pudiera afectar a los proveedores ubicados en otros niveles de la cadena de valor, particularmente en la provisión de servicios residenciales de acceso a internet y conectividad empresarial.
- Respecto a los mercados descendentes de acceso residencial de internet y conectividad empresarial se tiene lo siguiente:
 - MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. es un operador grande en el nivel descendente de la cadena, sin embargo, luego de la concentración dicha empresa sólo tendría alrededor de un tercio del mercado residencial y menos de 15% del mercado empresarial de datos.
 - MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. con su capacidad instalada actual es incapaz de abastecer a todo el mercado minorista de acceso a internet.
 - El mercado de acceso a internet nacional está conformado por 36 operadores que ofrecen servicios de acceso a internet, entre residencial y empresarial, lo que implica que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. no está en la capacidad de excluir a sus competidores del mercado mayorista de acceso a capacidades de cable submarino internacional mediante un cierre "aguas abajo" del mercado.

b) Incentivo para excluir

En virtud de que el poder de mercado de la empresa resultante de la concentración se ubica en el nivel descendente resulta pertinente analizar si la empresa tiene algún incentivo para excluir a sus competidores en el dicho nivel de la cadena. En relación con ese tema se encuentra que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. actualmente hace uso [REDACTED] de la capacidad instalada que tiene en el área geográfica afectada por la concentración, es decir, que tiene un exceso de capacidad sobrante que le permitiría absorber, sin mayores inversiones adicionales, los clientes que dejen libres sus competidores en caso de que estos desaparezcan.

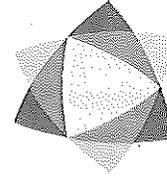
Lo anterior permite concluir que la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. sí tiene algunos incentivos para excluir a sus competidores en el nivel minorista de la cadena de valor del servicio de acceso a internet (residencial o empresarial). Sin embargo, este incentivo debe ser sopesado con la capacidad que tenga de hacerlo, lo cual según se vio en el apartado anterior, es poco probable de que se pueda realizar en virtud de que hay una gran cantidad de operadores que proveen el servicio de acceso a capacidades de cable submarino, lo cual podría evitar que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. lleve a cabo un cierre anticompetitivo del mercado "aguas arriba".

En ese mismo sentido, se encuentra que MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. parece tampoco tener un incentivo para excluir a sus rivales en el nivel mayorista de la cadena de valor del servicio de acceso a internet, en cuanto no cuenta en dicho mercado con una capacidad suficiente que le permita de ofrecer por sí misma toda la capacidad de salida internacional que requieren los ISP locales.

c) Impacto global probable en los precios y en la posibilidad de elección.

Luego del análisis realizado no se prevé que la concentración aquí analizada pueda provocar un incremento en los precios o en la posibilidad de elección en los mercados analizados, sobre todo porque, aunque MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. pueda tener el incentivo para desplazar indebidamente a sus competidores del nivel minorista del mercado mediante un cierre "aguas arriba", realmente parece no estar en la capacidad de llevar a cabo dicho bloqueo de insumos, dado que hay proveedores de dicho servicio mucho más grandes que él. Para clarificar lo anterior, se puede mencionar lo indicado al respecto por la Comisión Europea¹⁶ en cuanto que:

¹⁶ Comisión Europea. (2008). Directrices para la evaluación de las concentraciones no horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 265/07.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

"La concentración sólo puede obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva cuando una parte suficientemente grande de la producción del mercado se ve afectada por el cierre del mercado resultante de la concentración. Si quedan operadores efectivos monoprodutores en cualquiera de los mercados, es improbable que la competencia se deteriore de resultas de una concentración conglomeral. Otro tanto cabe afirmar cuando a pesar de quedar pocos rivales monoprodutores, éstos tienen la capacidad y el incentivo para aumentar la producción".

2.4.3. Valoración de los posibles efectos anticompetitivos de la concentración en el mercado.

Conforme con lo anterior se encuentra que en los mercados relevantes de servicio de telefonía fija, servicios empresariales de transferencia de datos (conectividad empresarial), servicio mayorista de terminación en la red fija, servicio mayorista de tránsito y servicio de acceso a capacidad de cable submarino, la operación no parece tener efectos perjudiciales para el nivel de competencia ni los consumidores en las zonas geográficas afectadas.

Sin embargo, para los mercados relevantes de servicio de televisión por suscripción y de servicio de acceso a internet residencial se requiere de un análisis más detallado para determinar el impacto de la operación de concentración sometida a autorización.

En relación con este análisis, la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 indica lo siguiente:

"Las concentraciones horizontales pueden obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, en particular al crear o reforzar el poder sustancial, de dos maneras:

1. Eliminando gran parte de la presión competitiva sobre una o varias empresas (efectos no coordinados).
2. Cambiando la naturaleza de la competencia de manera que resulte más probable que empresas que no coordinaban su comportamiento pasen a coordinarse y a subir sus precios o a perjudicar por otros medios la competencia efectiva (efectos coordinados)".

2.4.3.1. Efectos no coordinados.

La Comisión Europea¹⁷ ha indicado que una concentración horizontal puede obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva en un mercado al liberar de importantes presiones competitivas a uno o varios vendedores, que de esta manera dispondrán de un poder de mercado incrementado, siendo que se consideran indicios de la presencia de efectos no coordinados los siguientes:

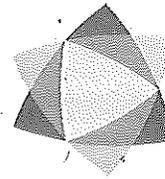
- Las empresas que van a fusionarse tienen elevadas cuotas de mercado.
- Las empresas que van a fusionarse son competidores inmediatos.
- Las posibilidades de los clientes para cambiar de proveedor son limitadas.
- La probabilidad de que los competidores aumenten el suministro si suben los precios es escasa.
- La entidad fusionada está en condiciones de impedir la expansión de sus competidores.
- La fusión elimina una fuerza competitiva importante.

En relación con dichos temas las COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 indicó lo siguiente:

"De todo lo antes expuesto, no es posible afirmar con certeza que la operación resultante va a permitir que MILLICOM obtenga poder sustancial en el mercado de la televisión por suscripción en la totalidad del área geográfica definida, aunque quedó claro a esta Comisión que dicho poder si se incrementa en algunos cantones específicos, reduciendo la competencia en dichas áreas, con consecuencias adversas para los consumidores finales por los siguientes factores:

1. La suma de las participaciones de las empresas que van a fusionarse es alta en las zonas ya mencionadas lo que conlleva que sea cuanto mayor sea el incremento en la base de ventas sobre

¹⁷ Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

la cual se puede obtener un mayor margen tras aplicar un aumento de precios más probable será que a las empresas que se van a fusionar les resulte rentable tal aumento de precios a pesar de la correspondiente reducción de ventas.

2. Las empresas que van a fusionarse son competidores inmediatos en las algunas de las áreas geográficas que preocupan a este órgano. Como ya se ha mencionado, la empresa CABLETICA no tiende a ser competidora de MILLICOM en las mismas áreas geográficas, mientras que TELECABLE sí lo ha sido, tal como lo demuestran la denuncia interpuesta por esta última hace algún tiempo en SUTEL. El problema es que se ha determinado que cuánto mayor sea el grado de sustituibilidad entre los servicios prestados por las empresas que se van a fusionar, más probable que éstas vayan a subir los precios de manera significativa.
3. Las posibilidades de los clientes para cambiar de proveedor pueden estar limitadas, ya sea porque el número es escaso o porque el cambio implique costos que puedan ser importantes. Dicho cambio puede estar limitado por disposiciones del lugar en el que se habita, especialmente algunos residenciales o condominios, o bien porque el cambio puede poner a la familia en una situación de incertidumbre sobre la calidad del servicio del nuevo proveedor. En estas circunstancias los clientes son particularmente más vulnerables a los aumentos de precio.
4. La fusión elimina una fuerza competitiva importante, ya que participa una empresa que tiene un comportamiento disruptivo en el mercado. Es consideración de este órgano que la empresa TELECABLE puede ser considerada como un competidor disruptivo o maverick, esto es un competidor rebelde, vigoroso o disidente. Específicamente estos términos se refieren a la firma que en el marco de estructuras oligopólicas muestra políticas agresivas de fijación de precios y dificulta las estrategias no coordinadas de fijación de precios supracompetitivos. Las empresas disruptivas son aquellas atípicas en el mercado, usualmente firmas pequeñas, que suelen actuar de forma independiente y sin necesariamente seguir a la empresa líder, lo que las vuelve competidoras vigorosas y efectivas en el mercado. Su conducta, independiente y poco previsible, puede ser un motor importante para la intensidad de la competencia, pudiendo llegar a minar los esfuerzos colusivos de otras empresas.

La consideración que se hace sobre las empresas disruptivas en el contexto del derecho antitrust es variada, aunque siempre coincidente en cuanto a que son agentes que promueven la competencia en los mercados. La Guía para el Análisis de las Concentraciones Económicas emitida por este órgano, establece la necesidad de realizar un análisis cuidadoso de las transacciones en las cuales se encuentra involucrada una empresa que es catalogada como un competidor "maverick".

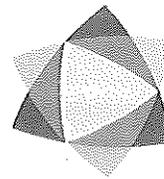
"De por sí la reducción de competidores como efecto de una operación horizontal puede facilitar la viabilidad de una coordinación, pero la capacidad de las firmas de coordinarse y sus potenciales efectos adversos aumentan notoriamente si la firma adquirida ha sido un competidor agresivo, que históricamente ha tendido a socavar los intentos de coordinación, por ejemplo negándose a seguir los aumentos de precios de sus competidores.

La compra de un competidor rebelde, que por causa de sus intereses particulares ha sido renuente a sumarse a la coordinación, aumenta la viabilidad y sostenibilidad interna de la coordinación".

Es por ello necesario dar relevancia al análisis de los efectos que sufriría el mercado por la pérdida de este competidor vigoroso, pues la concentración podría ser utilizada como el vehículo para remover del mercado al agente que actuaba como "barrera" a la existencia de una coordinación efectiva. Telecable se ha distinguido por introducirse en zonas geográficas dominadas por un proveedor de servicios con un historial de comportamiento de precios más bajos, competencia agresiva e independiente de los demás competidores lo que la ha llevado a tener un índice de crecimiento que excede el del mercado.

Por otro lado, de previo a autorizarse la operación es recomendable que alguna de las siguientes opciones actúe como mitigantes a la pérdida de un competidor disruptivo:

- a) que existe otro agente económico con las condiciones y características suficientes para tomar dicho rol;
- b) que las ganancias en eficiencia que produzca la concentración sean tan significativas, que puedan


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

- llegar a ser un contrapeso a la pérdida de la firma maverick del mercado; o
 c) que el agente económico resultante de la concentración continúe actuando como maverick, para lo cual debería de existir un compromiso por escrito ante la autoridad de competencia.

Todo lo antes expuesto permite concluir que **existe una alta probabilidad de que en algunas zonas geográficas la operación tenga como consecuencia el incremento de precios para los usuarios**, además de que podrían existir factores que favorezcan la realización de subsidios cruzados, utilizando las ganancias supracompetitivas para afectar otros mercados, tal como el del acceso a internet (lo destacado es intencional).

En virtud de las preocupaciones expresadas por la COPROCOM, la DGM considera pertinente ampliar el análisis sobre las zonas geográficas que generan mayor preocupación, tanto para los servicios de televisión por suscripción, como para los servicios de acceso residencial a internet. Para lo cual se emplean tres criterios de valoración, el primero relacionado con la cuota de mercado, para ello se parte de los criterios emitidos por la Comisión Europea¹⁸, en el sentido de que una cuota de mercado mayor al 40% crea o refuerza una posición dominante; el segundo criterio, muy relacionado con el anterior tiene que ver con la variación en el HHI producto de la concentración, cual según el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Comisión Federal de Comercio¹⁹, al variar más de 200 puntos se presume crea o refuerza una posición dominante; y el tercero tiene que ver con la cantidad de empresas competidoras que prevalecerían en el mercado si se llegara a aprobar la concentración, poniendo especial énfasis en aquellos cantones en los cuales es menor la cantidad de empresas²⁰ que competirían con la empresa resultante de la concentración.

En relación con el servicio de televisión por suscripción la siguiente Tabla resume los cantones que presentan mayores problemas producto de la concentración sometida a autorización, considerando de manera acumulativa los tres criterios definidos de previo.

Tabla 11
Mercado Relevante del Servicio de Televisión por Suscripción:
Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas
Producto de la Concentración.

Cantón	% Participación	Cambio HHI	Cantidad Competidores*
Barva		939	1
Curridabat		1.630	3
Escazú		1.329	2
Flores		806	2
Goicoechea		1.973	3
Heredia		2.206	3
La Unión		925	3
Montes de Oca		1.068	3
Moravia		1.037	2
Paraíso		390	2
San José		1.140	3
San Pablo		1.155	2
San Rafael		1.343	1

*Donde hay tres competidores es porque dos de las empresas involucradas son el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A., las cuales pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico y por tanto pueden ser consideradas como una misma fuerza competitiva.

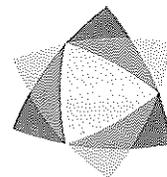
Fuente: Elaboración propia.

Igualmente se considera pertinente valorar en mayor detalle la naturaleza de los competidores que prevalecerían en cada cantón. La siguiente Tabla permite determinar que las empresas del Grupo ICE

¹⁸ Idem.

¹⁹ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010). *Horizontal Merger Guidelines*. USA.

²⁰ Se considera como dato base del análisis los competidores de red fija, conforme las razones detalladas en apartados anteriores en cuanto a que este tipo de competidores ejercen una mayor presión competitiva que la que pueden ofrecer los proveedores de servicios satelitales, dadas las restricciones tecnológicas propias del servicio de televisión satelital.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

ejercen una presión competitiva pequeña siendo sus operaciones sólo relevantes en los cantones de Goicoechea y Montes de Oca, mientras que los operadores satelitales sólo parecen ejercer una presión competitiva en el cantón de Paraíso, lo que permite concluir que el único competidor fuerte que prevalecería en el área geográfica afectada sería TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Tabla 12

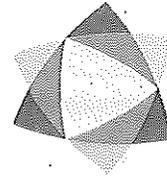
Mercado Relevante del Servicio de Televisión por Suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado en los Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración, Datos a Dic-14

Cantón	TIGO+TELECABLE				
Barva	43,89				
Curridabat	69,83				
Escazú	80,00				
Flores	42,13				
Goicoechea	63,78				
Heredía	67,74				
La Unión	44,94				
Montes de Oca	67,45				
Moravia	46,54				
Paraíso	56,02				
San José	48,92				
San Pablo	57,14				
San Rafael	52,41				

Fuente: Elaboración propia con base en datos de los proveedores de servicio.

Así en los anteriores cantones parecen convergir los factores enunciados por la Comisión Europea para determinar que una concentración dé lugar a que se presenten efectos no coordinados, a saber:

- Las empresas que van a fusionarse tienen elevadas cuotas de mercado: como ya se vio en los 13 cantones anteriores las cuotas de mercado de las empresas involucradas en la concentración son altas, llevando a que se presenten niveles post-concentración superiores al 40%, incluso en muchos casos superiores al 50%.
- Las empresas que van a fusionarse son competidores inmediatos: las empresas que van a fusionarse se han caracterizado por competir de manera frontal en diversas áreas geográficas, particularmente desde que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ingresó al mercado ha venido expandiendo las áreas de cobertura de su red, compitiendo directamente con otros operadores establecidos, a saber MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA TVE S.A.
- Las posibilidades de los clientes para cambiar de proveedor son limitadas: en el caso de los consumidores que adquieren su servicio de manera empaquetada, que son de alrededor del 50%, las posibilidades de sustituir el servicio son limitadas, ya que luego de la operación de concentración quedarían solamente 1 o 2 posibles competidores en el mercado capaces de ofrecer servicios empaquetados.
- La probabilidad de que los competidores aumenten el suministro si suben los precios es escasa: considerando los competidores que quedarían en el mercado compitiendo con MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., a saber TELEVISORA DE COSTA RICA TVE S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, se encuentra que dichos proveedores se han caracterizado por ofrecer la oferta comercial más cara del mercado, por lo cual no resulta claro que reaccionen de manera competitiva ante aumentos del precio. Estos pese al hecho de que dichos competidores, en particular TELEVISORA DE COSTA RICA TVE S.A. cuenta con capacidad instalada disponible.
- La fusión elimina una fuerza competitiva importante: como fue enunciado ampliamente por la Comisión para Promover la Competencia en su Opinión OP-05-2015, TELECABLE ECONÓMICO


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

TVE S.A. ha representado uno de los agentes dinamizadores del mercado del servicio de televisión por suscripción, situación con la cual concuerda ampliamente la DGM en cuanto se estima que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ha sido un competidor vigoroso del mercado, que vino no sólo a operar con un nivel de precios más bajos que los competidores tradicionales del mercado, sino que también vino a operar en zonas en las cuales dichos operadores no habían querido ingresar, desarrollando de este modo una dinámica competitiva mayor que la que había prevalecido hasta ese momento, en ese sentido se entiende que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es un competidor díscolo del mercado de televisión por suscripción. Como bien lo ha indicado la Comisión Europea²¹ "una concentración en la que participe una empresa de este tipo [díscola] puede cambiar la dinámica competitiva de una manera significativa y contraria a la competencia, en especial cuando el mercado ya está concentrado". En ese sentido, la eliminación de esta fuerza competitiva es uno de los elementos que más preocupa a la DGM en relación con la concentración sometida a autorización.

En el caso particular de la pérdida de un competidor díscolo llama la atención a la DGM lo enunciado por COPROCOM en cuanto a que "... de previo a autorizarse la operación es recomendable que alguna de las siguientes opciones actúe como mitigantes a la pérdida de un competidor disruptivo: a) que existe otro agente económico con las condiciones y características suficientes para tomar dicho rol; b) que las ganancias en eficiencia que produzca la concentración sean tan significativas, que puedan llegar a ser un contrapeso a la pérdida de la firma maverick del mercado; o c) que el agente económico resultante de la concentración continúe actuando como maverick, para lo cual debería de existir un compromiso por escrito ante la autoridad de competencia. Así resulta evidente que en el mercado no se estarían presentando dichos factores mitigantes, lo cual genera aún más preocupación en relación con la pérdida de este competidor y su efecto en el nivel futuro de competencia del mercado.

En relación con el servicio de acceso residencial a internet la siguiente Tabla resume los cantones que presentan mayores problemas producto de la concentración sometida a autorización, considerando de manera acumulativa los tres criterios definidos de previo.

Tabla 13
Mercado Relevante del Servicio de Acceso Residencial a Internet: Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración

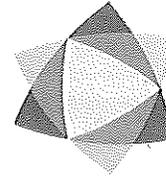
Cantón	% Participación	Cambio HHI	Cantidad Competidores*
Curridabat		460	3
Escazú		507	2
Flores		851	2
Goicoechea		673	3
Heredia		1.052	3
Montes de Oca		364	3
Paraiso		224	2
San Pablo		1.010	3
San Rafael		901	2
Santa Bárbara		898	2

*Donde hay tres competidores es porque dos de las empresas involucradas son el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELÉCTRICIDAD y CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A., las cuales pertenecen al mismo Grupo de Interés Económico y por tanto pueden ser consideradas como una misma fuerza competitiva.

Fuente: Elaboración propia.

Igualmente se considera pertinente valorar en mayor detalle la naturaleza de los competidores que

²¹ Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

prevalecerían en cada cantón. La siguiente Tabla permite determinar que las empresas del Grupo ICE son las que ejercen la mayor presión competitiva siendo sus operaciones relevantes en la gran mayoría de los cantones analizados, sin embargo, pese al tamaño del Grupo ICE, esta empresa no se ha caracterizado en los últimos años por ser un competidor innovador y vigoroso en el servicio de acceso residencial a internet, sino que su conducta refleja más una situación de seguidor. Por su parte los operadores inalámbricos no parecen ejercer una presión competitiva importante, mientras que en el caso de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. esta empresa ejerce una presión media, limitándose a los cantones de Flores, San Pablo, San Rafael y Santa Bárbara.

Tabla 14

Mercado Relevante del Servicio de Acceso Residencial a Internet: Distribución de la Cuota de Mercado en los Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración, Datos a Dic-14

Cantón	TIGO+TELECABLE								
Curridabat	48,10								
Escazú	56,23								
Flores	51,59								
Goicoechea	38,65								
Heredía	50,07								
Montes de Oca	44,11								
Paraiso	39,13								
San Pablo	56,59								
San Rafael	42,83								
Santa Bárbara	44,49								

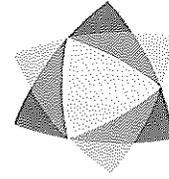
Fuente: Elaboración propia con base en datos de los proveedores de servicio.

En relación con lo anterior, en el caso del servicio de acceso a internet los factores enunciados por la Comisión Europea para determinar que una concentración dé lugar a que se presenten efectos no coordinados son los siguientes:

- Las empresas que van a fusionarse son competidores inmediatos: las empresas que van a fusionarse se han caracterizado por competir de manera directa no sólo en el servicio de televisión por suscripción, sino también en el servicio de acceso a internet, y en el empaquetamiento de estos servicios.
- Las posibilidades de los clientes para cambiar de proveedor son limitadas: en el caso de los consumidores que adquieren su servicio de manera empaquetada, que son más del 95%, las posibilidades de sustituir el servicio son limitadas, ya que luego de la operación de concentración quedarían solamente 1 o 2 posibles competidores en el mercado capaces de ofrecer servicios empaquetados.
- La probabilidad de que los competidores aumenten el suministro si suben los precios es escasa: considerando los competidores que quedarían en el mercado son TELEVISORA DE COSTA RICA TVE S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, los cuales no se han caracterizado por ofrecer ofertas comerciales bajas, por lo cual no resulta claro que reaccionen de manera competitiva ante aumentos del precio. Estos pese al hecho de que ambos competidores cuentan con capacidad instalada disponible.

Lo anterior permite concluir que es muy probable que la concentración lleve a que se presenten efectos anticompetitivos en diversos cantones, según lo enunciado de previo, dicha circunstancia es aún más probable de darse en el caso del servicio de televisión por suscripción, pero no se puede descartar que también pueda llegar a ocurrir en el caso del mercado de acceso residencial a internet. Por lo cual deben tomarse medidas correctivas (remedios) enfocadas a solventar los problemas encontrados producto de la operación de concentración.

2.4.3.2. Efectos coordinados.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

La Comisión Europea²² ha indicado que una concentración puede llevar a una estructura de mercado tal que las empresas consideren posible, económicamente racional, y por tanto preferible, adoptar una estrategia de mercado a largo plazo destinada a vender a precios incrementados. Una fusión en un mercado concentrado puede obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva, a través de la creación o el refuerzo de una posición dominante colectiva, debido a que aumenta la probabilidad de que las empresas puedan coordinar su comportamiento y subir los precios, incluso sin necesidad de concluir un acuerdo o de recurrir a una práctica concertada. Una concentración también puede facilitar o hacer más estable o efectiva la coordinación entre empresas que ya se coordinaban antes de la concentración, bien sea robusteciendo la coordinación o permitiendo que las empresas acuerden unos precios aún más altos.

En relación con los efectos coordinados la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 indica lo siguiente:

"La coordinación puede revestir diversas formas, en algunos mercados la coordinación más probable puede implicar el mantenimiento de los precios por encima del nivel competitivo. En otros, puede estar destinada a limitar la producción o el volumen de nueva capacidad introducida en el mercado. También puede incluir el reparto del mercado por zonas geográficas o en función de otras características del cliente.

Si bien no es tan claro que sea probable la coordinación entre todas las empresas que suministran televisión por suscripción, ya que las empresas que ofrecen la tecnología satelital pueden tener un interés mayor de obtener participación de mercado, cabe indicar que en el pasado, ha sido obvio el paralelismo consciente entre las dos más importantes cableadoras en el mercado en relación con los precios que se cobran por los servicios, así como en el respeto de las zonas geográficas en las cuales cada una fue la pionera (lo destacado es intencional).

Por su parte, preocupa a la DGM el hecho de que, luego de la operación de concentración, hay cantones en los cuales quedaría operando junto con MILLICON CABLE COSTA RICA S.A. sólo otro operador adicional de redes fijas, sea TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. lo cual podría llegar a facilitar que se presenten conductas coordinadas, sin embargo se entiende que el ingreso de nuevos operadores al mercado con una oferta de Triple Play, como es el caso de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. podría dificultar la coordinación entre los operadores de redes HFC. Esto en cuanto la reciente oferta lanzada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. resulta muy competitiva en términos de servicios y precio ofrecido, por lo cual se viene a convertir en una nueva alternativa disponible para los usuarios que prefieren adquirir sus servicios de manera empaquetada.

2.4.4. Valoración de las Eficiencias de la Concentración

La parte notificante de la transacción indica las siguientes eficiencias en su escrito sin número recibido en fecha 19 de diciembre de 2014 (NI-11626) lo que de seguido se detalla en relación con los efectos pro competitivos de la concentración sometida a autorización:

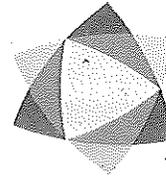
"Por el contrario, la transacción cuenta con varios efectos pro-competitivos, dentro los cuales pueden citarse los siguientes:

- [i] mejorar la calidad de las redes,
- [ii] aumentar la capacidad efectiva de las líneas y
- [iii] ampliar la cobertura conjunta.

Desde un punto de vista de la eficiencia, los principales beneficios de la operación son:

- La eficiencia en el manejo (gerenciamiento) de la red.
- Mejorar los contenidos y calidad de la programación.
- La optimización de la operación de la red.
- Mejorar la red existente, y por ende la calidad del servicio.
- Una mayor inversión en la redes para la prestación de múltiple servicios.
- La estrategia de consolidación sirve para conseguir un mejor posicionamiento para afrontar

²² Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

la competencia con otras plataformas y nuevos jugadores y tecnologías. En este sentido, esta operación debería considerarse como una acción pro-competitiva:

- Adicionalmente, dado que la convergencia tecnológica permite la desafiablez del mercado de TV por cable por parte de las empresas telefónicas, el mantenimiento de la red en condiciones óptimas permite la futura existencia de un mercado competitivo.
- La competencia entre redes (desreguladas) permite obtener otros beneficios como por ejemplo la posibilidad de vender paquetes de productos (triple play).

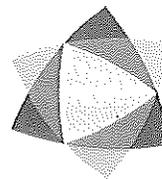
Aunado a lo anterior, como producto de la infraestructura, tecnología y know-how de MILLICOM se producirían los siguientes efectos pro-competitivos en el mercado:

- 1) Mayor velocidad BBI y peering local: TIGO cuenta con mayores capacidades internacionales que TELECABLE. Esto representaría un beneficio significativo para los usuarios actuales de TELECABLE, quienes podrán contratar mayores velocidades. Asimismo, las redes de TELECABLE y de TIGO podrán realizar un peering local que beneficiaría a los usuarios de ambas redes.
- 2) Servicios digitales HD/VOD: TIGO cuenta con una gama superior de servicios digitales, lo cual implica un mayor número de canales de televisión HD y video on demand con contenido robusto; los cuales podrían extenderse a los usuarios de TELECABLE.
- 3) Gama de servicios empresariales: TIGO tiene una mayor gama de servicios empresariales que TELECABLE. Dentro de estos servicios pueden mencionarse servicios de valor agregado como SMS, centrales telefónicas, cloud services, videovigilancia, servicios a PYMES, acceso a red centroamericana de TIGO, entre otros. De igual manera, estos beneficios serán extensivos a los usuarios de TELECABLE.
- 4) Soporte y agencias: El personal de soporte y las agencias de las distintas empresas se combinarían con lo cual se mejoraría significativamente el servicio que reciben los usuarios de estos dos proveedores.
- 5) Herramientas de conveniencia (speed button, apps): TIGO dispone de herramientas de conveniencia más avanzadas, por ejemplo: speed button y aplicación para uso de sus usuarios. Los usuarios de TELECABLE eventualmente se beneficiarán por ello también.
- 6) Llamadas gratuitas entre redes: TIGO y TELECABLE, en la prestación de sus servicios de Telefonía IP ofrecen llamadas gratuitas a clientes dentro de la misma red. La concentración correspondiente beneficiará a los usuarios de estos proveedores, por cuanto podrán disfrutar de este beneficio.
- 7) Cobertura de red: La cobertura de la red de TELECABLE y de TIGO, se potenciará, con lo cual, los usuarios de ambas redes se verán beneficiados y los servicios cubrirán mayores áreas geográficas.
- 8) Un mayor portafolio marcario para los clientes: Esta es una eficiencia propiamente para las empresas. Al tener un mayor portafolio marcario, y un mayor número de usuarios, TIGO y TELECABLE tendrán mayores posibilidades de fidelización, promociones, identificación de los clientes con los servicios ("Branding").

Adicionalmente, las empresas notificantes de la concentración indican en su escrito sin número del 30 de enero de 2015 (NI-0979-2015) lo siguiente:

"La SUTEL señala que para que los efectos pro-competitivos sean tomados en cuenta debe demostrarse la forma en que dichos efectos se van a trasladar al usuario final. Sobre este punto, debemos indicar que el Derecho de Competencia, para efectos de análisis económicos no exige demostración de efectos concretos sobre el usuario final, sino que dicho análisis conlleva un ejercicio de revisión de las posibles eficiencias a nivel general de mercado.

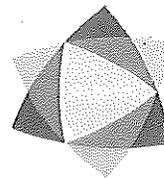
Pese a ello, la presente operación sí conlleva una serie de beneficios a los consumidores según se resume en la siguiente tabla:



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

Beneficios para Consumidores	Clientes Telecable	Clientes TIGO	MERCADO
MAYORES VELOCIDADES BBI Y PEERING LOCAL	X	X	X
SERVICIOS DIGITALES (HD/VOD)	X		X
GAMA DE SERVICIOS EMPRESARIALES	X		X
SOPORTE Y AGENCIAS	X	X	X
HERRAMIENTAS DE CONVENIENCIA (SPEED BUTTON, APPS)	X		X
VALORES AGREGADOS (Aplicaciones internet)	X		X
LLAMADAS GRATUITAS ENTRE REDES	X	X	X
COBERTURA DE RED			X
UN MAYOR PORTAFOLIO MARCARIO PARA LOS CLIENTES	X	X	X

- *Millicom ("Tigo") cuenta con mayores capacidades internacionales que podrían beneficiar a los clientes actuales de Telecable, con posibilidades de contratar mayores velocidades, respecto a las que tienen acceso al día de hoy. Además, ambas redes pueden realizar un peering local en beneficio de los usuarios de ambas redes.*
- *Tigo cuenta con una gama superior de servicios digitales (número mayor de canales de televisión HD y video on demand con contenido robusto) que eventualmente se extenderían a los clientes de Telecable.*
- *Igualmente la gama de servicios empresariales de Tigo es superior (servicios de valor agregado tales como sms, centrales telefónicas, cloud services, videovigilancia; servicios a pymes; acceso a red centroamericana de Tigo). Los usuarios de Telecable también se verán beneficiados pues tendrán la posibilidad de acceder a estos servicios.*
- *Al unificar las plataformas de servicio al cliente de Tigo y Telecable, se contará no solo con más personal de soporte para atender las consultas y solicitudes de los usuarios, sino también, los usuarios dispondrán de un mayor número de agencias a las cuales podrán acceder para obtener soporte de manera personal. Este aumento en las posibilidades de acceso a soporte o servicio al cliente, beneficiará a los usuarios tanto de Tigo como de Telecable.*
- *Tigo dispone de herramientas de conveniencia, que no están disponibles para los usuarios de Telecable. Un ejemplo de estas herramientas es el "speed button". Los usuarios de Telecable podrán acceder a estas herramientas que brindan valor agregado a los servicios que reciben al día de hoy.*
- *Existen una serie de aplicaciones online que utiliza Telecable, con las cuales no cuentan los usuarios de Tigo. Nuevamente, el acceso a este tipo de aplicaciones, representa valor agregado para los servicios, y al final de cuentas ello genera mayores niveles de calidad en el servicio, y por ende incrementa la satisfacción de los usuarios.*
- *Al día de hoy, tanto TIGO como Telecable tienen la conveniencia de llamadas telefónicas gratuitas a clientes dentro de la misma red. A raíz de la concentración, y al unificar ambas redes, los usuarios tendrán la posibilidad de aprovechar este beneficio, al tener una mayor cantidad de destinatarios a quienes pueden llamar aplicando esta condición preferencial en el servicio.*
- *Las plataformas requeridas para las redes eventualmente se convergiran. Esto, además de que representa un aumento en la cobertura total (por cuanto a la cobertura actual de Tigo se le suma la cobertura de Telecable), también facilita la posibilidad de llevar los servicios a zonas en las cuales, quizás al día de hoy no existe cobertura. Es decir, se facilita alcanzar uno de los principales fines de la regulación de telecomunicaciones, la universalización de los servicios. Al tener una estructura técnica y financiera más sólida, será posible llevar a cabo inversiones para acceder a zonas en las cuales al día de hoy no hay cobertura. Esto beneficia a todos los ciudadanos, y no solo a los usuarios de una u otra empresa.*
- *Al tener un mayor portafolio marcario, es claro que existirán mayores alternativas de fidelización, promociones e identificación de los clientes con los servicios brindados (branding).*


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Primeramente, los usuarios se verán beneficiados, debido a que tendrán más y mejores promociones y condiciones (ya que anteriormente se beneficiaban solo de las promociones de Telecable o de Tigo, mientras que ahora, cualquiera de estas beneficiaría a todos los usuarios). Asimismo, en razón del aumento en la base de clientes, y la sinergia respecto a las unidades comerciales y de mercadeo de ambas empresas, las posibilidades en cuanto a promociones a realizar también se potenciarán" (lo destacado es intencional).

Las eficiencias aportadas por las partes en la documentación presentada a la SUTEL, no se consideran dentro del análisis en virtud de que las mismas incumplen las características descritas en el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, el cual indica que para que dichas eficiencias puedan ser valoradas por la SUTEL en el análisis de una concentración las partes deben haber descrito la naturaleza y efectos de éstas, cuantificando los mismos cuando sea posible, así como el plazo en que se prevé que se desarrollen, acreditando éstas por todos los medios posibles.

En ese mismo sentido considera la DGM que, de acuerdo con la práctica usual, las eficiencias producto de una concentración deben ser trasladables a los consumidores, al respecto la Comisión Europea ha indicado que para se puedan tener en cuenta las eficiencias estas deben "beneficiar a los consumidores, tener un carácter inherente a la concentración y ser verificables. Estas condiciones son acumulativas"²³, más aún se indica que:

"El punto de referencia pertinente para la evaluación de las eficiencias invocadas es que los consumidores no se vean perjudicados por la concentración. A tal fin, las eficiencias deben ser sustanciales y producirse con prontitud y han de beneficiar, en principio, a los consumidores de aquellos mercados de referencias en los que, de lo contrario, probablemente surgirían problemas de competencia.

Las concentraciones pueden generar diversos tipos de eficiencias que pueden dar lugar a una reducción de precios o otros beneficios para los consumidores"²⁴.

Adicionalmente es imprescindible que para que las eficiencias puedan ser tomadas en cuenta como medida compensatoria de los efectos negativos producidos por la concentración, es importante que estos efectos sean verificables para lo cual se debe tener "una seguridad razonable de que las eficiencias se materializarán, éstas tienen que ser verificables y han de ser suficientemente sustanciales como para compensar el perjuicio potencial que una concentración pueda ocasionar a los consumidores. Cuanto más precisa y convincente sea la eficiencia alegada, más fácil será su evaluación por la Comisión. Por lo tanto, en la medida de lo posible deberán cuantificarse las eficiencias y los beneficios resultantes para los consumidores. Cuando no estén disponibles los datos necesarios para realizar un análisis cuantitativo exacto, debe ser posible prever un impacto positivo manifiesto -no marginal- en los consumidores"²⁵.

Lo anterior es consistente con el criterio emitido por la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 indica lo siguiente "...lo cierto es que de lo revisado se obtiene que las ganancias en eficiencia son meramente enunciadas por la empresa notificante, sin que se aporte un estudio que profundice de acuerdo a los lineamientos indicados por la SUTEL. Se hace referencia a la disminución en el gerenciamiento de redes, no obstante las demás eficiencias enunciadas no parecen ajustarse a ninguno de los incisos antes enumerados". Más aún continúa indicando la COPROCOM lo siguiente:

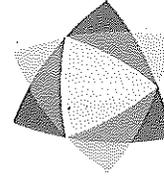
"Segundo: Sobre la posibilidad de generar eficiencias.

- a. Del análisis, del expediente no se tienen suficiente evidencia de que la operación genere eficiencias que sólo puedan conseguirse a través de la transacción.
- b. Adicionalmente, no se demuestra por parte de los notificantes que los beneficios alegados van a tener algún impacto positivo en las tarifas que paguen los clientes, o en alguna de las otras condiciones de su oferta.

²³ Comisión Europea (2004). Directrices sobre la evaluación de las concentraciones horizontales con arreglo al Reglamento del Consejo sobre el control de las concentraciones de empresas. Diario Oficial de la Unión Europea 2004/C 31/03.

²⁴ Idem.

²⁵ Ibidem.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

- c. *Así las cosas, no es posible concluir que los supuestos efectos positivos de la operación compensen los posibles efectos anticompetitivos”.*

Por lo detallado de previo se concluye que las eficiencias invocadas por las partes no contribuyen a mitigar los efectos negativos que la concentración podría producir en el mercado.

CUARTO: OPINIÓN DE COPROCOM

- I. Que en su Opinión OP-05-2015, la cual está contenida en el acuerdo firme contenido en el artículo sexto del acta de la Sesión Ordinaria N°13-2015 celebrada a las 17:30 horas del 14 de abril de 2015, la COPROCOM emitió criterio respecto a la solicitud de autorización de concentración presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. para la compra del capital accionario de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en el siguiente sentido:

“IX. CONCLUSIONES

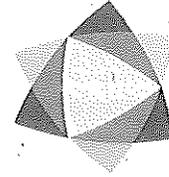
En su escrito la SUTEL le solicita específicamente a este órgano criterio técnico sobre lo siguiente:

1. *Si a criterio de COPROCOM la concentración cuya autorización se solicita es susceptible de: a) resultar en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante; b) facilitar la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores; y /o c) producir resultados adversos para los usuarios finales.*
2. *Si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios; de un operador o proveedor, o sea susceptible de causar alguna de las eficiencias enlistadas en el artículo 19 del Reglamento de Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.*
3. *Si los efectos positivos generados por la concentración superan sus eventuales efectos anticompetitivos.*
4. *Si no obstante tener un efecto negativo neto, estos efectos pueden evitarse o compensarse mediante la imposición de condiciones para aprobar la concentración y, en su caso, indicar los compromisos que COPROCOM recomienda establecer para este caso.*

En procura de atender lo solicitado por la SUTEL, en el escaso plazo que la ley le otorga para analizar los mercados involucrados en una operación, del estudio del caso realizado y específicamente en lo referente a la televisión por suscripción, que es el mercado que puede presentar efectos anticompetitivos, se concluye:

Primero: Sobre los posibles efectos de la operación:

- a. *En algunos cantones que se verían afectados por la operación, la concentración conllevaría un incremento en el poder sustancial del consultante, con participaciones que superan incluso el 50% del mercado; siendo mayormente preocupante por el hecho de que es TELECABLE la empresa que genera competencia en dichas áreas. Otras cableras pueden estar presentes en el mismo cantón pero no en las mismas áreas geográficas, y han demostrado en el pasado su poco interés de competir vigorosamente en áreas en las que ya hay presente un proveedor del servicio.*
- b. *Es preciso revisar minuciosamente las posibilidades de que efectivamente las empresas que prestan el servicio de televisión por suscripción mediante la tecnología satelital efectivamente puedan contrarrestar el poder que adquirirían en esas áreas geográficas las empresas involucradas en la operación que se analiza. Asimismo, debería revisarse la estrategia y las posibilidades que tendría el ICE luego de la adquisición de Cable Visión de Costa Rica para ofrecer una competencia atractiva para los usuarios de los servicios.*
- c. *Si bien en la mayoría de cantones analizados no es claro que como resultado de esta operación la empresa consultante llegue a obtener poder sustancial en el mercado, sí se puede concluir que la operación puede producir efectos adversos para los usuarios del servicio, especialmente en*


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

aquellas zonas en las cuales tendría la mayor participación, particularmente por la salida inminente de un competidor disruptivo. La alta probabilidad de que se presenten efectos no coordinados, especialmente por la compra de un competidor disruptivo, sumado a un pasado de aparente paralelismo consciente en precios y respeto de áreas, no resultan esperanzadores de que los clientes se beneficien de aprobarse la operación.

- d. Si bien esta Comisión tiene la certeza de que la penetración de internet y las muchas nuevas alternativas que se generarán para la televisión por suscripción, eliminarán probablemente los efectos perjudiciales que actualmente se denotan en la operación, preocupa el tiempo que pueda llevar a que se produzcan estos cambios y la situación que pueden experimentar mientras tantos los usuarios de los servicios.

Segundo: Sobre la posibilidad de generar eficiencias.

- a. Del análisis del expediente no se tienen suficiente evidencia de que la operación genere eficiencias que sólo puedan conseguirse a través de la transacción.
- b. Adicionalmente, no se demuestra por parte de los notificantes que los beneficios alegados van a tener algún impacto positivo en las tarifas que paguen los clientes, o en alguna de las otras condiciones de su oferta.
- c. Así las cosas, no es posible concluir que los supuestos efectos positivos de la operación compensen los posibles efectos anticompetitivos.

Tercero: Sobre la posibilidad de que algunas condiciones mitiguen los efectos negativos.

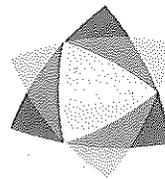
- a. En aplicación del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, se recomienda en primer término, evaluar las condiciones que se consideran plausibles de aplicar a fin de mitigar los efectos anticompetitivos. Se estima que dichas condiciones se encuentran relacionadas principalmente con los incisos c y e) del artículo supra citado. A modo de referencia, este órgano considera importante evaluar:
- i. la posibilidad de limitar o restringir la prestación del servicio de televisión por suscripción mediante el condicionamiento a no adquirir la totalidad de las redes de TELECABLE, en el tanto estas puedan ser de interés para un tercero competidor;
 - ii. la posibilidad de forzar la cesión de la cartera de clientes, en las zonas en las cuales los usuarios podrían verse más afectados, en el tanto existan competidores con una oferta similar;
 - iii. la posibilidad de deshabilitar las cláusulas contractuales de permanencia mínima u otras condiciones contractuales (precios de salida u otros) que de alguna forma limiten a los actuales clientes de ambas empresas a resolver su contrato y contratara un competidor;
 - iv. Velar por el respeto de las condiciones actuales ofrecidas por Telecable a sus clientes;
 - v. La posibilidad de imponer la obligación a la empresa resultante de comunicar a los clientes de TELECABLE sobre el cambio de proveedor, brindando un plazo prudencial para confirmar su permanencia en el servicio a través de diversos canales de comunicación.

La SUTEL debe asegurarse que se trate de compromisos que puedan ser verificables.

En caso de que las condiciones a la operación consultada no sean ejecutables o verificables, o su efecto en el tiempo no implique un control eficiente a los efectos negativos de la concentración, éste órgano recomienda la denegación de la autorización solicitada".

QUINTO: SOBRE LAS CONDICIONES PROPUESTAS POR COPROCOM.

- I. Sobre la imposición de condiciones para la autorización de concentraciones.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

En materia de las concentraciones la Ley N° 8642 dispone en su artículo 56 que la SUTEL no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

En relación con la aceptación de compromisos o la imposición de condiciones hay que tener presente que la operaciones de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetas al régimen sectorial de competencia previsto en la Ley N° 8642 y en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N° 7472, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 8642 en relación con el artículo 27 del el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones²⁶, la SUTEL puede condicionar la aprobación de concentración a la adopción por parte del operador o proveedor de determinadas condiciones que tienen por fin reducir o contrarrestar los posibles efectos anticompetitivos provocados por la concentración.

Ahora, conforme al artículo 28 del el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones²⁷, de previo a imponer condiciones la SUTEL comunicará al notificante sobre los posibles obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva de la concentración sometida a autorización a efecto de que propongan compromisos en un plazo de tres días hábiles.

De acuerdo con el artículo 56 de la Ley N° 8642²⁸ una vez recibida la propuesta de compromisos, la SUTEL puede autorizar o denegar la solicitud. Si la concentración fuere autorizada la SUTEL podrá fijar condiciones las cuales serán de cumplimiento obligatorio

En el caso de que la notificante no presente una propuesta, o bien si los compromisos ofrecidos se consideran insuficientes, la SUTEL establecerá las condiciones y otorgará un plazo de tres días hábiles para que el solicitante manifiesta si acepta o no las condiciones. En caso de respuesta negativa, o de guardar silencio, se tendrá por rechazada la solicitud de autorización de concentración.

Una vez aceptadas, las condiciones quedarán firmes, se autorizará la concentración y se ordenará su ejecución en los términos de la resolución.

Ahora hay que tener presente lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento a Ley N° 7472, el cual señala que las condiciones "*[d]eberán estar directamente vinculadas a la corrección de los efectos anticompetitivos previstos de la concentración y guardar proporción con lo que se pretenda corregir*".

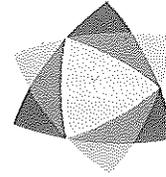
*Sobre los remedios las doctrina señala que los "remedios se dividen en dos categorías (i) Los remedios estructurales modifican la asignación de los bienes: incluyen la desinversión de todo un negocio en marcha, o desinversión parcial. (ii) los remedios conductuales establecen limitaciones a los derechos de propiedad de las empresas fusionadas: consisten en compromisos por las partes en la concentración a no abusar de ciertos activos disponibles para ellos, o para entrar en un régimen contractual particular. Por supuesto, no todos los remedios diferentes son aplicables a la misma concentración"*²⁹

²⁶ Ver artículos 16 inciso 3, 16 ter y 27 inciso i de la Ley N° 7472

²⁷ Ver artículo 57 del Reglamento a la Ley N° 7472

²⁸ Ver artículo 58 del Reglamento a la Ley N° 7472

²⁹ "Merger remedies fall into two categories (i) Structural remedies modify the allocation of property: they include divestiture of an entire ongoing business, or partial divestiture. (ii) Behavioural remedies set constraints on the merged firms' property rights: they consist of engagements by the merging parties not to abuse certain assets available to them, or to enter into specific contractual arrangements. Of course, not all different remedies are applicable to the same merger". Motta, Massimo (2009) Competition Policy. Theory and Practice, Cambridge. p.p. 265 y 266.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

En este sentido, el artículo 59 del Reglamento a Ley N° 7472 indica que: "[l]as condiciones podrá ser estructurales o de comportamiento. Las condiciones estructurales podrán imponerse en ausencia de otros remedios de comportamiento de eficacia equivalente o cuando, a pesar de su existencia resulten más gravosos para el agente económico que el remedio estructural. La resolución que establezca las condiciones determinará además la forma y plazo en que los agentes económicos deberán demostrar a la COPROCOM su cumplimiento, sin perjuicio de sus facultades para verificarlo por otros medios. Cada agente económico será responsable del costo de implementación de las condiciones impuestas por la COPROCOM. La COPROCOM no podrá por medio de este procedimiento obligar a las partes a mejorar las condiciones de competencia de un mercado previas a la concentración".

Por su parte, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha señalado que los:

"[r]emedios eficaces para fusiones suelen incluir disposiciones estructurales o de conducta. Cada uno puede ser utilizado para preservar la competencia en las circunstancias de hecho pertinentes. Como veremos más adelante, en algunos casos una solución efectiva puede requerir una combinación de diferentes tipos de remedios. En otros casos, un remedio efectivo puede no estar disponible (...).

Los remedios estructurales generalmente implican la venta de activos físicos por las empresas que se fusionan o exigen que la empresa fusionada cree nuevos competidores a través de la venta o concesión de licencias de derechos de propiedad intelectual. Los remedios estructurales en muchos casos pueden ser una forma 'simple, seguro y relativamente fácil de administrar' para preservar la competencia.

Un remedio de conducta generalmente implica disposiciones que ordenan determinados aspectos de la conducta de negocios después de la consumación de la fusión (...) Pueden conservar las posibles eficiencias de la fusión, y al mismo tiempo, solucionar el daño a la competencia que de otro modo resultaría de la fusión".³⁰

Los remedios estructurales y conductuales tienen como fin que el mercado reciba los beneficios de las eficiencias y a su vez contrarrestar los efectos anticompetitivos que presenta una concentración.

En este sentido, el International Competition Network³¹ señaló "[e]n la ausencia de remedios, los perjuicios competitivos resultantes de una fusión sólo podrían abordarse mediante la prohibición de la operación en su totalidad. La contribución clave de los remedios es permitir un resultado modificado de las operaciones de fusión que restauran o mantienen la competencia al tiempo que permite la obtención de los beneficios relevantes de la fusión, logrando así un mejor resultado..."

En materia de condiciones la Ley N° 8642 dispone lo siguiente:

"Artículo 57.- Condiciones para la autorización de concentraciones
Al autorizar una concentración, la Sutel podrá imponer al operador o proveedor algunas de las siguientes condiciones:

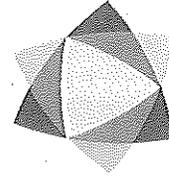
- a) La cesión, el traspaso o la venta de uno o más de sus activos, derechos o acciones mediante el procedimiento de oferta pública que se determine reglamentariamente.
- b) La separación o escisión del operador o proveedor.

³⁰ "Effective merger remedies typically include structural or conduct provisions. Each can be used to preserve competition in the appropriate factual circumstances. As discussed below, in some cases an effective remedy may call for a combination of different types of relief. In other cases, an effective remedy may be unavailable (...).

Structural remedies generally will involve the sale of physical assets by the merging firms or requiring that the merged firm create new competitors through the sale or licensing of intellectual property rights. Structural remedies in many cases can be "simple, relatively easy to administer, and sure" to preserve competition.

A conduct remedy usually entails provisions that prescribe certain aspects of the merged firm's post-consummation business conduct (...) They can preserve a merger's potential efficiencies, and, at the same time, remedy the competitive harm that otherwise would result from the merger." U.S. Department of Justice, Antitrust Division. (2011). Policy Guide to Merger Remedies. P. 6

³¹ "In the absence of remedies, competitive detriments resulting from a merger could only be addressed by prohibiting the transaction in its entirety. The key contribution of remedies is to enable a modified outcome to merger transactions which restores or maintains competition while permitting the realization of relevant merger benefits, thus achieving a better outcome..." International Competition Network, Merger Working Group. (2005). Merger Remedies Review Project. Párrafo. 1.4.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

- c) *La limitación o la restricción de prestar servicios determinados de telecomunicaciones o la limitación del ámbito geográfico en que estos puedan ser prestados.*
- d) *La limitación o la restricción para adquirir nuevas concesiones o autorizaciones, de conformidad con esta Ley.*
- e) *La introducción, eliminación o modificación de alguna de las cláusulas de los contratos suscritos por el operador o proveedor relacionados con la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones.*

Estas condiciones podrán aplicarse por el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

Como se pueden apreciar las condiciones establecidas en la Ley N° 8642 son de índole estructural, y por lo tanto la SUTEL no puede imponer como condición remedios de índole conductual, en aplicación del artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Finalmente, el artículo 56 de la Ley N° 8642 dispone que si la SUTEL impone condiciones deberá especificar el contenido y el plazo de dichas condiciones, luego el artículo 57 de la Ley N° 8642 señala que las condiciones podrán aplicarse por el plazo máximo otorgado al operador o proveedor en la concesión o autorización.

Sobre los tipos de remedios el Departamento de Justicia de los Estados Unidos ha señalado que *"[e]n materia de fusiones horizontales, los remedios estructurales a menudo sirven para preservar la competencia, incluso cuando se utilizan conjuntamente con ciertas provisiones de conducta. Los remedios estructurales puede ser apropiada en materia de fusiones verticales también, pero a menudo los remedios conductuales puede abordar eficazmente los problemas a la competencia planteados por las fusiones verticales. En todos los casos, la clave es encontrar un remedio que funcione para preservar la competencia con el propósito de promover la innovación y el bienestar del consumidor"*³²

En este sentido, para preservar la competencia es clave adoptar los remedios apropiados para cada caso particular.

La Comisión Europea ha hecho énfasis en la necesidad de que los compromisos sean efectivamente implementados y supervisados, y es por ello que indica: *"No obstante, en los casos en que las partes presenten propuestas de soluciones que sean tan extensas y complejas que no le sea posible a la Comisión determinar con el grado suficiente de certeza, en el momento de su decisión, si se ejecutarán plenamente y si es probable que mantengan la competencia efectiva en el mercado, no podrá adoptarse una decisión de autorización. La Comisión podrá rechazar dichas soluciones, particularmente si su ejecución no puede supervisarse de manera efectiva y que falta de supervisión efectiva disminuye, o incluso elimina, el efecto de los compromisos propuestos"*³³

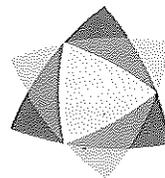
II. Sobre las condiciones sugeridas por la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015.

- Que la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 indicó lo siguiente en relación con las posibles condiciones que podrían solucionar los problemas de competencia detectados:

- a. *En aplicación del artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, se recomienda en primer*

³² *"In horizontal merger matters, structural remedies often effectively preserve competition, including when used in conjunction with certain conduct provisions. Structural remedies may be appropriate in vertical merger matters as well, but conduct remedies often can effectively address anticompetitive issues raised by vertical mergers. In all cases, the key is finding a remedy that works, thereby effectively preserving competition in order to promote innovation and consumer welfare".* U.S. Department of Justice, Antitrust Division. (2011). Policy Guide to Merger Remedies. P. 2.

³³ Comisión Europea (2008). Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) n° 802/2004 de la Comisión. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 267/01.14, p 3.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

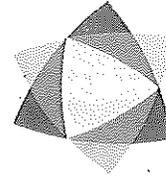
término, evaluar las condiciones que se consideran plausibles de aplicar a fin de mitigar los efectos anticompetitivos. Se estima que dichas condiciones se encuentran relacionadas principalmente con los incisos c y e) del artículo supra citado. A modo de referencia, este órgano considera importante evaluar:

- i. la posibilidad de limitar o restringir la prestación del servicio de televisión por suscripción mediante el condicionamiento a no adquirir la totalidad de las redes de TELECABLE, en el tanto estas puedan ser de interés para un tercero competidor;
 - ii. la posibilidad de forzar la cesión de la cartera de clientes, en las zonas en las cuales los usuarios podrían verse más afectados, en el tanto existan competidores con una oferta similar;
 - iii. la posibilidad de deshabilitar las cláusulas contractuales de permanencia mínima u otras condiciones contractuales (precios de salida u otros) que de alguna forma limiten a los actuales clientes de ambas empresas a resolver su contrato y contratara un competidor;
 - iv. Velar por el respeto de las condiciones actuales ofrecidas por Telecable a sus clientes;
 - v. La posibilidad de imponer la obligación a la empresa resultante de comunicar a los clientes de TELECABLE sobre el cambio de proveedor, brindando un plazo prudencial para confirmar su permanencia en el servicio a través de diversos canales de comunicación".
- Que en relación con las condiciones i y ii propuestas por la COPROCOM, la DGM en su informe 2695-SUTEL-DGM-2015 propone una forma técnica en la cual se podrían ejecutar las mismas, sin embargo dicha Dirección resalta lo siguiente en relación con dicha posibilidad:

"Por lo anterior, se puede determinar que la segmentación de una red de cable HFC enfrenta fuertes limitaciones desde el punto de vista técnico; dentro de las que destacan:

 - *Convergencia de la red.*
 - *Uso compartido, por parte de la red de transporte y acceso, de infraestructura y facilidades en los centros de distribución.*
 - *Uso compartido, por parte de la red de transporte y acceso, de los cables de fibra en los ingresos/salidas de los centros de distribución.*
 - *Naturaleza compartida de los medios de acceso.*
 - *Homologación y compatibilidad de elementos de red (de TELECABLE y de terceros operadores)".*
 - Que ese mismo sentido concluye dicho Órgano técnico en su informe 2695-SUTEL-DGM-2015 lo siguiente: *"Que debido a la convergencia de las redes de telecomunicaciones y la naturaleza compartida del acceso en las redes HFC existen muchas limitaciones técnicas para separar una red de cable HFC y efectuar la prestación de servicios específicos de manera independiente".*
 - Que a su vez en relación con las condiciones iii), iv) y v) contenidas en la Opinión OP-05-2015 la DGM indicó en el citado informe técnico lo siguiente:

"En cuanto a las condiciones relacionadas con la posibilidad de deshabilitar las cláusulas de permanencia mínima, de imponer la obligación a la empresa de comunicar a los clientes de TELECABLE sobre el cambio de proveedor y por velar el respeto de las condiciones ofrecidas por TELECABLE, entiende la DGM que dichas condiciones se refieren a aspectos relacionados con el resguardo de los derechos de los usuarios finales y no propiamente a condiciones de la operación de concentración. En ese sentido la SUTEL ha venido imponiendo este tipo de requerimientos en otros procesos de concentración justamente con el objetivo de resguardar los derechos de los usuarios finales".
 - Que amerita destacar que en relación con las anteriores condiciones la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 recomendó lo siguiente:



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

"La SUTEL debe asegurarse que se trate de compromisos que puedan ser verificables.

En caso de que las condiciones a la operación consultada no sean ejecutables o verificables, o su efecto en el tiempo no implique un control eficiente a los efectos negativos de la concentración, éste órgano recomienda la denegación de la autorización solicitada" (lo destacado es intencional).

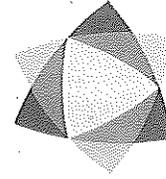
- Que en igual sentido en el informe 2695-SUTEL-DGM-2015 la DGM recomienda lo siguiente:

"El Consejo de la SUTEL debe tener certeza que la imposición de una determinada condición en el marco de la presente concentración debe ser verificable en su totalidad, de conformidad con la práctica internacional, dicha condición o condiciones además deben eliminar enteramente los problemas de competencia y deberán ser completos y efectivos desde todos los puntos de vista. Por otra parte, los compromisos deberán poder ser ejecutados de manera efectiva en un breve plazo..."³⁴. En ese sentido si la forma técnica de ejecutar las condiciones propuestas por COPROCOM no resulta verificable por parte de la SUTEL, se recomienda no autorizar la solicitud de concentración en razón de los riesgos detectados y enumerados de previo. Lo anterior en virtud de que si no se logran resolver los problemas detectados en los mercados de televisión por suscripción y acceso a internet, resultaría imposible a su vez aprobar parcialmente la concentración de los otros servicios, dada la convergencia y el acceso compartido de la red HFC de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A." (Lo destacado es intencional).

- Que en virtud de lo desarrollado de previo el Consejo de la SUTEL considera indispensable referirse a la posibilidad de verificar las condiciones propuestas por COPROCOM, en particular lo relacionado con la condición i), para lo cual resulta pertinente indicar lo siguiente:

- a) La SUTEL no se encuentra en la posibilidad de comprobar efectivamente y en un lapso de tiempo razonable que la totalidad de los nodos, que eventualmente fueran adquiridos por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., sean efectivamente interconectados a la red de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y que a través de ellos se brinde a cada uno de los usuarios finales los mismos servicios con los que contaban previo a la concentración.
- b) La verificación del uso eficiente de recurso escaso (postes y ductos, etc.) utilizados como soporte de las redes de telecomunicaciones de las Partes de la concentración en las zonas donde exista coincidencia en las redes de acceso HFC de ambos operadores no podría ser ejecutado de manera expedita por la SUTEL en este momento, dada la escala de la red que se pretende adquirir.
- c) Que todos los usuarios actuales de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. tienen el derecho de autorizar o no el cambio de proveedor de sus servicios de telecomunicaciones, así al tener el usuario el derecho de elegir el proveedor que le ofrece servicios, pese a que se autorice la cesión de una determinada cartera de clientes, el usuario final aún tiene el derecho de "devolverse" a su proveedor anterior, sin que exista la posibilidad por parte de la SUTEL o del tercer operador que adquirió la cartera de clientes en cuestión de forzar al usuario final a permanecer con el nuevo operador. En ese mismo sentido destaca el artículo 21 inciso 12) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones sobre las causas y formas de extinción y renovación del contrato siendo que este se extinguirá por las causas generales de extinción de los contratos y especialmente por voluntad del abonado. Así las cosas, esta condición podría volverse inefectiva para resolver los problemas de competencia producidos por la presente concentración.

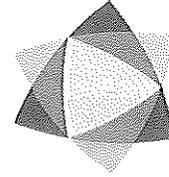
³⁴ Comisión Europea (2008). *Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) n° 802/2004 de la Comisión*. Diario Oficial de la Unión Europea 2008/C 267/01.


SESION ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

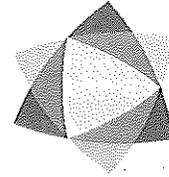
- d) Que la cesión de parte de la red de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., que implicaría una reducción en la escala de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., podría llevar a que dicha empresa pierda su dinamismo competitivo, lo cual a su vez vendría a afectar el nivel futuro de competencia del mercado ya que dicha empresa perdería su condición de competidor "disruptivo", con lo cual la condición propuesta no lograría finalmente cumplir su cometido. Siendo que dicha condición de un cambio en el comportamiento de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no es verificable por parte de la SUTEL.
- Que en virtud de lo desarrollado de previo este Consejo concluye que las condiciones propuesta por la COPROCOM no son verificables y no implican un control eficiente de los efectos negativos de la concentración en el tiempo, resulta procedente acoger el criterio de dicha Comisión, emitido en su Opinión OP-05-2015, y con fundamento en el artículo 56 de la Ley N° 8642, se deniega la solicitud de concentración presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. para la adquisición de la totalidad del capital social de la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

SEXTO: SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA

- I. Que el 12 de febrero de 2015 mediante oficio 0820-SUTEL-DGM-2015 la DGM previene a MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. de completar los requisitos pendientes definidos en el artículo 36 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (folios 874 al 876).
- II. Que el 17 de febrero de 2015 mediante escrito (NI-1628-2015), la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. completó la información solicitada mediante nota 0820-SUTEL-DGM-2015 (folios 1002 al 1005).
- III. Que una vez que la DGM determinó que el expediente administrativo SUTEL CN-2489-2014 no contenía la información necesaria para llevar a cabo el análisis del impacto de la concentración en el mercado, solicitó una serie de información a los proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en los mercados relevantes que sería afectado por la concentración. Por lo cual mediante oficios 0224-SUTEL-DGM-2015, 0225-SUTEL-DGM-2015, 0226-SUTEL-DGM-2015, 0227-SUTEL-DGM-2015, 0467-SUTEL-DGM-2015, 0615-SUTEL-DGM-2015, 0623-SUTEL-DGM-2015, 0818-SUTEL-DGM-2015 y 1063-SUTEL-DGM-2015 procedió a solicitar información necesaria para el análisis de la concentración a los a los proveedores de los servicios de los distintos mercados relevantes analizados.
- IV. Que en virtud de lo solicitado por la DGM los siguientes proveedores de los mercados relevantes afectados por la concentración respondieron en los siguientes términos:
 - a. El 19 de febrero de 2015 mediante oficio CV-GG-0241-2015, CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. completó la información solicitada en notas 0226-SUTEL-DGM-2015 y 0227-SUTEL-DGM-2015 (folios 1007 al 1008).
 - b. El 24 de febrero de 2015 mediante escrito sin número (NI-1872-2015), la empresa TV SEÑAL INNOVA S.A. respondió al oficio 1063-SUTEL-DGM-2015 (folios 1025 al 1028).
- V. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-026-2015 de las 13:20 horas del 13 de febrero de 2015 ya había sido declarada como confidencial una serie de información aportada por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones, siendo sin embargo que la información detallada de previo no fue cubierta por dicha declaratoria, en cuanto se presentó en fecha posterior a la emisión de la citada resolución.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

- VI. Que sin embargo los motivos de hecho y derecho desarrollados en la citada resolución RCS-026-2015 para declarar como confidenciales una serie de documentos aplican para los oficios citados de previos.
- VII. Que asimismo parte de la información declarada como confidencial en la resolución RCS-026-2015 fue empleada por la DGM en sus informes 1645-SUTEL-DGM-2015 y 2695-SUTEL-DGM-2015, por la COPROCOM en su Opinión OP-05-2015 y que adicionalmente la presente resolución toma parte de la información contenida en dichos informes, razón por la cual resulta pertinente a su vez declarar como confidencial lo siguiente:
- a. Del informe contenido en el oficio 1645-SUTEL-DGM-2015:
- i. Resumen de estatutos y sus reformas (páginas 9 a 21).
 - ii. Composición accionaria de las empresas (páginas 21 a 23).
 - iii. Descripción y objetivos de la concentración (página 26).
 - iv. Tabla 1. Servicio de televisión por suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 40).
 - v. Mención al crecimiento de varias empresas en el período 2012-2014 (páginas 41, 47).
 - vi. Gráfico 1. Servicio de televisión por suscripción: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.A post concentración, Año 2014 (página 44).
 - vii. Tabla 4. Servicio de acceso residencial a internet: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 46).
 - viii. Gráfico 2. Servicio de acceso a internet: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD post concentración, Año 2014 (página 51).
 - ix. Tabla 7. Servicio de telefonía fija: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (páginas 52 y 53).
 - x. Tabla 9. Servicio de conectividad empresarial: Participación por cantidad de conexiones, Año 2014 (páginas 54 y 55).
 - xi. Gráfico 3. Tráfico en las Redes Fija: Participación por Proveedor, Año 2014 (página 56).
 - xii. Gráfico 4. Capacidad Cable Submarino: Participación por Operador, Año 2014 (página 57).
 - xiii. Ilustración 2. Ejemplo de la Distribución de la Capacidad de Cable Submarino de un Operador (página 59).
 - xiv. Datos de capacidad de las redes de los operadores y proveedores (páginas 45, 51 y 60).
- b. Del informe contenido en el 2695-SUTEL-DGM-2015:
- i. Tabla 1. Servicio de televisión por suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 23).
 - ii. Mención al crecimiento de varias empresas en el período 2012-2014 (páginas 24 y 30).
 - iii. Gráfico 1. Servicio de televisión por suscripción: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.A post concentración, Año 2014 (página 27).
 - iv. Tabla 4. Servicio de acceso residencial a internet: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 29).
 - v. Gráfico 2. Servicio de acceso a internet: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD post concentración, Año 2014 (página 34).
 - vi. Tabla 7. Servicio de telefonía fija: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 35).
 - vii. Tabla 9. Servicio de conectividad empresarial: Participación por cantidad de conexiones, Año 2014 (página 37).
 - viii. Gráfico 3. Tráfico en las Redes Fija: Participación por Proveedor, Año 2014 (página 39).
 - ix. Gráfico 4. Capacidad Cable Submarino: Participación por Operador, Año 2014 (página 40).
 - x. Datos de capacidad de las redes de los operadores y proveedores (páginas 28, 40, 42).
 - xi. Tabla 11. Mercado Relevante del Servicio de Televisión por Suscripción: Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración (página 46).


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

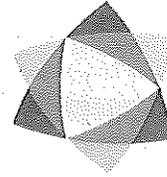
- xii. Tabla 12. Mercado Relevante del Servicio de Televisión por Suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado en los Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración, Datos a Dic-14 (página 47).
 - xiii. Tabla 13. Mercado Relevante del Servicio de Acceso Residencial a Internet: Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración (página 49).
 - xiv. Tabla 14. Mercado Relevante del Servicio de Acceso Residencial a Internet: Distribución de la Cuota de Mercado en los Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración, Datos a Dic-14 (página 49).
- c. De la Opinión OP-05-2015:
- i. Los datos de participación en el mercado de diversos operadores (páginas 7, 13, 17, 21).
 - ii. Tabla 1. Participación en mercado de televisión por suscripción. Año 2014 (página 8).
 - iii. Mención a la capacidad disponible de las redes (páginas 11, 15).
 - iv. Tabla 2. Participación en mercado de acceso residencial a internet. Año 2014 (página 14).
- d. De la presente resolución: Las Tablas y Gráficos declarados confidenciales en los informes de la DGM 1645-SUTEL-DGM-2015 y 2695-SUTEL-DGM-2015, y en la Opinión de la COPROCOM OP-05-2015.

POR TANTO

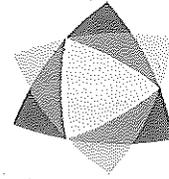
Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. **DENEGAR** la autorización para la concentración entre las empresas MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. tramitada en el expediente SUTEL CN-2489-2014.
2. **DECLARAR** como confidenciales por un plazo de cinco (5) años los siguientes documentos contenidos en el expediente SUTEL CN-2489-2014:
 - a. Oficio CV-GG-0241-2015 de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. (folios 1007 al 1008).
 - b. Escrito sin número (NI-1872-2015) de la empresa TV SEÑAL INNOVA S.A. (folios 1025 al 1028).
 - c. Del informe contenido en el oficio 1645-SUTEL-DGM-2015:
 - i. Resumen de estatutos y sus reformas (páginas 9 a 21).
 - ii. Composición accionaria de las empresas (páginas 21 a 23).
 - iii. Descripción y objetivos de la concentración (página 26).
 - iv. Tabla 1. Servicio de televisión por suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 40).
 - v. Mención al crecimiento de varias empresas en el periodo 2012-2014 (páginas 41, 47).
 - vi. Gráfico 1. Servicio de televisión por suscripción: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.A post concentración, Año 2014 (página 44).
 - vii. Tabla 4. Servicio de acceso residencial a internet: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 46).


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

- viii. Gráfico 2. Servicio de acceso a internet: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD post concentración, Año 2014 (página 51).
 - ix. Tabla 7. Servicio de telefonía fija: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (páginas 52 y 53).
 - x. Tabla 9. Servicio de conectividad empresarial: Participación por cantidad de conexiones, Año 2014 (páginas 54 y 55).
 - xi. Gráfico 3. Tráfico en las Redes Fija: Participación por Proveedor, Año 2014 (página 56).
 - xii. Gráfico 4. Capacidad Cable Submarino: Participación por Operador, Año 2014 (página 57).
 - xiii. Ilustración 2. Ejemplo de la Distribución de la Capacidad de Cable Submarino de un Operador (página 59).
 - xiv. Datos de capacidad de las redes de los operadores y proveedores (páginas 45, 51 y 60).
- d. Del informe contenido en el 2695-SUTEL-DGM-2015:
- i. Tabla 1. Servicio de televisión por suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 23).
 - ii. Mención al crecimiento de varias empresas en el período 2012-2014 (páginas 24 y 30).
 - iii. Gráfico 1. Servicio de televisión por suscripción: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.A post concentración, Año 2014 (página 27).
 - iv. Tabla 4. Servicio de acceso residencial a internet: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 29).
 - v. Gráfico 2. Servicio de acceso a internet: Cuota de mercado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. e INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD post concentración, Año 2014 (página 34).
 - vi. Tabla 7. Servicio de telefonía fija: Distribución de la Cuota de Mercado Cuantificada por Cantidad de Usuarios por Cantón, Año 2014 (página 35).
 - vii. Tabla 9. Servicio de conectividad empresarial: Participación por cantidad de conexiones, Año 2014 (página 37).
 - viii. Gráfico 3. Tráfico en las Redes Fija: Participación por Proveedor, Año 2014 (página 39).
 - ix. Gráfico 4. Capacidad Cable Submarino: Participación por Operador, Año 2014 (página 40).
 - x. Datos de capacidad de las redes de los operadores y proveedores (páginas 28, 40, 42).
 - xi. Tabla 11. Mercado Relevante del Servicio de Televisión por Suscripción: Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración (página 46).
 - xii. Tabla 12. Mercado Relevante del Servicio de Televisión por Suscripción: Distribución de la Cuota de Mercado en los Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración, Datos a Dic-14 (página 47).
 - xiii. Tabla 13. Mercado Relevante del Servicio de Acceso Residencial a Internet: Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración (página 49).
 - xiv. Tabla 14. Mercado Relevante del Servicio de Acceso Residencial a Internet: Distribución de la Cuota de Mercado en los Cantones con Mayor Potencial de Presentar Problemas Producto de la Concentración, Datos a Dic-14 (página 49).
- e. De la Opinión OP-05-2015:
- i. Los datos de participación en el mercado de diversos operadores (páginas 7, 13, 17, 21).
 - ii. Tabla 1. Participación en mercado de televisión por suscripción: Año 2014 (página 8).
 - iii. Mención a la capacidad disponible de las redes (páginas 11, 15).
 - iv. Tabla 2. Participación en mercado de acceso residencial a internet. Año 2014 (página 14).
- f. De la presente resolución: Las Tablas y Gráficos declarados confidenciales en los informes de la DGM 1645-SUTEL-DGM-2015 y 2695-SUTEL-DGM-2015, y en la Opinión de la COPROCOM OP-05-2015.
3. **INDICAR** que en el expediente CN-2489-2014 constarán versiones públicas de los informes 1645-SUTEL-DGM-2015 y 2695-SUTEL-DGM-2015.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE.
3.2. Informe y propuesta de resolución a la solicitud de asignación de numeración del Instituto Costarricense de Electricidad.

A continuación, el señor Camacho Mora somete a consideración del Consejo el oficio 2457-SUTEL-DGM-2015, de fecha 13 de abril del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta el informe y la propuesta de resolución a la solicitud de asignación de numeración del Instituto Costarricense de Electricidad.

El señor Herrera Cantillo señala que luego de efectuados los estudios técnicos correspondientes, la Dirección a su cargo determina que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, por lo que la recomendación es que el Consejo proceda con la asignación respectiva.

Analizado este caso, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 2457-SUTEL-DGM-2015, del 13 de abril del 2015 así como la explicación del señor Herrera Cantillo, y de manera unánime acuerda:

ACUERDO 005-020-2015

1. Dar por recibido el oficio oficio 2457-SUTEL-DGM-2015, del 13 de abril del 2015, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la asignación de numeración especial adicional a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

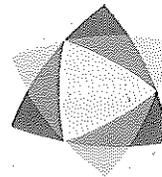
RCS-070-2015

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s
A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015), recibido el 11 de marzo de 2015, el ICE presentó solicitud para la asignación de numeración para servicios de cobro revertido, número 800 con el siguiente detalle:
 - Un (1) número 800-2277541 (800-2277541) para ser utilizado por la empresa HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

2. Que mediante el oficio 2457-SUTEL-DGM-2015 del 13 de abril de 2015, la Dirección General de Mercados, rindió informe en el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos, tanto en el Plan Nacional de Numeración como en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación al respecto.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

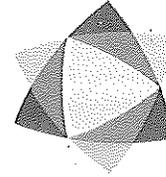
CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60, inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET) corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 02457-SUTEL-DGM-2015, indica que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)"

2) **Sobre la solicitud del número especial de llamadas de cobro revertido: 800-2277541 (800-2277541).**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez pero no en bloques.*
- *Se tiene que la solicitud se relacionan con la petición particular de una empresa comercial que pretende obtener el servicio de cobro revertido por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*



SESION ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2277541	800-2277541	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.

- Al tener ya numeración asignada para los servicios de los números 800's de cobro revertido y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número: 800-2277541, solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
 - Efectuada dicha verificación, se tiene que el número: 800-2277541, se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado.
- 3) **Sobre la solicitud de no publicar el número de Registro de Numeración en la web de la Sutel:**
- El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015) visible al folio 6734; no sea publicada en la página web de la Sutel.
 - Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que su solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrados por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador que utiliza el número especial.
 - En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página electrónica de información de la Sutel, referente a los datos contenidos en la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015).
 - Asimismo se estima procedente la no publicación en la página electrónica de información institucional y en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, entendiéndose que se trata de la columna "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015) para que esta no pueda ser visible al público.

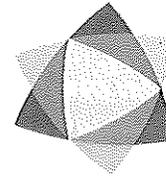
IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a la solicitud planteada en el oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2277541	22775410	800-2277541	COBRO REVERTIDO	ICE	HEWLETT PACKARD COSTA RICA, S.A.

- Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015) del ICE y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar en la página electrónica públicamente.

(...)"


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

- VI. Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a la solicitud de evitar la publicación de una columna de la información que hace el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015) del ICE.

POR TANTO

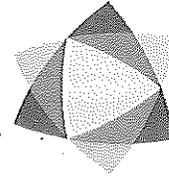
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo 35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Tipo	Operador	Nombre Cliente Solicitante
800	2277541	800-2277541	COBRO REVERTIDO AUTOMÁTICO	ICE	HEWLETT-PACKARD COSTA RICA, S.A.

2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de La tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 264-274-2015 (NI-03442-2015), en la página electrónica de información que administra la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá hacerse constar públicamente.
3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración y el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

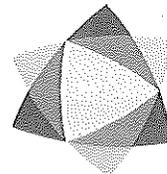
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

3.3. Propuesta de resolución de declaratoria de confidencialidad de folios en expediente N° 2014LA-000014-SUTEL.

Continúa el señor Camacho Mora, quien somete a consideración del Consejo la propuesta de resolución de declaratoria de confidencialidad de folios en el expediente N° 2014LA-000014-SUTEL,



SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

presentada por la Dirección General de Mercados.

Para analizar este asunto, se da lectura a la propuesta de resolución sometida a consideración del Consejo por la Dirección General de Mercados, a la cual se aplican las observaciones que emiten los señores Miembros del Consejo.

El señor Herrera Cantillo explica los detalles de este asunto y señala que se trata de información relacionada con el desarrollo del modelo para la red de internet fijo y se refiere a la necesidad de declarar confidencial algunos folios específicos.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el caso, a partir del cual el Consejo considera necesario dar por recibida la propuesta de resolución y la explicación del señor Herrera Cantillo, y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 006-020-2015

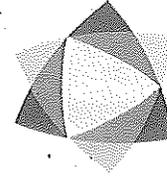
RCS-071-2015

"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DE LOS ENTREGABLES 1, 2, 3 Y 4 DE LA LICITACIÓN ABREVIADA 2014LA-000014-SUTEL, ADJUDICADA A LA EMPRESA AXON PARTNERS GROUP CONSULTING SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA:

"CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE UN MODELO PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS MÁXIMAS DE USUARIO FINAL PARA EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO".

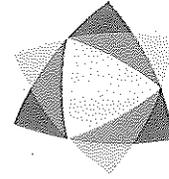
RESULTANDO

1. Que conforme con el artículo 59, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ley 7593) y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N° 8660), la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
2. Que de acuerdo artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones es potestad de la Superintendencia de Telecomunicaciones fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones.
3. Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ley 7593) son obligaciones del Consejo de la Sutel lo siguiente: a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. b) Imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. c) Incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que garantice transparencia, no discriminación, equidad y seguridad jurídica, a fin de que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia. d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales. f) Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores. g) Establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones. h) Convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, en los casos de fijaciones tarifarias, formulación y revisión de reglamentos técnicos, de estándares de calidad y la aprobación o modificación de cánones, tasas y contribuciones. i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas. j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. k) Establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento. l) Requerirles a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos correspondientes a la operación de redes públicas de telecomunicaciones o de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; esta información deberá ser certificada por un contador público autorizado. m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. n) Acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones. ñ) Aplicar el régimen disciplinario al personal de la Sutel. o) Homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley. p) Informar al ministro rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones. q) Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la Sutel. r) Elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación. s) Fijar las tarifas de telecomunicaciones, de conformidad con lo que dicte la ley.

4. Que de conformidad con el numeral 43 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), la Dirección General de Mercados, le corresponde proponer al Consejo de la Sutel, la definición de los mercados relevantes, establecer los procesos para definir tarifas tope y aplicar las metodologías correspondientes para las fijaciones tarifarias.
5. Que mediante el proceso de licitación abreviada No 2014LA-000014-SUTEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones, específicamente la Dirección General de Mercados contrató a la empresa Axon Partners Group Consulting Sociedad Limitada, ubicada en España con número de inscripción B84816487, para desarrollar una herramienta técnica la cual corresponde a un Modelo de Costos red fija en particular para el servicio de Acceso a Internet Fijo, esto a partir de que SUTEL presentara la orden de compra, la cual fue emitida el 21 de octubre del año 2014.
6. Que como resultado de dicha contratación de servicios, la empresa Axon Partners Group



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

Consulting Sociedad Limitada, y según el objeto de la licitación, procedió a realizar la entrega de 5 productos tal y como se estipuló en el cronograma del desarrollo de la licitación antes indicada, los cuales constan en el expediente administrativo de la contratación No 2014LA-0000014-SUTEL.

7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

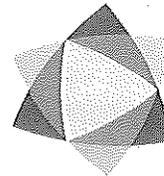
A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que podrían afectar el actuar de la administración pública en aras de satisfacer el interés público colectivo.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, dispone en sus incisos 1 y 2 lo siguiente: *"1 no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2 Se presumirá en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que sean rendidos"*, de donde se extrae que corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995 indicó lo siguiente, " el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado"
- IV. Que en temas como el presente la Contraloría General de la República ha manifestado la siguiente: "(...)

"la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que "tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final" (ver Voto N°7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)

- V. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la Sutel fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información que se pretende declarar como



SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

confidencial.

- VI. Es necesario indicar que los folios 001043 al 001103 del entregable 4 que constan en el expediente de la Licitación Abreviada No 2014LA-00014-Sutel son producto de un ejercicio de simulación que considera variables técnicas y económicas que pueden cambiar de acuerdo a las características del mercado. En otras palabras, el modelo es una herramienta técnica mediante la cual se pueden obtener varios resultados según el enfoque conceptual y los parámetros que se le asignen. En este sentido los resultados contenidos en los folios 001043 al 001103, obedecen a los resultados derivados de ejercicio interno que permite verificar la funcionalidad del objeto de la contratación.
- VII. La divulgación de los folios 001043 al 001103 podría provocar una errónea interpretación o confusión en el mercado, y en consecuencia generar inseguridad jurídica, pues se trata de un ejercicio de simulación, no definitivo y previo a cualquier proceso formal.
- VIII. En caso de que el proceso formal obligue a llevar una audiencia pública, de conformidad con los artículos 36 y el 81 de la Ley 7593, la SUTEL está obligada a incorporar en el expediente correspondiente, toda la información necesaria para una efectiva participación en la audiencia pública. En ese escenario, los datos y resultados del modelo que justifiquen la propuesta sometida a audiencia, formarían parte del expediente.
- IX. En virtud de lo anterior y con fundamento en los numerales 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública que en razón de todo lo expuesto, lo procedente es declarar como confidencial la información que se contemplan los folios 001043 al 001103 del entregable 4 de la licitación abreviada No 2014LA-000014-SUTEL, por un período de tres (3) años.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593), la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley N° 8660), la Ley General de la Administración Pública (N° 6227), artículos 272 y 274, el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) demás normativa de general y pertinente aplicación,

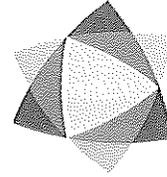
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar con carácter de confidencial por un plazo de tres años los folios 001043 al 001103 del entregable 4 correspondientes de la licitación abreviada No. 2014LA-000014-SUTEL, licitación adjudicada a la empresa Axón Partners Group Consulting Sociedad Limitada.

En cumplimiento de lo que ordena el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la presente resolución proceden el recurso ordinario reposición, ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Sharon Jiménez Delgado, de la Dirección General de Operaciones.

4.1 Informe de Ejecución presupuestaria del I Trimestre 2015 para remitirlo a la Contraloría General de la República.

El señor Gilbert Camacho introduce el tema relacionado con el Informe de Ejecución Presupuestaria del I Trimestre 2015 con la finalidad de aprobarlo para remitirlo a la Contraloría General de la República. Cede la palabra a la funcionaria Sharon Jiménez Delgado para que detalle el tema.

La funcionaria Jiménez Delgado explica que con la finalidad de cumplir las normas presupuestarias de la Contraloría General de la República, que señalan:

4.3.14 Suministro de la información de la ejecución presupuestaria al Órgano Contralor; la información de la ejecución de las cuentas del presupuesto deberá suministrarse con corte a cada trimestre del año a la Contraloría General para el ejercicio de sus competencias, dentro de los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

4.3.19 Información sobre la liquidación presupuestaria que debe suministrarse a la Contraloría General y documentación adjunta, se presenta para conocimiento de la Contraloría General de la República, el Informe de Ejecución Presupuestaria correspondiente al Primer trimestre de 2015.

Se expone a continuación la liquidación presupuestaria del primer trimestre de 2015, la cual consta de cuatro apartados fundamentales:

1. Sección I: Regulación de las Telecomunicaciones.
2. Sección II: Espectro Radioeléctrico.
3. Sección III: Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
4. Sección IV: Regulatel-Unión Europea (U.E).

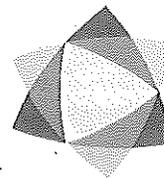
Indica que en el periodo 2015 se inició con un presupuesto ordinario aprobado por la suma de \$23.643.805,5 miles, el cual fue incrementado a la suma de \$25.047.089,50, en el mes de febrero del 2015.

Señala que estos recursos corresponden a Regulatel (UE) presupuesto específicamente para esa actividad, razón por la cual, se incluyeron en el Presupuesto Extraordinario 01-2015 Regulación (UE). Menciona que, el presupuesto está acreditado mediante el contrato N° DCI-ALA/2013/325-388 suscrito entre la Unión Europea y la Superintendencia de Telecomunicaciones, denominado "*Soporte para la sostenibilidad del proceso de Regulatel*".

Para esta incorporación de recursos se procedió a presentar el presupuesto extraordinario 01-2015 regulación (UE), este fue incorporado al contar con la aprobación tanto del Consejo de la Sutel como de la Contraloría General de la República.

Añade que la liquidación presupuestaria del 2014 proporcionó un superávit acumulado por un monto de \$3.902.805.700,03 que corresponden a los recursos de vigencias anteriores.

Indica que, de conformidad con lo establecido por el Consejo, estos podrán incorporarse de acuerdo al

**SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015**
22 de abril del 2015

cumplimiento de los objetivos y de la presentación en forma parcial o total, por medio de presupuestos extraordinarios para el periodo del 2015; con el fin de reforzar los saldos presupuestarios actuales con respecto a la efectiva ejecución y el desarrollo de la programación a nivel de actividades de los diversos proyectos que conforman la cartera de la Sutel.

Informa además que en el presente informe del primer trimestre del 2015, los ingresos de la Sutel ascienden a la suma de ¢ 4.560.921.222, y el uso de financiamiento de vigencias anteriores equivale a la suma de ¢ 3.902.805.700,03 para un total de ingresos del primer trimestre de ¢ 8.463.726.922,99. Los egresos para el primer trimestre equivalen a la suma de ¢ 4.075.348.322,76. Producto de este ejercicio presupuestario ha generado un superávit acumulado por la suma de ¢ 4.388.378.600,23.

Los ingresos corrientes percibidos al primer trimestre de 2015 ascienden a la suma de ¢4.560.921,2 miles, estos representan un porcentaje de 19.7% del total del presupuesto proyectado para el periodo 2015.

Señala que con base en esta proyección, para el primer trimestre del 2015, se estimó que la recuperación de los ingresos percibidos por la Sutel debería ser por la suma de ¢5.791.622,5 miles, siendo la diferencia principal, dado que a la fecha no han ingresado los recursos correspondientes a Espectro Radioeléctrico.

Por otra parte indica que los ingresos corrientes indicados en el primer párrafo más los recursos de vigencias anteriores por un monto de ¢3.902.805,7 miles generan un total de ingresos corrientes por ¢8.463.726,9 miles.

La ejecución de los egresos totales de la Sutel equivale a un 17.2%, donde la partida de remuneraciones tiene un peso importante, máxime cuando la planilla aumentó en un 30% con respecto al año anterior.

Considera que es el 2015, un año importante para la Superintendencia ya que proporcionará índices de gastos relevantes sobre el aumento de los costos derivados de ese incremento en la cantidad de funcionarios.

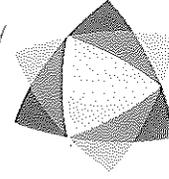
Las muestras de ese incremento son claras cuando se nota también la ejecución de las subpartidas de materiales y suministros, que en este trimestre fue de 12.1% en total. El gasto consecuente en papel, artículos de oficina y demás suplementos para los nuevos funcionarios es evidente.

Señala que, mención aparte es la partida de transferencias de capital que, debido a los traslados hacia el Fondo Nacional de Telecomunicaciones representa un 20.1% de la ejecución total del periodo.

En cuanto a la composición del superávit indica que el acumulado al primer trimestre del 2015 asciende a la suma de ¢4,388.378.6 millones, conformado por los subprogramas: Regulación, que corresponde al 80,2%, el subprograma de Espectro, equivale al 13.2%, el subprograma de Fonatel, equivale al 5.9% y finalmente Regulatel tiene una participación de 0.59%.

Del monto formulado, los recursos de vigencias anteriores al 31 de diciembre del 2014, corresponden a la suma de ¢3,902.805.7 miles, más el superávit obtenido de la ejecución del primer trimestre del 2015 por la suma de ¢485.572,9 miles.

Señala que al término de la ejecución del primer trimestre del 2015, el superávit específico acumulado al 2015 asciende a la suma de ¢ 485.572,90 miles, dicho superávit se encuentra disponible para ser incorporado a partir del 2° trimestre del 2015, si así lo considera el Consejo de la Sutel, fundamentado al avance de los diferentes proyectos que se encuentran en desarrollo de sus diversos procesos por los encargados en sus áreas respectivas, mediante el instrumento adecuado y autorizado promovido por la Contraloría General de la República.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

Indica que con base a consideraciones de la Contraloría General de la República en su oficio DFOE-ED-0519/6908 del 19 de julio del 2010, la totalidad del superávit de la Sutel se clasifica como superávit específico:

- i.) *Los recursos del superávit producto de los cánones de regulación del mercado de las telecomunicaciones, para efectos de registro presupuestario, deben reflejarse como recursos específicos de dicha actividad de regulación, independientemente de otros niveles que para efectos de control interno decida establecer la administración de la Sutel.*
- ii.) *Dicho superávit será producto de los ingresos recibidos por el pago de cánones de regulación y los intereses sobre depósitos a plazo, cargos por mora y cualquier otro recurso de la misma naturaleza que se derive de la gestión de la regulación de dicho mercado, menos los egresos ejecutados con esos recursos, sean de las actividades sustantivas o adjetivas.*
- viii.) *Los recursos del superávit, que se generen de los cánones que en el futuro se cobren por concepto de uso del espectro radioeléctrico, se aplicarán de conformidad con lo que sobre el particular establezca la instancia a la que le corresponde la determinación de los mismos.*
- ix.) *Los superávit producto de los recursos de Fonatel serán específicos para las actividades de dicho programa, sean administrativas o sustantivas, según lo establecido en la legislación vigente.*
- x.) *Otras fuentes de recursos deberán ser liquidadas de acuerdo con las finalidades que se le puedan haber establecido en la normativa que les dio origen, o en su defecto podrán ser consideradas como recursos del superávit libre.*

Señala que los ingresos corrientes percibidos al primer trimestre de 2015 ascienden a la suma de \$2.010.714,7 miles, estos representan un porcentaje de un 25% del total del presupuesto proyectado para el período 2015.

Por otra parte indica que para el primer trimestre del 2015 se estimaron los ingresos por canon de regulación en la suma de \$2.011.000,19 miles, lo que demuestra que se ha logrado una efectiva recaudación que ha cumplido con las expectativas del monto presupuestado.

En cuanto a los egresos presupuestarios para Regulación de Telecomunicaciones están compuestos por dos programas a saber, el programa 1 "Administración" y el programa 2 "Regulación".

Con respecto al presupuesto total planeado de \$8.521.316,3 miles, la ejecución en el primer trimestre del 2015 asciende a \$1.262.077,1 miles, constituyendo una ejecución de un 14.8% siendo esta inferior al 25% promedio con respecto al total proyectado de presupuesto planeado para el período 2015.

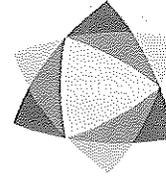
Explica a continuación los egresos presupuestarios considerando el pago de remuneraciones, servicios, materiales y suministros, bienes duraderos y transferencias corrientes.

Por consiguiente, a nivel global el presupuesto para la sección de Regulación de Telecomunicaciones se gestionó el mismo porcentaje de ejecución para ambos periodos siendo este de un 14.8%, mostrando un comportamiento muy característico en cuando a las actividades del primer trimestre del 2015-2014.

Ahora bien, los ingresos corrientes autorizados para el primer trimestre de 2015 ascienden a la suma de \$664.233,85 miles, estos representan un porcentaje de un 25% del total del presupuesto proyectado para el período 2015.

En lo que respecta los ingresos por canon del espectro radioeléctrico, se debe recalcar que los mismos se reciben con certeza durante el mes de abril de cada año, según lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, en la cual se indica que el pago por el canon de regulación se realizará a más tardar el 15 de marzo de cada año.

En consecuencia al cierre de este análisis, se tiene reportado el ingreso de \$1.800 millones, los cuales no se reflejan en el siguiente cuadro, por corresponder al primer trimestre de 2015. En el cuadro 2.2 se observa que se han percibido ingresos corrientes por \$7.991.713,82, provenientes de transferencias del



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Ministerio de Hacienda, por intereses de las inversiones financieras. Además, de ¢7.034.270,00 del pago del canon de reserva.

Los ingresos indicados más los recursos de vigencias anteriores por un monto de ¢935.560,2 miles generan un total de ingresos corrientes por ¢950.560,2 miles.

Por último expone un cuadro comparativo correspondiente a la ejecución del primer trimestre del 2015 versus el 2014.

Conocido el asunto los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-020-2015

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 2563-SUTEL-DGO-2015 del 16 de abril del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el "*Informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2015*".
2. Autorizar al señor Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, para que remita a la Contraloría General de la República el "*Informe de ejecución presupuestaria al 31 de marzo del 2015*".

NOTIFÍQUESE
ACUERDO FIRME

4.2 Plan Operativo Institucional 2016 para Canon de Reserva del Espectro.

Seguidamente, el señor Presidente somete para conocimiento del Consejo el Plan Operativo Institucional 2016 para Canon de Reserva del Espectro y cede el uso de la palabra a la funcionaria Jiménez Delgado para que se refiera al respecto.

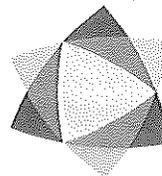
La funcionaria Jiménez Delgado indica que el Plan Operativo Institucional (POI) para el área de Espectro, comprende el periodo entre enero y diciembre del 2016 y señala que este ejercicio, se enfocó únicamente en el Canon de Reserva del Espectro como sustento económico para los proyectos relacionados con esa área, en apego a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Señala que este trabajo se basa en el Plan Estratégico Institucional realizado por la consultora Deloitte para el periodo comprendido entre el 2012-2016 y por ello así, se diseñó el POI de Espectro basándose en el objetivo estratégico: "Favorecer el mercado de las telecomunicaciones para la protección de los derechos de los usuarios, promoción de la competencia, administración del espectro y mejoramiento de la calidad del servicio" y la línea estratégica "Renovación permanente de los instrumentos de regulación".

Indica que la Sutel tiene dentro de su POI 2015, la elaboración de un Plan Estratégico 2016-2021. En este contexto, los proyectos de este Canon de Reserva del Espectro podrían requerir ajustes en el Presupuesto Ordinario 2016, producto de la definición de la estrategia que genere el trabajo de la Sutel en los meses próximos.

Señala además que los proyectos de Espectro 2016, están vinculados con tres proyectos:

- a. Definición de parámetros técnicos por banda/servicio del PNAF y sus mejores prácticas
- b. Análisis de la metodología y automatización del Canon de Reserva de Espectro.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

c. Estudio de espectro para eventuales procesos licitatorios.

Menciona que, según lo establecido por la Contraloría General de la República, se procede a desarrollar cada uno de los requisitos de presentación al Plan Operativo Institucional (POI) 2016.

Indica que el informe no considera los costos operativos asociados a los proyectos, que se derivan de su ejecución (remuneraciones, alquileres, servicios básicos, materiales y suministros), pues el POI justifica los gastos directos que genera el logro de los objetivos institucionales, no obstante no incluye aquellos costos derivados del cumplimiento de las obligaciones y funciones ordinarias. Posteriormente, los costos operativos indicados se asignarán a cada uno de los proyectos del presente POI para estimar la propuesta del canon de reserva de espectro.

Por otra parte explica la vinculación del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el POI 2016, así como una síntesis de los proyectos a ejecutar y el seguimiento de los proyectos plurianuales.

Luego de conocido el tema los señores los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 008-020-2015.

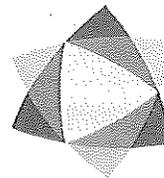
1. Dar por recibido y avalar en todos sus extremos el Plan Operativo Anual 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el Canon de Reserva del Espectro, presentado por la Dirección General de Operaciones mediante oficio 2560-SUTEL-DGO-2015, del 16 de abril de 2015, en cumplimiento de lo indicado por la Contraloría General de la República.
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal q), del artículo 73 y literal c) del artículo 82, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el Plan Operativo Anual 2016 de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el Canon de Reserva del Espectro.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que remita al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el documento mencionado en el numeral 1, luego de ser aprobado por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

4.3 Solicitud de modificación del acuerdo 032-019-2015 relacionado con el nombramiento de un Gestor Profesional en Asesoría Jurídica del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad.

El señor Gilbert Camacho somete ante los Miembros del Consejo la solicitud de modificación del acuerdo 032-019-2015, de la sesión 019-2015, celebrada el 15 de abril del 2015, relacionado con el nombramiento de un Gestor Profesional en Asesoría Jurídica del Área de Espectro de la Dirección General de Calidad. Cede la palabra al señor Mario Luis Campos Ramírez para que explique en detalle el tema.

El señor Campos Ramírez presenta el oficio 2604-SUTEL-DGO-2015 de fecha 17 de abril del 2015, mediante el cual solicita al Consejo dejar sin efecto el acuerdo 032-019-2015, conforme el cual se aprobó el nombramiento de la señora (ita) Vivian Chaves Valverde, cédula de identidad 1-1042-0684 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, por tiempo definido, según el concurso 003-SUTEL-2015, dado que por medio de correo electrónico expresó las razones que le impiden incorporarse a la institución.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

Por lo anterior sugiere al Consejo aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de la candidata elegible señora (ita) Jeimy González Geraldino, cédula de identidad 8-0103-0654, para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad, por tiempo definido, para cubrir permiso sin goce de salario otorgado al funcionario(a) propietario de la plaza, hasta el 31 de diciembre del 2015, inclusive.

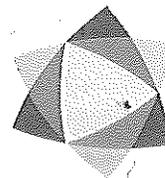
Luego de conocido el tema los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 009-020-2015

1. Dar por recibido el oficio 2604-SUTEL-DGO-2015 de fecha 17 de abril del 2015, mediante el cual la Dirección General de Operaciones solicita al Consejo, dejar sin efecto el acuerdo 032-019-2015 del acta 019-2015 de fecha 15 de abril del 2015, conforme el cual se aprobó el nombramiento de la señora (ita) Vivian Chaves Valverde, cédula de identidad número 1-1042-0684 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad por tiempo definido, según el concurso 003-SUTEL-2015, dado que por medio de correo electrónico expresó las razones que le impiden incorporarse a la institución.
2. Dejar sin efecto el acuerdo 032-019-2015 del acta 019-2015 de fecha 15 de abril del 2015, mediante el que se aprobó el nombramiento de la señora (ita) Vivian Chaves Valverde, cédula de identidad número 1-1042-0684 para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad por tiempo definido, según el concurso 003-SUTEL-2015, dado que por medio de correo electrónico expresó las razones que le impiden incorporarse a la institución.
3. Aprobar, en apego a lo dispuesto en el numeral IV del "Procedimiento para llenar plazas vacantes por concurso abierto de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado", el nombramiento de la señora (ita) Jeimy González Geraldino, cédula de identidad número 8-0103-0654, para ocupar el puesto de Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, Unidad de Espectro de la Dirección General de Calidad por tiempo definido para cubrir permiso sin goce de salario otorgado al funcionario(a) propietario de la plaza, hasta el 31 de diciembre del 2015, inclusive. Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, a plazo indefinido o definido, estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, RAS, artículo 18.
4. Remitir el presente acuerdo al Área de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes a efecto de nombrar a la señora (ita) Jeimy González Geraldino, a partir de la fecha de ingreso, como Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, en las condiciones anteriormente citadas.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
4.4 Modificación al acuerdo 004-015-2015 del acta 015-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, sobre participación de los señores Gilbert Camacho Mora y Maryleana Méndez Jiménez en el "Taller Regional – Banda Ancha para la Competitividad y la Integración".

Seguidamente, el señor Presidente somete a consideración del Consejo solicitud de modificación al acuerdo 004-015-2015 del acta 015-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, mediante el cual se aprobó su participación y la de la señora Méndez Jiménez en el "Taller Regional – Banda Ancha para la Competitividad y la Integración", a celebrarse en la ciudad de Panamá, Panamá, el 27 y 28 de abril del 2015.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

Indica que por motivos de agenda de trabajo, le resulta imposible participar, razón por la cual propone al señor Oscar Benavides, Profesional Jefe de Fonatel, para que asista en su lugar, dada la relación directa que existe entre los proyectos de acceso y de servicio universal de Fonatel con el desarrollo de banda ancha.

Conforme lo indicado los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 010-020-2015

Modificar el acuerdo 004-015-2015 del acta 015-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, mediante el cual se aprobó la representación de los señores Gilbert Camacho Mora, Presidente y Maryleana Méndez Jiménez, Miembro Propietaria del Consejo para asistir al Taller Regional-Banda Ancha para la Competitividad y la Integración, a celebrarse en la ciudad de Panamá, Panamá, del 27 al 28 de abril del 2015, de manera tal que en lugar del señor Camacho Mora, asista el señor Oscar Benavides Arguello, funcionario de la Dirección General de Fonatel, de acuerdo con el siguiente desglose de costos:

Costo Jefe Dirección General de Fonatel		
Descripción	Dólares	Colones
Inscripción	\$0.00	¢0.00
Boleto Aéreo (\$460)	\$460.00	¢263,580.00
Viáticos (\$204) * 2 días	\$408.00	¢233,784.00
Otros Gastos * 2 días	\$32.64	¢18,702.72
Imprevistos	\$100.00	¢57,300.00
Transporte interno	\$100.00	¢57,300.00
TOTAL	\$1,100.64	¢630,666.72

De acuerdo con la invitación del Banco Interamericano de Desarrollo al señor Benavides Arguello, la empresa se hará cargo de transporte, hospedaje y manutención, por lo que la SUTEL cubre únicamente los costos de tiquete aéreo, viáticos de los días de traslado y del 8% de otros gastos. Los costos deberán ser cargados a la Dirección General de Fonatel.

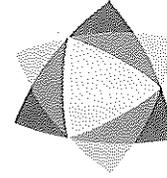
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 5
PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE FONATEL

Ingresan a la sala de sesiones Oscar Cordero Infante, Paola Bermúdez Quesada y Hanny Rodríguez Sánchez, funcionarios de la Dirección General de Fonatel.

5.1 Proyección Multianual de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones.

El señor Presidente somete a consideración del Consejo la proyección multianual de los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Cede la palabra al señor Humberto Pineda Villegas para que se refiera al respecto.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

El señor Pineda Villegas presenta para defensa del tema los siguientes oficios:

- Oficio FID-0509-2015 (NI-02684-2015) del 16 de marzo de 2015, de la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional; mediante el cual remite al Director General de FONATEL, la actualización de la Proyección Multianual de Flujo de Fondos del Fideicomiso al 11 de marzo del 2015.
- Oficio FID-399-2015 (NI-02186-2015) del 04 de marzo de 2015, de la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, mediante el cual consulta al Director General de FONATEL, sobre aquellos proyectos diferentes al programa uno, los montos presupuestados para cada uno de esos programas y proyectos, el año estimado de inicio y la duración de los mismos.
- Oficio 02453-SUTEL-DGF-2015 del 8 de abril de 2015, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite a los señores Miembros del Consejo los posibles escenarios de ejecución del Plan de Proyectos y Programas 2015.

Seguidamente la funcionaria Paola Bermúdez Quesada expone los antecedentes del tema tal y como sigue:

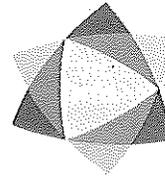
El Plan Anual de Proyectos y Programas 2015 fue aprobado por el Consejo de SUTEL mediante acuerdo No. 015-057-2014 del 01 de octubre de 2014, el cual se resume en el siguiente cuadro:

Programa	Proyecto	2014	2015
Programa 1: Comunidades Conectadas	Atención a regiones: Atlántico, Pacífico Central y Chorotega	\$164.907.549,40	\$54.274.331,82
	Atención a Territorios Indígenas	\$12.000.000,00	\$2.400.000,00
Programa 2: Hogares Conectados	Promoción de servicio de telecomunicaciones a poblaciones en condición de vulnerabilidad (fases 1 y 2)	\$50.000.000,00	\$8.333.333,33
Programa 3: Soluciones tecnológicas para CPSP	Equipamiento a CPSP	\$20.000.000,00	\$4.000.000,00
Programa 4: CECIS 2.0	Programa de Centros de Acceso	\$5.000.000,00	\$1.000.000,00
	Puntos de Internet Comunitarios	\$3.600.000,00	\$1.200.000,00
TOTAL en US\$		\$255.507.549,40	\$71.207.665,15

Para la realización del Plan se utiliza como insumos el Flujo multianual de recursos que prepara la Unidad de Gestión del Fideicomiso correspondiente al programa 1, y una estimación de costos para los programas del 2 al 4 que realiza la Dirección General de FONATEL, las cuales están sujetas a variaciones según las políticas públicas, nuevos requerimientos, nuevos actores o variaciones en el número de beneficiarios a considerar.

Con el Plan Anual de Proyectos y Programas, el Fideicomiso del Banco Nacional lo utiliza como insumo para la elaboración del presupuesto 2015, estimación de flujo de caja anual y proyección de inversión de recursos.

Menciona que, de acuerdo a lo anterior y al ritmo de ejecución histórico, mediante oficio FID-399-2015 (NI-02186-2015), el Fideicomiso del Banco Nacional solicita conocer el plan de ejecución estimado para los programas 2, 3 y 4 del Plan de Proyectos y Programas 2015, con el propósito de conocer con mayor precisión los montos posibles a ejecutar durante el 2015 y de esta forma poder invertir los recursos del

**SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015**
22 de abril del 2015

Fideicomiso a un mayor plazo, ya que los términos de inversión actuales en su mayoría son a corto plazo (6 meses).

Conforme al manual de Política de Inversión vigente, los recursos pueden ser invertidos incluso a plazos de hasta 5 años según el ritmo de ejecución del fondo. En su oportunidad, se estimó conveniente utilizar plazos de inversión cortos, previendo ejecuciones muy altas y seguidas de cada uno de los programas del Fideicomiso.

Con oficio FID-0509-2015 (NI-02684-2015), el Fideicomiso del Banco Nacional envía la actualización del Flujo Multianual correspondiente al programa 1, que realiza la Unidad de Gestión, en donde se actualiza la calendarización de los pagos de los proyectos en ejecución y las estimaciones de los proyectos en formulación

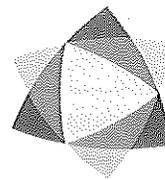
Explica que en atención a la información suministrada en las notas FID-399-2015 (NI-02186-2015) y FID-0509-2015 (NI-02684-2015), la Dirección General de FONATEL realiza la revisión de la información contra el Plan de Proyectos y Programas del 2015, el comportamiento de ejecución a la fecha y analiza los cambios que se generarían en el patrimonio del Fideicomiso con las actualizaciones. Estas actualizaciones se manejan bajo escenarios de ejecución, los cuales se detallan:

- a. **Escenario 1:** Para este escenario se consideró la actualización del Flujo Multianual (Programa 1) recibido mediante FID-0509-2015 (NI-02684-2015), cuyas principales variaciones consiste en:
- i. Incluir en cada uno de los proyectos del Programa 1 un estimado para ampliación, aproximadamente el 20% para los distritos Q1 y Q2 del monto subvencionado.
 - ii. Reducción de los montos del DPSU para los proyectos de Zona Sur, Atlántico, Chorotega y Pacífico Central, esta reducción se justifica en el avance de la formulación del proyecto y mayor información recabada.
 - iii. Se traslada el pago del 50% del DPSU de los proyectos de la Zona Atlántica, Chorotega y Pacífico Central para ejecución del I semestre 2016, los cuales se habían estimado su pago durante el II semestre del 2015.

Asimismo, la Dirección General de FONATEL en atención al oficio del Fideicomiso donde consulta la estimación proyectada para los programas 2,3 y 4, considera las siguientes variaciones:

- i. Actualiza el monto total del Programa Hogares Conectados pasando de \$50 a \$97 millones de dólares; asimismo, se ajusta el monto estimado de ejecución para el 2015, considerando que para los dos últimos meses del año se logre facturar los primeros servicios por subvención de tarifa y equipamiento.
- ii. Analizado el porcentaje y el avance en la ejecución general del PPyP 2015 al 31 de marzo, se considera que solo pueda ejecutarse el 40% de lo estimado para los proyectos de Zonas indígenas, equipamiento de los CPSP, Programa de Centros de Acceso y Puntos de internet comunitarios.

Considerando cada una de las variables, podríamos indicar que el Plan General de proyectos pasaría de \$255 millones a \$305 millones; sin embargo, con el avance presentado a la fecha se estima que para el 2015, se ejecutarían aproximadamente \$23 de los \$71 millones presupuestados en el PPyP vigente.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

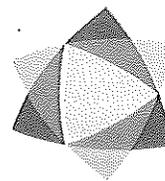
		Plan Anual de Proyectos y Programas 2015		Escenario 1			
Programa	Proyecto	2022	2015	2022	2015		
Programa 1: Comunidades Conectadas	Atención a regiones: Atlántico, Pacífico Central y Chorotega	\$164.907.549,40	\$54.274.331,82	\$167.357.739,69	▲	\$17.320.999,53	▼
	Atención a Territorios Indígenas	\$12.000.000,00	\$2.400.000,00	\$12.000.000,00	▶	\$960.000,00	▼
Programa 2: Hogares Conectados	Promoción de servicio de telecomunicaciones a poblaciones en condición de vulnerabilidad (fases 1 y 2)	\$50.000.000,00	\$8.333.333,33	\$97.117.260,99	▲	\$2.921.866,02	▼
Programa 3: Soluciones tecnológicas para CPSP	Equipamiento a CPSP	\$20.000.000,00	\$4.000.000,00	\$20.000.000,00	▶	\$1.600.000,00	▼
Programa 4: CECIS 2.0	Programa de Centros de Acceso	\$5.000.000,00	\$1.000.000,00	\$5.000.000,00	▶	\$400.000,00	▼
	Puntos de Internet Comunitarios	\$3.600.000,00	\$1.200.000,00	\$3.600.000,00	▶	\$480.000,00	▼
TOTAL en US\$		\$255.507.549,40	\$71.207.665,15	\$305.075.000,68		\$23.682.865,54	
% total con respecto al Plan Total General		100%	28%			8%	

- b. **Escenario 2:** Para este escenario se continúa tomando la información de la actualización del flujo multianual suministrado por el Fideicomiso de Banco Nacional, tal como se detallan en el escenario 1; sin embargo, en este escenario se considera que se logre pagar 50% del DPSU del proyecto de Zona Atlántica.

En relación al análisis de ejecución de los programas 2,3 y 4, la Dirección General de FONATEL, considera las siguientes variaciones:

- i. Actualiza el monto total del Programa Hogares Conectados pasando de \$50 a \$97 millones de dólares; asimismo, se ajusta el monto estimado de ejecución para el 2015, considerando que para los dos últimos meses del año se logre facturar los primeros servicios por subvención de tarifa y equipamiento.
- ii. Se mantenga la meta de ejecución prevista en el PPyP 2015 para Territorios indígenas, equipamiento y programas de centros de acceso, con un aumento únicamente en el proyecto de puntos de internet comunitario pasando de \$3.6 millones a \$16.7 millones en el presupuesto general y en la ejecución 2015 bajarlo en \$83 mil de lo estimado

Tomando en cuenta las variables de este escenario, tendríamos un presupuesto general de \$318 millones respecto a los \$255 millones del PPyP vigente. Para la estimación de ejecución del 2015, podría ejecutarse aproximadamente \$39 de los \$71 millones del Plan actual.


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

Programa	Proyecto	Plan Anual de Proyectos y Programas 2015		Escenario 2			
		2012	2015	2022		2015	
Programa 1: Comunidades Conectadas	Atención a regiones: Atlántico, Pacífico Central y Chorotega	\$164.907.549,40	\$54.274.331,82	\$167.357.739,69	▲	\$28.427.741,81	▼
	Atención a Territorios Indígenas	\$12.000.000,00	\$2.400.000,00	\$12.000.000,00	▶	\$2.400.000,00	▶
Programa 2: Hogares Conectados	Promoción de servicio de telecomunicaciones a poblaciones en condición de vulnerabilidad (fases 1 y 2)	\$50.000.000,00	\$8.333.333,33	\$97.117.260,99	▲	\$2.921.866,02	▼
Programa 3: Soluciones tecnológicas para CPSP	Equipamiento a CPSP	\$20.000.000,00	\$4.000.000,00	\$20.000.000,00	▶	\$4.000.000,00	▶
Programa 4: CECIS 2.0	Programa de Centros de Acceso	\$5.000.000,00	\$1.000.000,00	\$5.000.000,00	▶	\$1.000.000,00	▶
	Puntos de Internet Comunitarios	\$3.600.000,00	\$1.200.000,00	\$16.761.600,00	▲	\$1.117.440,00	▼
TOTAL en US\$		\$255.607.549,40	\$71.207.665,15	\$318.236.600,68		\$39.867.047,83	
% total con respecto al Plan Total General		100%	28%			13%	

Señala además que al haber una actualización formal del Flujo Multianual del programa 1, presentado por el Fideicomiso, este afectará directamente a la ejecución financiera del Plan Anual de Proyectos y Programas 2015.

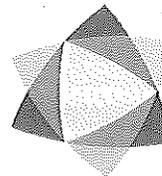
Consideran asimismo que las actualizaciones son necesarias, ya que los montos iniciales fueron estimaciones que nacieron de la formulación de cada proyecto; una vez que estos se concursen y se adjudiquen, los montos deben ajustarse según las firmas de los contratos y los cronogramas de estos.

Indica por otra parte que durante el avance en la ejecución de los proyectos, se presentarán variaciones en los cronogramas de cada proyecto, que inevitablemente también afectarían positiva o negativamente en la ejecución financiera.

Por último procede a presentar las conclusiones del estudio:

1. Al contar con un Plan de Proyectos y Programas 2015 debidamente aprobado y publicado, no se estima necesario actualizar los montos generales del costo de cada programa; sin embargo, la ejecución del año se debe presentar de acuerdo a las actualizaciones y ajustes que se presenten durante el año.
2. Para atender la consulta del Fideicomiso del Banco Nacional, sobre la estimación de ejecución para los programas 2, 3 y 4, se considera que se debe presentar la ejecución esperada del escenario 1, con el objetivo de que ajusten la operativa de inversión y puedan colocar el exceso de liquidez a plazos más largos.
3. A medida que se avance en las decisiones de ejecución, se tendrán escenarios más optimistas en cuanto a la ejecución de los fondos.

Se produce un intercambio de impresiones dentro del cual se considera pertinente el instruir al Fideicomiso GPP-1082-SUTEL-BNCR del Banco Nacional de Costa Rica, para que proceda de acuerdo a la proyección de uso de los recursos de los programas del 2 al 4 según el escenario No. 1 de ejecución presentado en el oficio 02453-SUTEL-DGF-2015, con el objetivo de que el Fideicomiso ajuste la operativa de inversión y coloquen el exceso de liquidez a plazos convenientes según la proyección de uso de los recursos, bajo el marco del Manual de Inversión del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Discutido este asunto, los señores Miembros del Consejo, de manera unánime, acuerdan:

ACUERDO 011-020-2015

1. Dar por recibidos los documentos que se detallan a continuación:
 - a. Oficio FID-0509-2015 (NI-02684-2015) del 16 de marzo de 2015, de la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, mediante el cual remite al Director General de FONATEL, la actualización de la Proyección Multianual de Flujo de Fondos del Fideicomiso al 11 de marzo del 2015.
 - b. Oficio FID-399-2015 (NI-02186-2015) del 04 de marzo de 2015, de la Dirección General de Banca de Inversión de la Dirección Fiduciaria del Banco Nacional, mediante el cual consulta al Director General de FONATEL, sobre aquellos proyectos diferentes al programa uno, los montos presupuestados para cada uno de esos programas y proyectos, el año estimado de inicio y la duración de los mismos.
 - c. Oficio 02453-SUTEL-DGF-2015 del 8 de abril de 2015, mediante el cual el señor Humberto Pineda Villegas, Director de la Dirección General de FONATEL, remite a los señores Miembros del Consejo los posibles escenarios de ejecución del Plan de Proyectos y Programas 2015.
2. Instruir al Fideicomiso GPP-1082-SUTEL-BNCR del Banco Nacional de Costa Rica, para que proceda de acuerdo a la proyección de uso de los recursos de los programas del 2 al 4 según el escenario No. 1 de ejecución presentado en el oficio 02453-SUTEL-DGF-2015, con el objetivo de que el Fideicomiso ajuste la operativa de inversión y coloquen el exceso de liquidez a plazos convenientes según la proyección de uso de los recursos, bajo el marco del Manual de Inversión del Fideicomiso GPP-SUTEL-BNCR.

NOTIFÍQUESE.

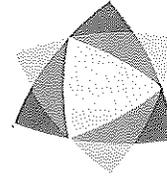
5.2 Criterios de decisión para el pliego de condiciones del Programa de Hogares Conectados.

El señor Presidente introduce el tema relacionado con los criterios de decisión para el pliego de condiciones del Programa de Hogares conectados. Cede la palabra al señor Pineda Villegas.

El señor Pineda Villegas expone el oficio 2725-SUTEL-DGF-2015 de fecha 22 de abril del 2015, conforme el cual la Dirección General de Fonatel informa sobre el tema.

Indica que con la finalidad de ser considerado por los Miembros del Consejo y para establecer una correcta atención a las condiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Programa Hogares Conectados, cuya ficha técnica fue aprobada mediante el Acuerdo 006-005-2015 del 28 de enero de 2015, se presenta el borrador de acuerdo para el establecimiento de un plazo diferenciado de permanencia mínima de servicios asociados a un terminal para los contratos derivados del Programa Hogares Conectados, financiado por FONATEL, según el siguiente detalle:

La funcionaria Hanny Rodríguez indica que el Consejo de la SUTEL, en el artículo 5 del acuerdo 007-075-2012 de la sesión 075-2012 del 5 de diciembre del 2012, acordó definir los Lineamientos para el establecimiento de "cláusulas de permanencia mínima en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones que deben cumplir todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y que son exigibles por parte de los usuarios finales", en los que se indica:

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

"c. Se establece el plazo máximo de permanencia de 12 meses para las cláusulas de permanencia mínima asociadas con una tarifa preferencial o descuento acumulado y el plazo máximo de 24 meses para la permanencia mínima de un servicio asociado con un terminal. Estas cláusulas deben pactarse por una única vez al inicio del contrato, en las cuales el usuario se obliga a no terminar anticipadamente su contrato, bajo pena de tener que pagar los montos que para tales efectos se hayan establecido en el contrato expresamente, salvo la existencia de causas justas que lo faculten para dar por terminado el contrato, sin responsabilidad alguna." (El resaltado no es del original)

Señala que en el Consejo de la SUTEL, en el acuerdo 006-005-2015 de la sesión ordinaria 005-2015 del 28 de enero del 2015, acordó aprobar la Ficha Técnica del Programa Hogares Conectados mediante el cual se pretende "...brindar un subsidio directo, con recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, al pago del servicio de acceso a Internet de banda ancha de acceso y servicio universal y a una terminal para su uso, a los hogares con ingresos comprendidos entre los deciles de menores ingresos...", para reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de Internet de banda ancha.

Al respecto indica que según los lineamientos indicados, tanto el Plazo para el logro de la meta de cobertura como el de la Duración del beneficio, será de 3 años.

Menciona que para la correcta ejecución del Programa Hogares Conectados y dado su interés público, se requiere que el plazo de los contratos a suscribir por las partes interesadas pueda ajustarse a las condiciones indicadas y cuyo plazo de tres años de permanencia de la población objetivo asegure el proceso de alfabetización digital y seguridad jurídica tanto a la población objetivo como para los operadores.

Indica además que el plazo de tres años representa un incentivo para los operadores en la atención de una población, la que en condiciones normales de mercado no tendrían acceso a sus servicios.

Se considera que el establecimiento de un plazo menor del contrato incrementaría el costo para los hogares y para FONATEL; lo cual va en contra del objeto del Programa.

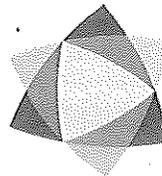
Menciona también que el plazo contractual de tres años está vinculado con la Estrategia de Combate a la Pobreza/Puente al desarrollo y se ajusta a la oferta solidaria para poblaciones vulnerables.

Por lo anterior, el señor Pineda Villegas interviene e indica que en atención al interés público que representa la ejecución del Programa Hogares Conectados, se considera oportuno el establecer el plazo máximo de permanencia de 3 años para todos aquellos contratos de adhesión que sean suscritos entre el respectivo Operador y el público meta, derivados del Programa Hogares Conectados, como resultado del beneficio que este programa representa para las poblaciones vulnerables del país.

El plazo indicado únicamente será aplicable para los contratos derivados del Programa Hogares Conectados financiados por FONATEL, por lo que para el resto de contratos se mantienen vigentes las condiciones indicadas en los Lineamientos para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima en los contratos de adhesión de los servicios de telecomunicaciones que deben cumplir todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y que son exigibles por parte de los usuarios finales; emitidos por el Consejo de la SUTEL, en el artículo 5 del acuerdo 007-075-2012 de la sesión 075-2012 del 5 de diciembre del 2012.

El funcionario Glenn Fallas Fallas se refiere a la potestad de establecer una posibilidad de que FONATEL pueda sancionar cuando considere que los servicios recibidos no son los adecuados.

Dado lo anteriormente expuesto se considera oportuno el pronunciarse favorablemente para que el

**SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015**
22 de abril del 2015

Precio Base del servicio de Internet tenga las siguientes características:

- a. Único.
- b. Indexado al precio mínimo de mercado según el Informe de Estadísticas de Telecomunicaciones de SUTEL.
- c. Ajustado anualmente con base en la publicación de Informe de Estadísticas de Telecomunicaciones de SUTEL.
- d. El primer ajuste se haría con el Informe de Estadísticas de Telecomunicaciones 2015.
- e. El subsidio de FONATEL se mantendrá aplicado sobre las actualizaciones del Precio Base.

Asimismo en lo que respecta a la población objetivo, que se establezca que el Programa estará dirigido a los hogares con Ingresos ubicados en el quintil 1, 2 y 3 (ENAH0). En el quintil 3 sólo se incluirá el decil 5 (D5).

Se cree necesario además el solicitar a la Dirección General de FONATEL para que proceda a programar una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo y la Dirección General de Calidad, con el fin de llevar a cabo un análisis sobre las condiciones de calidad para los servicios de telecomunicaciones del Programa.

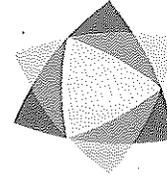
Conforme lo anteriormente conocido, los señores Miembros del Consejo deciden por unanimidad:

ACUERDO 012-020-2015

1. Dar por recibida la presentación realizada por la Dirección General de FONATEL titulada: "*Programa Hogares Conectados: Condiciones para la preselección de proveedores del Programa*", en atención a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 027-019-2015.
2. Dejar establecido que, en lo concerniente a los plazos de permanencia mínima en el programa es de 36 meses y no hay cambios en la permanencia mínima de los contratos de adhesión.
3. Pronunciarse favorablemente para que el Precio Base del servicio de Internet tenga las siguientes características:
 - a. Único.
 - b. Indexado al precio mínimo de mercado según el Informe de Estadísticas de Telecomunicaciones de SUTEL.
 - c. Ajustado anualmente con base en la publicación de Informe de Estadísticas de Telecomunicaciones de SUTEL.
 - d. El primer ajuste se haría con el Informe de Estadísticas de Telecomunicaciones 2015.
 - e. El subsidio de FONATEL se mantendrá aplicado sobre las actualizaciones del Precio Base.
4. En lo que respecta a la población objetivo, establecer que el Programa estará dirigido a los hogares con Ingresos ubicados en el quintil 1, 2 y 3 (ENAH0). En el quintil 3 sólo se incluirá el decil 5 (D5).
5. Solicitar a la Dirección General de FONATEL que proceda a programar una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo y la Dirección General de Calidad, con el fin de llevar a cabo un análisis sobre las condiciones de calidad para los servicios de telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE

Al ser las 17:15 horas, se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

6.1. Dictamen técnico para el otorgamiento de concesión de frecuencias para el sistema satelital solicitado por COOPEGUANACASTE.

Seguidamente, el señor Presidente somete a valoración del Consejo el oficio 2587-SUTEL-DGC-2015, del 16 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el dictamen técnico a la solicitud de Coopeguanacaste para el otorgamiento de concesión de frecuencias del sistema satelital.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica la situación presentada con la solicitud. Señala que se trata de una concesión directa para el descenso de la señal satelital para la distribución de cable e indica que la pretensión de Coopeguanacaste es brindar el servicio de acceso a internet.

Indica que el dictamen respectivo queda sujeto a que Coopeguanacaste realice las gestiones ante la Dirección General de Mercados, para la notificación de la ampliación de sus servicios, el resto del trámite se ajusta a los mecanismos normales para estos casos.

La señora Méndez Jiménez se refiere a la posibilidad de que la Dirección General de Mercados contacte a los representantes de Coopeguanacaste y les indique la importancia de contar con un título habilitante ampliado al momento de que se les asigne la concesión sobre las frecuencias.

Una vez discutido este caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2587-SUTEL-DGC-2015, del 16 de abril del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 013-020-2015

1. Dar por recibido el oficio 2587-SUTEL-DGC-2015, del 16 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a conocimiento del Consejo el criterio técnico para el otorgamiento de la concesión de frecuencias para el sistema satelital.
2. Aprobar la siguiente resolución:

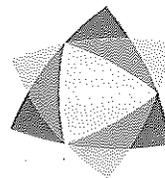
RCS-072-2015

“SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL SISTEMA SATELITAL EN FRECUENCIAS DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA, PRESENTADA POR LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R. L.”

EXPEDIENTE ER-00071-2015

RESULTANDO:

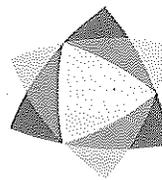
1. Que mediante Resolución Nº RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el “*Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas.*”

**SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015**
22 de abril del 2015

2. Que mediante oficio MICITT-GNP-OF-009-2015 del 5 de enero del 2015, recibido por esta Superintendencia el 9 de enero del 2015 (NI-00222-2015), el Viceministerio de Telecomunicaciones solicitó la emisión del dictamen técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces satelitales presentada por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. cédula jurídica N° 3-004-045202 (folios 2 al 3)
3. Que mediante oficio 666-SUTEL-DGC-2015 del 30 de enero del presente año, esta Superintendencia solicitó a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. la presentación de información adicional en los términos de la resolución N° RCS-222-2011 para efectos de continuar con el trámite. (folios 131 al 134)
4. Que la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. mediante oficio COOPEGTE GG76 recibido el 6 de febrero del presente año (NI-01259-2015), solicitó aclaraciones a la información requerida por la SUTEL. (folios 135 y 136)
5. Que mediante oficio 1043-SUTEL-DGC-2015 del 16 de febrero del 2015, esta Superintendencia aclaró la consulta realizada y reiteró la necesidad de presentar la información adicional. (folios 137 al 138)
6. Que la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., mediante oficio COOPEGTE GG134 recibido el 2 de marzo del presente año (NI-02077-2015), solicitó prórroga a esta Superintendencia para aportar la información requerida. La SUTEL atendió la prórroga mediante oficio 1384-SUTEL-DGC-2015 del 2 de marzo del 2015. (folios 140 al 144)
7. Que mediante oficio COOPEGTE GG160 con fecha 9 de marzo del presente año (NI-02396-2015) la empresa presentó la información solicitada por esta Superintendencia. (folios 145 al 210)
8. Que mediante oficio 02291-SUTEL-DGC-2015 del 6 de abril del presente año, se brindó audiencia escrita a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. para la aceptación de las recomendaciones técnicas realizadas por esta Superintendencia a la solicitud presentada. (folios 213 al 217)
9. Que la empresa mediante oficio COOPEGTE GG2012 con fecha 8 de abril del 2015 (NI-03403-15), indicó *"aceptamos las modificaciones efectuadas en la tabla 1, 2 y 3 por cuanto son consistentes con la información relacionada con este proceso"*, con lo cual aceptó los términos de la audiencia conferida.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

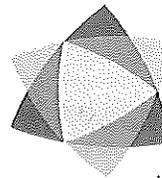
CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF),

SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley Nº 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET publicado en La Gaceta Nº 174 del 9 de setiembre del 2011, se reformaron los artículos 18, 19 y 20 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo Nº 35257-MINAET y su reforma mediante Decreto Ejecutivo Nº 35866-MINAET.
- VI. Que de conformidad con el Transitorio II del Decreto indicado, se le otorgaron cinco días naturales a esta Superintendencia a partir de la publicación del mismo, para determinar mediante resolución fundada la información técnica que debían presentar los concesionarios que poseen títulos habilitantes en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificadas como de asignación no exclusiva para radioenlaces satelitales en este Decreto.
- VII. Que en cumplimiento de la disposición anterior, esta Superintendencia emitió dentro del plazo otorgado, la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011 en la cual se establece la información técnica que deberá ser presentada por los concesionarios indicados en el Transitorio II del Decreto de modificación al PNAF y se otorga para su presentación un plazo de treinta días naturales contados a partir de su publicación.
- VIII. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36796-MINAET, publicado en el Alcance Nº 74 a La Gaceta Nº 191 del 5 de octubre del 2011 se reformaron los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
- IX. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
- X. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance Nº 22 de 11 de marzo de 2002."*
- XI. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, publicada en La Gaceta Nº 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo*

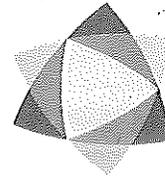

SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

referido a los requisitos del caso."

- XII. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: "Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."
- XIII. Que de conformidad con el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, "Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento." Por lo tanto, la verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual, tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto.
- XIV. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011.
- XV. Que esta Superintendencia ha cumplido con los plazos establecidos en los Decretos Ejecutivos N° 36754-MINAET y N° 36796-MINAET en cuanto a la emisión de las resoluciones correspondientes al establecimiento de requisitos para la presentación de información por parte de los concesionarios actuales y para efectos de la presentación de nuevas solicitudes para concesiones directas.
- XVI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XVII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio 2587-SUTEL-DGC-2015 de fecha 16 de abril de 2015, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la resolución N° RCS-222-2011, donde se dispone que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los servicios de telecomunicaciones satelitales de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 078, CR 079, CR 083, CR 084, CR 088, CR 092, CR 093, CR 094, CR 095, CR 098, CR 099 y CR 101 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF); Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas; se presenta el análisis de factibilidad e interferencias del servicio fijo por satélite (SFS) en las frecuencias solicitadas por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. (en adelante, COOPEGUANACASTE), y remitido por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-009-2015, recibido por esta Superintendencia el 9 de enero del 2015.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación del resultado del estudio técnico efectuado para el uso de frecuencias del servicio fijo por satélite en las bandas de asignación no exclusiva según las notas CR 078 y CR 093 del PNAF, Decreto Ejecutivo Nº 36754-MINAET y sus reformas; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley Nº 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa para el uso de frecuencias del servicio SFS en bandas de asignación no exclusiva.

En el apéndice 2 del presente estudio, se presenta la descripción técnica de los análisis realizados de factibilidad y cálculo de interferencias del sistema satelital, así como una breve descripción de las recomendaciones UIT-R más relevantes para el análisis del sistema en estudio.

1. Análisis de factibilidad del segmento de frecuencias para radioenlaces satelitales de COOPEGUANACASTE

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces satelitales, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción (CHIRplus FX, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom) con los parámetros y valores según la recomendación del fabricante de la siguiente forma:

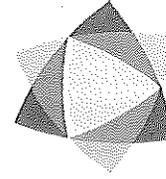
- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB para los enlaces microondas.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 6 dB para los enlaces satelitales.
- Degradación de la sensibilidad (TD) de 1 dB para enlaces satelitales.
- Ancho de banda de ruido de 3 dB.
- Coeficiente de refractividad $k=4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Hammonised Calculation Method) para aquellos enlaces microondas donde los concesionarios de las bandas de asignación no exclusiva no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- Patrón de radiación "Reff-pattern (Co-pol)" de "32-25log0", según la recomendación UIT-R S.465-6, para los sistemas satelitales en los casos donde el solicitante no proporcionara a la Sutel el patrón de radiación.

Los valores predeterminados fueron utilizados para los sistemas donde los concesionarios no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos.

Es necesario, de previo a realizar los estudios de análisis de interferencias, verificar con base en la información relacionada con el satélite por emplear por parte de COOPEGUANACASTE, que éste se encuentre registrado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Por lo anterior, según se detalla en la información recibida, COOPEGUANACASTE pretende enlazar sus servicios con los satélites de la siguiente tabla, la cual incluye tanto los nombres comerciales como los códigos de identificación o "filing" registrados por la UIT.

Tabla 15. Información registrada por la UIT para los satélites reportados por COOPEGUANACASTE.

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filing"		Haz Descendente	Haz Ascendente
Intelsat 11	USASAT-25C	43°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
Intelsat 21	USASAT-25G	58°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
	USASAT-26G		11,45 - 11,7	14,0 - 14,25
	USASAT-26G-3		11,95 - 12,2	-
Intelsat 805	INTELSAT8 304.5E	55,5°	3,4 - 4,2	5,925 - 6,425
			-	14,0 - 14,5
Eutelsat 117-West A (SATMEX 8)	SATMEX 8	116,8°	3,7 - 4,2	5,925 - 6,425
			11,7 - 12,2	14,0 - 14,5
SES-6	NSS-18 NSS-35	40,5°	3,625 - 3,7	5,850 - 5,925
			3,7 - 4,2	5,925 - 6,425



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

Nombre de la Red Satelital		Posición Orbital (Grados respecto al Oeste)	Bandas de Frecuencia (GHz)	
Nombre Comercial	UIT "filling"		Haz Descendente	Haz Ascendente
	NSS-57 NSS-G3-9		10,95 - 11,2 11,45 - 11,7 11,7 - 12,2	13,75 - 14,0 - -
Hispasat 1E	HISPASAT 2C3Ku/ HISPASAT 2DKu	30°	11,45 - 11,7 11,7 - 12,2	13,75 - 14,0 14,0 - 14,5
NSS 806	NSS-806	47,5°	3,625-3,700 3,7-4,2 11,7-12,2	5,850-5,925 5,925-6,425 14,0-14,5

Fuente: <http://www.ic.gc.ca/eic/site/smt-gst.nsf/eng/sf02104.html>, corroborada en <http://www.itu.int/sns/database.html>

Asimismo, también se debe verificar que el operador del satélite haya realizado la coordinación respectiva ante la UIT para hacer uso de las bandas que desea explotar COOPEGUANACASTE, las cuales están atribuidas como de asignación no exclusiva para el SFS según el Decreto Ejecutivo N°36754-MINAET del PNAF. En el apéndice 3 se presenta la información de las publicaciones ante la UIT para la red satelital y las referencias a secciones espaciales.

Por tanto, y de conformidad con la información del anexo 1, es posible determinar que estos satélites se encuentran autorizados para operar en los rangos de frecuencias indicados en la tabla anterior. Adicionalmente, en el mismo anexo se muestra el área de cobertura según cada operador para los satélites señalados, los cuales operan en los rangos de frecuencia indicados y contemplan a Costa Rica dentro de su área de cobertura.

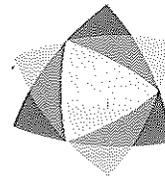
A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencias utilizando la herramienta CHIRplus FX para los sitios proporcionados por COOPEGUANACASTE, considerando la no interferencia con los sistemas de radiocomunicación de los concesionarios actuales en las mismas bandas de asignación no exclusiva, para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los servicios satelitales para el segmento de frecuencias a explotar por COOPEGUANACASTE no degradará o afectará a los actuales.

De conformidad con las notas CR 078 y CR 093 del PNAF vigente, los segmentos de frecuencias de 3,625 GHz a 4,2 GHz y 11,7 GHz a 12,2 GHz se atribuyen para radioenfases satelitales del SFS y son de asignación no exclusiva.

Así las cosas, según el análisis realizado por esta Superintendencia utilizando la herramienta CHIRplus FX para el punto de descenso de la señal satelital reportado por la empresa en cuestión, el sistema con la red satelital, no recibirá o generará interferencias (activas y pasivas) para los enlaces descendientes, siempre y cuando su implementación se apege a los valores mostrados en la siguiente tabla. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por la empresa. En el anexo 2 se presenta el resultado de este análisis generado por la herramienta indicada.

Tabla 16. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado por COOPEGUANACASTE en sus instalaciones

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL	
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica
Nombre	Head-end Coopeguanacaste
Estación espacial asociada	Conforme a la tabla 2
ESTACIONES ESPECÍFICAS	
Latitud	10.27164167°
Longitud	-085.572650°
Altura de la estación (MSNM)	49
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS	
Longitud nominal del satélite	Conforme a la tabla 3
Azimut (°)	Conforme a la tabla 3
Ángulo de elevación (°)	Conforme a la tabla 3



SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	-
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	45,6
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	0,75°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	36
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°k)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-103
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	6M25G3F
	-	C/N (dB)	20
Frecuencia Tx (GHz)	-	Frecuencia Rx (GHz)	3,7 – 4,2 12,052

Tabla 3. Satélites reportados por COOPEGUANACASTE R.L.

Estación espacial	Longitud nominal	Azimut (°)		Ángulo de elevación (°)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Intelsat 11	-43	95	105	35	90
Intelsat 21	-58	103	115	50	90
Intelsat 805	-55,5	101	112	45	90
SES 6	-40,5	95	105	31	90
Eutelsat 117-West A (SATMEX 8)	-116,8	248	260	45	90
Hispasat 1E	-30	90	105	20	90
NSS-806	-47,5	98	108	40	90

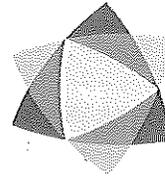
Mediante oficio 2291-SUTEL-DGC-2015 del 6 de abril del presente año, se informó a COOPEGUANACASTE sobre las especificaciones técnicas de los sistemas SFS, cuyas características debieron ser modificadas con el fin de asegurar la consistencia de la información presentada. La empresa mediante nota COOPEGTE GG212 recibida el 8 de abril del 2015 (NI-03403-15), indicó "aceptamos las modificaciones efectuadas en la tabla 1, 2 y 3 por cuanto son consistentes con la información relacionada con este proceso".

Según las verificaciones efectuadas, se determinó que sí es posible realizar la asignación del enlace solicitado por COOPEGUANACASTE, apegándose a las recomendaciones de esta Superintendencia.

Cabe señalar, que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los concesionarios actuales en las frecuencias de asignación no exclusiva, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos concesionarios. Cabe resaltar que, no todos los concesionarios actuales han proporcionado la información solicitada a través de la resolución RCS-208-2011.

2. Clasificación del espectro radioeléctrico

Con el fin de identificar claramente la clasificación que deberá consignarse para el uso del espectro pretendido por COOPEGUANACASTE, es necesario considerar que en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-009-2015, la empresa indica que solicita "concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces satelitales, para ser utilizadas en el descenso de la señal de televisión y brindar el servicio de televisión por cable en la provincia de Guanacaste". Por tanto, el servicio indicado corresponde con el servicio fijo satelital (SFS) según las notas CR 078 y CR 093 del PNAF vigente. En dichas notas se declaran los rangos 3,625 GHz a 4,2 GHz y 11,7 GHz a 12,2 GHz como de asignación no exclusiva para el servicio SFS indistintamente del uso que se


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

pretenda, ya sea de clasificación comercial, no comercial u oficial de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 8642.

Con base en el uso pretendido y lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 8642, que establece "la clasificación del espectro radioeléctrico", a la concesión que se otorgue sobre el segmento de frecuencias señalado en el presente criterio, le corresponde la clasificación según la definición del inciso a), "Uso comercial" por tratarse de la prestación de servicios de telecomunicaciones a terceros.

El tipo de red correspondiente se desprende de la clasificación y uso del espectro radioeléctrico, de donde se identifica la necesidad de distribuir internacionalmente la producción de noticias a través de sistemas satelitales. A partir de lo anterior, es claro vincular el tipo de red del citado acuerdo con la definición establecida en el artículo 6 inciso 21) para una red pública de telecomunicaciones, la cual se conceptualiza como una "red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

3. Indicativo

Mediante el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto N° 34765-MINAE T y sus reformas) se establecen las condiciones de asignación de los indicativos para la identificación de las redes privadas o públicas de telecomunicaciones; correspondiendo en este caso mantener el siguiente indicativo: **TE-ERG**.

4. Plazo de otorgamiento

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley N° 8642, se establece lo siguiente referente a los plazos de las concesiones: "Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración". Por lo tanto, se recomienda al MICITT establecer claramente la fecha a partir de la cual inicia la vigencia de la concesión para la contabilización respectiva.

5. Requisito de Autorización

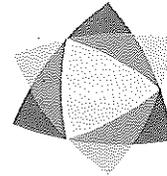
Considerando lo indicado por COOPEGUANACASTE en la información remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el citado oficio MICITT-GNP-OF-009-2015, referente a que solicita "concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva para enlaces satelitales, para ser utilizadas en el descenso de la señal de televisión y brindar el servicio de televisión por cable en la provincia de Guanacaste" (el resaltado es intencional), es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 8642, el cual establece que:

"Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
(El resaltado es intencional)

Al respecto, cabe señalar que mediante resolución RCS-162-2014 se le otorgó título habilitante a COOPEGUANACASTE para el servicio de "Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet por medio de fibra óptica mediante tecnología FTTH." No obstante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 8642, deberá la empresa realizar los trámites necesarios ante esta Superintendencia para ampliar los servicios del título habilitante otorgado, con el fin de incorporar el servicio para la prestación de televisión por suscripción.

6. Recomendaciones al Consejo


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

Con base en los resultados y conclusiones del presente estudio y con el objetivo de atender la solicitud de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., con cédula jurídica 3-004-045202, remitida por el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-GNP-OF-009-2015, potencializando el ordenamiento del espectro radioeléctrico y el fiel cumplimiento de los objetivos y principios rectores de la Ley N° 8642 con especial atención en la optimización de los recursos escasos; se recomienda al Consejo de esta Superintendencia lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico sobre la recomendación otorgamiento de concesión, directa a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., con cédula jurídica 3-004-045202, así como aprobar su remisión al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Gerencia de Concesiones y Permisos del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- Recomendar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que proceda de conformidad con el otorgamiento de concesión directa a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., con cédula jurídica 3-004-045202, que será utilizada para el descenso de la señal de televisión y brindar el servicio de televisión por cable en la provincia de Guanacaste. Lo anterior, condicionado a que la empresa proceda con lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- Solicitar a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., que inicie los procesos necesarios para ampliar los servicios del título habilitante otorgado mediante resolución RCS-162-2014, con el fin de incorporar el servicio para la prestación de televisión por cable, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 8642.

(...)"

XVIII. Que de conformidad con los resultados y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

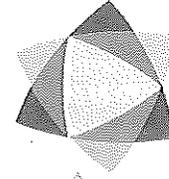
POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su Reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1. REMITIR** al Poder Ejecutivo, a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, el presente dictamen técnico para la concesión directa de frecuencias para el servicio SFS solicitado por la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. cédula jurídica N° 3-004-045202.
- 2. SOLICITAR** a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L., que inicie los procesos necesarios para ampliar los servicios del título habilitante otorgado mediante resolución RCS-162-2014, con el fin de incorporar el servicio para la prestación de televisión por suscripción, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 8642.
- 3. RECOMENDAR EL OTORGAMIENTO** a la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. cédula jurídica N° 3-004-045202, la concesión de derecho de uso y explotación de frecuencias, condicionado a que la empresa proceda con lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 8642 para ampliar los servicios autorizados en la resolución RCS-162-2014 a televisión por suscripción, de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1. Características generales para el título habilitante.


 SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

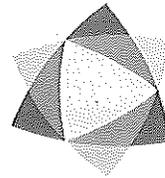
CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Concesión directa
Tipo de red	Red pública de telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	15 años a partir de la vigencia del presente acto administrativo, prorrogable hasta un máximo de 25 años
Indicativo	TE-ERG

Tabla 2. Parámetros técnicos para la concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva solicitado por COOPEGUANACASTE

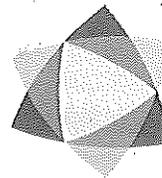
ESPECIFICACIONES DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	Head-end Coopeguanacaste		
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo por Satélite		
Servicio aplicativo o uso pretendido	Descenso de la señal satelital para obtener contenido televisivo, con el fin de brindar el servicio de televisión por suscripción mediante cable		
ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Estación espacial asociada	Conforme a la tabla 3		
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Longitud nominal del satélite	Conforme a la tabla 3		
Azimut (°)	Conforme a la tabla 3		
Ángulo de elevación (°)	Conforme a la tabla 3		
Cobertura	Latitud	10.27164167°	
	Longitud	-085.572650°	
INFORMACIÓN TÉCNICA DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	-	Nombre Asociado	-
Ref-pattern (Co-pol)	-	Ref-pattern (Co-pol)	32-25 log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	-	Ganancia Antena (dBi)	45,6
Apertura de haz a 3 dB	-	Apertura de haz a 3 dB	0,75°
BW a utilizar del Transponder (MHz)	-	BW a utilizar del Transponder (MHz)	36
Polarización	-	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	-	Temp. Ruido (°K)	30
Pmax (dBW)	-	Sensibilidad (dBm)	-103
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-	T/I (dB)	6
Pmin (dBW)	-	C/I (dB)	18,4
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-	Designación de la Emisión	6M25G3F
	-	C/N (dB)	20
Frecuencia Tx (MHz)	-	Frecuencia Rx (MHz)	3,7 - 4,2 12,052

Tabla 3. Satélites a utilizar por COOPEGUANACASTE

Estación espacial	Longitud nominal	Azimut (°)		Ángulo de elevación (°)	
		Mínimo	Máximo	Mínimo	Máximo
Intelsat 11	-43	95	105	35	90
Intelsat 21	-58	103	115	50	90
Intelsat 805	-55,5	101	112	45	90
SES 6	-40,5	95	105	31	90
Eutelsat 117-West A (SATMEX 8)	-116,8	248	260	45	90
Hispasat 1E	-30	90	105	20	90
NSS-806	-47,5	98	108	40	90

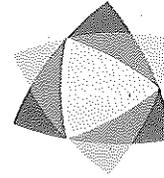
SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
22 de abril del 2015

4. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes condiciones aplicables a la concesión directa del segmento de frecuencias para el sistema satelital otorgado a COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.:
- 1) Una vez instalado cada servicio SFS, el permisionario cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. De no acusar la instalación dentro del plazo máximo establecido por Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, (1 año a partir del otorgamiento del permiso por parte del Poder Ejecutivo), la SUTEL se dará por enterada de que no se instaló la red y procederá a indicar al Viceministerio de Telecomunicaciones que disponga de las frecuencias para otra red de telecomunicaciones, sin lugar a indemnización.
 - 2) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el recurso otorgado deberá regirse por lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, así como por los objetivos de planificación, administración y control del espectro.
 - 3) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
 - 4) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). El titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones:
 - 5) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
 - 6) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
 - 7) En caso de actualización o modificación de la información presentada de acuerdo con el resuelve I de la resolución RCS-208-2011 del 14 de setiembre del 2011, los concesionarios deberán presentar la actualización respectiva respetando el formato definido en la resolución indicada.
 - 8) La empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en la Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones publicado en La Gaceta N° 72 del 15 de abril del 2010.
 - 9) La empresa COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. estará obligada a cancelar el canon de regulación anual y canon de reserva del espectro. Los pagos


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

deberán realizarse a partir del mes correspondiente al otorgamiento de la concesión y dos meses y quince días posteriores al cierre del período fiscal, respectivamente. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

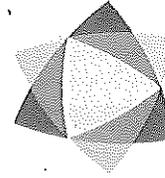
- 10) Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.
5. **RECOMENDAR** al Poder Ejecutivo incluir dentro del acuerdo ejecutivo determinado en el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, las siguientes obligaciones para la concesión de asignación no exclusiva para el SFS que se otorgará a **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L.:**
- a) Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Viceministerio de Telecomunicaciones y por la SUTEL;
 - d) Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio.
 - e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la Ley o en su respectivo título habilitante.
 - g) Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - h) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - i) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y demás regulación aplicable.
 - j) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - k) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - l) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención gratuita, oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - m) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones, conforme lo dispuesto por los artículos 41 y siguientes de la Ley N° 8642.
 - n) De conformidad con los artículos 18 bis y 22 de la Ley N° 8642, el concesionario deberá cumplir con los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro judicial de Intervención de las Comunicaciones en los términos y disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Igualmente el concesionario se encuentra obligado a colaborar con


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

- las investigaciones que realice el Poder Judicial
- o) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - p) Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (tráfico con requerimientos de tiempo real, tráfico de mejor esfuerzo, entre otros) en sus redes de extremo a extremo.
 - q) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - r) Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - s) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 8642.
 - t) Solicitar ante la SUTEL, de previo a la prestación de los servicios, de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes. Lo anterior bajo la condición, de que el incumplimiento de esta disposición, al amaro de lo dispuesto en el artículo 22 inciso 1, b) y el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, de incumplir las condiciones establecidas en la Ley, los reglamentos y en la concesión, la empresa se estaría exponiendo a la apertura de un procedimiento sancionatorio, el cual podría derivar en la posible revocación del título habilitante y la posible aplicación del título V de la citada Ley.
 - u) Informar a la SUTEL de conformidad con el artículo 27 de la Ley Nº 8642, acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
 - v) Solicitar a la SUTEL, en caso de ser aplicable, la asignación de los recursos de numeración para brindar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accedidos e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
 - w) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Protección al Usuario Final, así como el Plan Nacional de Numeración. Igualmente en caso de telefonía IP debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 inciso 17 de la Ley Nº 8642, así como el artículo 29 del Reglamento de Protección al Usuario Final para que sus equipos soporten la portabilidad numérica.
 - x) En caso de ser aplicable, el Concesionario deberá proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita y debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley No. 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás Legislación Aplicable.
 - y) Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acordes con las mejores prácticas internacionales.
 - z) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - aa) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - bb) Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley Nº 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

- 6.2. *Recomendación de archivo de solicitud de traslado de ubicación del transmisor en el Volcán Irazú de la empresa Radio Partes, S. A.*


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

De inmediato, el señor Camacho Mora presenta el oficio 2570-SUTEL-DGC-2015, del 16 de abril del 2015, mediante el cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el informe con la recomendación de archivo de la solicitud de traslado de ubicación del transmisor en el Volcán Irazú, de la empresa Radio Partes, S. A.

El señor Fallas Fallas se refiere a las razones por las cuales la Dirección a su cargo recomienda el archivo de la solicitud, indica que se hizo la correspondiente prevención para que la empresa aporte información adicional, la cual no se presentó en tiempo, por lo que procede el archivo de la gestión.

Discutido el caso, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2570-SUTEL-DGC-2015, del 16 de abril del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas, y de manera unánime resuelve:

ACUERDO 014-020-2015

1. Dar por recibido el oficio 2570-SUTEL-DGC-2015, del 16 de abril del 2015, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el dictamen técnico correspondiente al archivo de la solicitud de traslado de ubicación del transmisor de la empresa Radio Partes, S. A., cédula jurídica 3-101-09492018 instalado en el Volcán Irazú.
2. Trasladar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 2570-SUTEL-DGC-2015, citado en el numeral anterior, para que proceda con la valoración y trámite que corresponde.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 6.3. *Solicitud de autorización de representación en la "XX Cumbre LS y la XIX Conferencia Internacional del grupo de usuarios USERGroup", que se realizará del 8 al 12 de junio del 2015 en la ciudad de Lichtenau, Alemania.*

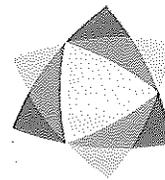
A continuación, el señor Camacho Mora presenta al Consejo el oficio 2573-SUTEL-DGC-2015, del 17 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad solicita autorización para participar en la "XX Cumbre LS y la XIX Conferencia Internacional del grupo de usuarios USERGroup", actividad que se realizará del 8 al 12 de junio del 2015 en la ciudad de Lichtenau, Alemania.

El señor Fallas Fallas explica que se trata del foro anual de los usuarios de los paquetes de LS Telcom y la idea es que participe el señor Pedro Arce Villalobos, quien es de los usuarios más avanzados dentro de la institución y puede aportar sugerencias en el uso del programa en la citada actividad.

En vista de la información conocida sobre el particular, el Consejo recomienda dar por recibido el oficio 2573-SUTEL-DGC-2015, del 17 de abril del 2015 y la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema y por unanimidad resuelve:

ACUERDO 015-020-2015

1. Dar por recibido el oficio 2573-SUTEL-DGC-2015, del 17 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la propuesta de representación en la "XX Cumbre LS y la XIX Conferencia Internacional del grupo de usuarios USERGroup", actividad que se realizará del 8 al 12 de junio del 2015 en la ciudad de Lichtenau, Alemania.
2. Aprobar la participación del funcionario Pedro Arce Villalobos, de la Dirección General de Calidad, en la "XX Cumbre LS y la XIX Conferencia Internacional del grupo de usuarios USERGroup".


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

3. Trasladar la documentación indicada en el numeral anterior a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que prepare el desglose de costos correspondiente y someta a consideración del Consejo en la próxima sesión una propuesta sobre el particular.

NOTIFIQUESE
6.4. Dictamen técnico para la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para emplazamientos adicionales para transmisiones de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

El señor Camacho Mora presenta el oficio 2590-SUTEL-DGC-2015, del 17 de abril del 2015, por medio del cual la Dirección General de Calidad somete a consideración del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para emplazamientos adicionales de transmisiones de televisión digital de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A.

El señor Fallas Fallas hace referencia a los oficios OF-UCNR-MICITT-2015-016 y OF-UCNR-MICITT-2015-036, mediante los cuales el MICITT solicita a SUTEL el criterio técnico correspondiente y señala que lo que se busca es la posibilidad de utilizar el canal digital en otros puntos de transmisión fuera del Valle Central y se refiere a los aspectos de cobertura e interferencias.

El señor Fallas Fallas explica que el propósito es que el canal dispuesto se utilice como canal digital en otros puntos de transmisión y no solo en el Valle Central; se refiere a las características técnicas correspondientes, relacionadas con ubicación e interferencias.

Plantea al Consejo considerar la viabilidad de efectuar toda esa cadena de condicionantes en relación con los desplazamientos solicitados, o bien, rechazar dicha solicitud.

La señora Méndez Jiménez manifiesta que se trata de un esfuerzo legítimo para ampliar la cobertura de televisión digital en detrimento del canal analógico y que ante esa situación, ella privilegiaría al canal digital.

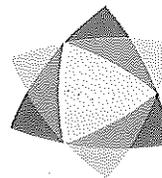
Discutido el caso, el Consejo considera necesario dar por recibido el oficio 2590-SUTEL-DGC-2015, del 17 de abril del 2015, así como la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema y por unanimidad acuerda:

ACUERDO 016-020-2015

En relación con los oficios OF-UCNR-MICITT-2015-016 y OF-UCNR-MICITT-2015-036 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-01704-2015, NI-02347-2015, mediante los cuales se solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) la remisión al Poder Ejecutivo del estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica con cédula jurídica 3-101-006829, para la obtención de un permiso de uso experimental de frecuencias para televisión digital (habilitación de nuevos emplazamientos, ampliación del oficio 6961-SUTEL-DGC-2014), que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00471-2015; el Consejo de esta Superintendencia resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 19 de febrero y 09 de marzo del 2015, el MICITT presentó a la SUTEL los oficios

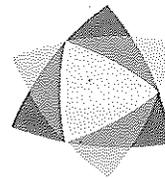
**SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015**
22 de abril del 2015

OF-UCNR-MICITT-2015-016 y OF-UCNR-MICITT-2015-036, por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.

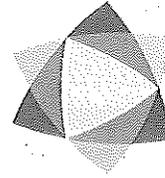
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 2590-SUTEL-DGC-2015 de fecha 17 de abril del 2015.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.


SESIÓN ORDINARIA Nº 020-2015
 22 de abril del 2015

- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al Poder Ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 36009-MP-MINAET, denominado Reforma al Reglamento para la transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica, de fecha 29 de abril 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar de televisión digital abierta Japonés Brasileño, conocido en sus siglas como "ISDB-Tb", como la norma aplicable para la implementación de la televisión digital en nuestro país.
- V. Que con el objetivo de dar inicio a la transición hacia la televisión digital terrestre en el país, y proceder a digitalizar los servicios de radiodifusión por televisión de señal abierta, el 27 de setiembre del 2011, se publicó en el diario oficial La Gaceta Nº 185, el Decreto Nº 36774-MINAET, el denominado "Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica", modificado a través de la publicación en el diario oficial La Gaceta Nº 103, el Decreto Nº 38387-MICITT denominado "Reforma al Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, del 06 de setiembre del 2011".
- VI. Que por medio de la Directriz Nº 069-MICITT publicada en el diario oficial La Gaceta Nº 93 del 16 de mayo del 2015, se establecieron los lineamientos que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe considerar para establecer un plan de canalización conforme los canales asignados, las nuevas solicitudes que se reciban, los resultados de la herramienta de simulación y las coberturas que se utilizarán; además, de los parámetros técnicos necesarios para transmitir la señal digital de televisión terrestre de manera experimental en el país durante el período de transición establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET.
- VII. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 2590-SUTEL-DGC-2015 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- (¹)
- *La presente recomendación de asignación para un permiso de uso experimental para transmisiones televisivas digitales bajo el estándar ISDB-Tb se condiciona a que el Poder Ejecutivo emprenda las gestiones recomendadas por esta Superintendencia respecto al canal 17 con contenido codificado por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 09 de agosto de 2013 (aprobado mediante acuerdo 017-044-2013 de la sesión ordinaria Nº 44-2013 del Consejo, celebrada el día 14 de agosto del 2013), para que se recupere de este segmento de frecuencias, realizando las acciones que en derecho correspondan, dados los resultados de las mediciones y el uso actual del recurso de conformidad con lo indicado en la legislación vigente.*
 - *La presente recomendación se encuentra condicionada al ajuste del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 2762-2002 MSP y su Contrato de Concesión Nº 035-2006-CNR mediante el cual se otorgó el canal 19 a la empresa T.V. Diecinueve UHF S.A., según las recomendaciones de esta Superintendencia contenidas en el dictamen de adecuación de los títulos habilitantes señalados mediante oficio 6139-SUTEL-DGC-2014 (aprobado mediante Acuerdo de Consejo Nº 024-054-2014 de la sesión ordinaria Nº 54-2014 del Consejo, celebrada el día 19 de setiembre del 2014). Igualmente se condiciona a que el concesionario realice los ajustes de su red analógica para que permita la adecuada cobertura del canal digital.*
 - *Esta recomendación se encuentra condicionada a la valoración de extinción del título habilitante Acuerdo Ejecutivo Nº 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo Nº 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato*


SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
 22 de abril del 2015

de Concesión N° 071-2004-CNR mediante el cual se otorgó el canal 18 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. para su operación bajo el estándar analógico, dado que las obligaciones de cobertura establecidas en el citado título habilitante no son compatibles con la cobertura pretendida de la red de televisión digital en el mismo canal 18, siendo que las condiciones actuales de interferencia entre el sistema analógico y el digital propuesto no hacen posible su coexistencia."

- VIII. Que esta Superintendencia en sus dictámenes técnicos emite recomendaciones al Poder Ejecutivo en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos consagrado en la Ley General de Telecomunicaciones.
- IX. Que se ha identificado la necesidad de que el Poder Ejecutivo dentro de sus competencias emita políticas públicas complementarias sobre la asignación de permisos experimentales para la transición hacia la televisión digital.
- X. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

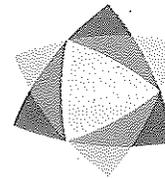
De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido en el oficio 2590-SUTEL-DGC-2015, con respecto al otorgamiento de un canal de televisión digital para la empresa Televisora de Costa Rica, S. A., con cédula jurídica 3-101-006829, con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios OF-UCNR-MICITT-2015-016 y OF-UCNR-MICITT-2015-036, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico con respecto a la recomendación técnica para habilitar dos nuevos emplazamientos a la red del canal 18 digital, ampliando las recomendaciones del oficio 6961-SUTEL-DGC-2014 respecto al otorgamiento de un permiso experimental para el uso de un canal de televisión digital para la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con cédula jurídica 3-101-006829 con el fin de que inicie pruebas en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre en Costa Rica de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.
- b) Valorar los análisis técnicos presentados en el presente informe para efectos de habilitar la operación de dos nuevos emplazamientos (Cerro Garrón y Buena Vista), como ampliación del oficio 6961-SUTEL-DGC-2014 mediante el cual se recomendó el otorgamiento del permiso de uso experimental del canal 18 (segmento de frecuencias de 494 MHz a 500 MHz) con el canal virtual 07.01 a la empresa Televisora de Costa Rica S.A. con



SESIÓN ORDINARIA N° 020-2015
22 de abril del 2015

cédula jurídica 3-101-006829, para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.

- c) Advertir que para asegurar la viabilidad técnica del criterio emitido, deberán tomarse acciones respecto a la valoración de la extinción del Acuerdo Ejecutivo N° 400 modificado mediante Acuerdo Ejecutivo N° 2879-2002 MSP y su respectivo Contrato de Concesión N° 071-2004-CNR, dado que las obligaciones de cobertura del citado título habilitante el sistema analógico no son compatibles con la cobertura propuesta para el canal 18 digital y considerando las interferencias existentes entre los sistemas analógicos y digitales no es posible la coexistencia de ambos sistemas.
- d) Indicar que la recomendación emitida en el presente informe, es técnicamente viable en el tanto se ajusten los títulos habilitantes del canal 17 con contenido codificado, según el dictamen de adecuación remitido por medio del oficio 3950-SUTEL-DGC-2013 del 9 de agosto del 2013, aprobado a través del Acuerdo de Consejo N° 017-044-2013, comunicado por medio del oficio 4114-SUTEL-SCS-2013 del 19 de agosto de 2013 para que se recupere el segmento de frecuencias de 488 MHz a 494 MHz dado que no se utiliza de conformidad con lo dispuesto en la legislación actual (canal para transmisiones televisivas de acceso libre).
- e) Recordar que es necesaria la reforma del PNAF para la asignación de enlaces punto a punto, para transporte del contenido de la señal digital de los estudios al silo de transmisión.

Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00471-2015 de esta Superintendencia.

CUARTO: La recomendación anterior se realiza en cumplimiento del principio de optimización de los recursos escasos, considerando la asignación de frecuencias a canales pertenecientes a un mismo grupo económico, para efectos del permiso de uso experimental para la transición a la televisión digital, siendo que la asignación definitiva de canales virtuales de cara al apagón analógico, deberá realizarse en concordancia con los instrumentos de política pública que para este efecto emita el Poder Ejecutivo.

NOTIFIQUESE

A LAS 18:15 HORAS FINALIZA LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.

LUIS ALBERTO GASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



GILBERT CAMACHO MORA
PRESIDENTE DEL CONSEJO